



Roj: STS 7827/1995
Id Cendoj: 28079120011995102031
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 1847/1994
Nº de Resolución:
Procedimiento: RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: LUIS ROMAN PUERTA LUIS
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y cinco.

En los recursos de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de ley, que ante Nos penden, interpuestos por el ABOGADO DEL ESTADO, por el procesado David , por los procesados Luis Miguel ; Lorenzo ; Benito ; por la Acusación Particular Julián Vinuesa, Sociedad Civil Particular; por los también procesados Luis Pedro y Marcelino contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid que les condenó por delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte, lesiones y daños los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para la vista y fallo bajo la Presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. D. Luis-Román Puerta Luis, siendo también parte el Ministerio Fiscal y estando dichos recurrentes representados por los Procuradores Sra. Gutiérrez

Sanz, por David , Sra. Delgado Gordo, por Luis Miguel , Sra. Gómez Villaboa Mandrú por Lorenzo , Sra. Prieto Cabrera por Benito , Sr. Ramos Arroyo por la Acusación Paricular Julián Vinuesa, Sociedad Civil; Sr. García Díaz por Luis Pedro , Sra. Gómez Villaboa Mandrú por Marcelino . y como recurridos el INSALUD, representado por el Procurador Sr. Zulueta Cebrián; D^a Mercedes , representada por la Procuradora Sra. Rodríguez Puyol; D^a Valentina , representada por el Procurador Sr. Sánchez Masa; D^a María Rosario , representada por el Procurador Sr. Granizo Palomeque, D. Gustavo , representado por la Procuradora Sra. Montes Agusti; D^a Claudia y 59 más, representados por el Procurador Sr. Reynolds de Miguel; D. Braulio ; D^a Milagros y D^a Sandra , representados por el Procurador Sr. del Olmo Pastor; el Ayuntamiento de Madrid, representado por el Procurador Sr. Morales Price; D^a Carmen , representada por el Procurador Sr. Lago Pato; D^a Lidia , representada por la Procuradora Sra. Fernández Criado Bedoya; D^a Soledad y D^a Angelina , representadas por el Procurador Sr. Abad Tundidor; D. Iván , representado por el Procurador Sr. Caballero Aguado; D. Benjamín , representado por el Procurador Sr. Granados Weil; D. Juan María y otros, representados por el Procurador Sr. Delgado Delgado y D^a Maribel , representada por el Procurador Sr. Gandarillas Carmona, y D^a María Esther representada por la Procuradora Sra. Bermejillo de Hevia.

I. ANTECEDENTES

1.- El Juzgado de Instrucción número 15 de Madrid instruyó sumario con el número 180 de 1.983 contra Benito , Benjamín , Luis Miguel , Luis Pedro , Lorenzo , David y Marcelino , y, una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Madrid que, con fecha 20 de abril de 1.994, dictó sentencia que contiene los siguientes

" HECHOS PROBADOS .-

I. CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD DE LA DISCOTECA ALCALA 20 .- La discoteca denominada Alcalá 20 estaba situada en las plantas de sótano del edificio número 20 de la Calle Alcalá de esta capital. El local, que era propiedad de la entidad Palacio de los Recreos S.A., tenía licencia de apertura otorgada el día 18 de Julio de 1928 para restaurante, cafe- bar y dancing, licencia que fue ampliada por decreto del Alcalde de Madrid de 23 de Diciembre de 1953, el funcionamiento en dicho local de la industria de restaurante y salón de te con pista de baile y atracciones, con un aforo de 250 personas.

Este aforo fue elevado posteriormente a 750 personas, hasta que la Junta Central Consultiva e Inspector de Espectáculos acordó el 22 de Febrero de 1978 reducir el aforo a 500 personas.- En fecha 1 de

Julio de 1974 el Procesado Lorenzo , mayor de edad y sin antecedentes penales, junto con otro procesado respecto del cual se ha archivado la causa por incapacidad sobrevenida con posterioridad a la comisión de los hechos, arrendó el local referido y regentó la sala de fiestas que entonces se llamaba Lido, hasta que en el año 1982 le cambió el nombre por el de Chat Noir. Como el negocio no era rentable, el procesado indicado, en unión de aquél que no ha sido enjuiciado, acordó, en los primeros días del mes de Agosto de 1983, constituir una sociedad de carácter civil con los también procesados Luis Miguel , David y Benito , todos ellos mayores de edad y sin antecedentes penales, con el objeto de explotar una discoteca en el local antes indicado, y que se iba a denominar Alcalá 20.-

II. DESCRIPCION DE LA DISCOTECA .- La discoteca, como se ha dicho, estaba situada en las plantas de sótano del edificio número 20 de la Calle de Alcalá de esta capital. En este mismo edificio, ocupando las plantas baja y primera, se encontraba el Teatro Alcazar, dedicándose el resto de las plantas del mismo a uso de oficinas comerciales. En la planta baja se hallaban también las oficinas de una empresa de mudanzas y transportes.- La discoteca ocupaba los sótanos primero, segundo y parte del tercero. Los dos primeros estaban dedicados a uso del público y el tercero a servicios del local. En la parte del tercer sótano que no correspondía a la discoteca se encontraban los servicios comunes del edificio, como calefacción, contadores y maquinaria de ascensores, existiendo también un centro de transformación de energía eléctrica que suministraba a la zona.- El acceso normal a la discoteca se realizaba a través del vestíbulo del edificio o espacio cubierto que se cerraba en la línea de la fachada de la Calle Alcalá, por medio de tres cierres metálicos, que abarcaban los tres huecos en que los pilares de fachada dividían la misma. En este vestíbulo, y según se mira de frente desde la calle Alcalá, existían, en el fondo, tres puertas: 1) la central que era la entrada del teatro Alcazar; 2) la de la derecha, por la que se accedía a la escalera del inmueble, destinada al uso de las oficinas comerciales existentes en el edificio, y que también descendía hasta el sótano tercero, constituyendo el acceso a los servicios comunes del inmueble; y 3) la puerta de la izquierda, a la que se accedía subiendo tres grupos de escalones, que la situaban a la cota +1,53 metros, considerando como cota cero la del punto medio de la rasante de la calle Alcalá. Esta puerta de la izquierda daba a un rellano de escalera donde se encontraba la puerta de la discoteca, el ascensor y otra escalera de subida a las oficinas comerciales. El tramo descendente de esta escalera, a partir de la puerta de la discoteca, era de uso exclusivo de ésta, y constituía el acceso normal al interior de la misma, por donde se llegaba al sótano primero, en el que comenzaban las zonas de estancia del público.- Sótano primero . La citada escalera, de forma curva, desembocaba, a nivel del sótano primero, en el vestíbulo de la discoteca , que estaba dividido en dos alturas con un desnivel entre ellas de 0,51 metros, salvados por medio de tres escalones situados aproximadamente a mitad del vestíbulo. En el primer nivel se encontraba el guardarropa y una cabina de teléfono. La cota de este primer nivel del vestíbulo, en relación a la de la rasante de la C/Alcalá era de -3,08 metros. El segundo nivel del vestíbulo se encontraba a la cota -3,59 metros y en él aparecía una puerta de acceso a la sala denominada cueva flamenca, dependencia que se encontraba en obras, y otra puerta tapada por una cortina, junto a la que había un mostrador para la venta de tickets, que daba a la escalera general del inmueble del lado derecho (según se mira de frente desde la C/Alcalá). Desde el vestíbulo se pasaba al hall , también llamado hall ovoide, que estaba a la misma cota que el segundo nivel del vestíbulo, es decir -3.59 metros. Era un recinto de forma ovalada en el que se encontraban mesas y sillas para uso público y que también servía de comunicación y paso con las demás zonas de la discoteca. A ambos lados del hall se abrían dos pórticos que comunicaban con sendas barras de bebidas y a continuación se hallaban unos *palcos , situados en los laterales izquierdo y derecho de la pista de baile, a la que posteriormente se hará referencia. Dichos palcos tenían mesas y sillas para la estancia y observación del baile o espectáculo desde un nivel superior. Al final de estos palcos existían dos puertas de emergencia (una por palco), por las que se llegaba al vestíbulo posterior del sótano primero, donde estaba la puerta de salida de emergencia de la discoteca hacia la calle Arlabán. Esta puerta desembocaba en el extremo de un corredor, con varios tramos de escaleras y de 36 metros de longitud, por el que se llegaba al número 11 de la calle Arlabán, y en el que confluían otras dos salidas, una de emergencia y otra de uso normal, de otra discoteca denominada Stella.- Sótano segundo . Desde el hall, al que anteriormente se ha hecho referencia, se descendía por la escalera principal hasta la sala de baile , situada en el sótano segundo del edificio, frente a la cual se encontraba el escenario . A ambos lados de la sala de baile existían unos corredores laterales, sobre los que se abrían los palcos situados a nivel de sótano primero, descritos anteriormente. En el vano central de estos corredores se encontraban unas barras de bebidas . Por el primer pórtico del corredor situado a la derecha de la sala de baile, en sentido de entrada (siempre de frente desde la calle Alcalá), se llegaba a la zona del disc-jockey , donde estaba la cabina y, en la parte interior de la zona, mesas y sillas para uso público, así como un lugar dedicado a la venta de tickets de

consumición. Por el primer pórtico del corredor situado a la izquierda, en sentido de entrada, se accedía al llamado *patio andaluz , de forma oval, en el que se hallaban mesas, sillas y bancos adosados a las paredes

o ventanales interiores del recinto, para uso público. A continuación del patio andaluz se encontraba un local que contaba con una barra de bebidas y una salida de emergencia que comunicaba, a su vez con la puerta de salida de emergencia que daba a la escalera del inmueble del lado derecho. A través de esta sala se llegaba a la denominada sala marinera, última zona de estancia de público de la discoteca, en la que también había mesas, sillas y bancos adosados a las paredes. Junto a esta sala existía una puerta que comunicaba con dependencias de servicio y almacenes de diverso material.- Al fondo de los corredores laterales de la sala de baile se encontraban dos puertas de salida de emergencia que confluían en un pasillo situado tras el escenario, en el que se hallaba una escalera que conducía al vestíbulo posterior del sótano primero, en el cual estaba la puerta de salida de emergencia hacia la calle Arlabán, antes referenciada. Tras sobrepasar la puerta de emergencia de la sala de baile, existía, en el lado derecho, una zona de camerinos y, en el lado izquierdo, la escalera de bajada al sótano tercero.- Sótano tercero. En éste se encontraba un office y cocina, el cuadro general de alumbrado del local los cuadros y baterías de alumbrado de emergencia y la sala de máquinas del aire acondicionado. El acceso a esta última dependencia se realizaba por el pasillo, exterior al local, en el que se hallaban los servicios comunes del edificio.-

III. DEFICIENCIAS DE LA DISCOTECA.- La discoteca de Alcalá 20 presentaba las siguientes deficiencias que suponían un incumplimiento del Reglamento de Espectáculos aprobado por Orden de 3 de Mayo de 1935, del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión e Instrucciones Complementarias del Ministerio de Industria y Energía de 20 de Septiembre de 1973, de la Ordenanza Primera de Prevención de Incendios del Ayuntamiento de Madrid publicada en el boletín Oficial de la Provincia de 26 de Marzo de 1976 y de la Norma Básica de edificación (NBE-CPI-82) y normas complementarias:

1º. El local no tenía salidas directas a la vía pública, siendo el acceso ordinario del público por el interior de un rellano de la escalera general del inmueble. La salida de emergencia a la calle Alcalá en el sótano 2º, desembocaba en una escalera del edificio, común con los servicios generales del inmueble. Y la salida de emergencia a la calle Arlabán, en el sótano 1º, desembocaba en el extremo de un corredor, de 36 metros de longitud, cuyo uso era además compartido por la discoteca Stella.-

2º. Ninguno de los accesos al local era independiente de otros usos, compartiendo dichos accesos con locales de espectáculos, como el Teatro Alcazar o la discoteca Stella y con las oficinas comerciales del inmueble.

Esta conjunta utilización daba lugar a la existencia de puertas intermedias dotadas de sistemas de cierre inadecuados que dificultaban su apertura, y por tanto la circulación y salida de las personas por las vías de evacuación.- 3º. Las vías de evacuación tenían recorridos muy largos, con unas distancias totales que alcanzaban hasta los 72 metros. Las distancias a recorrer

eran las siguientes: 1) desde el punto medio de la sala de baile, entre 55 y 72 metros, 2) el de los palcos del lado izquierdo, entre 56 y 64 metros, 3) el de los palcos del lado derecho, entre 50 y 56 metros, y 4) desde el fondo de la sala marinera, 54 metros. Además presentaban una anchura inferior a la exigida por la reglamentación que establece la anchura mínima de 1,50 metros.- Estos itinerarios eran además complejos, obligando algunos de ellos a constantes cambios de dirección, apertura de puertas intermedias e ir salvando

distintas escaleras, de características diversas y, en general, inadecuadas, por no ajustarse a los reglamentos.- Existían además en estas vías elementos que contribuían a la desorientación de las personas que tuvieran que utilizarlas, como eran puertas situadas en su frente y en lugares donde se cambia de dirección y que conducían a zonas sin salida, o espejos situados también en lugares que se prestaban a confusión. Concretamente en el rellano intermedio de la escalera de acceso normal existía un ventanal de 3,06 x 2,15 m cubierto de espejos, dimensiones inferiores a las exigidas, por el que se accedía, tras otro giro a la derecha de noventa grados, a la escalera antes descrita, oculta desde esa dirección por un tabique y con una señalización confusa; y 4) la cuarta desde el palco izquierdo, a la altura del primer sótano y que pasaba por otro pasillo posterior del escenario, de un ancho inferior a 1,50 metros, zona destinada a oficinas y que presentaba varias puertas de acceso a las mismas, lo que podía inducir a confusión, y además presentaba dos armarios de 1,90 m y 3,61 m de longitud que reducían el ancho útil del pasillo a 0,91 m.- Todos estos itinerarios daban a un pequeño vestíbulo a la altura del sótano primero donde estaba la puerta de salida propiamente dicha que daba al pasillo de 36 metros antes indicado. Dicha puerta, que era metálica, estaba tapada antes del incendio por una cortina colgada por medio de unos ganchos a un riel, tenía dos hojas con un sistema de cierre con llave y pasadores verticales, en la parte superior e inferior, sin punto alguno de señalización que indicara que era la puerta de salida.- Segunda salida. Era la normal de acceso y salida del local, y daba al vestíbulo principal del edificio en la calle Alcalá. Desde la sala de baile se ascendía por una escalera que antes de llegar al hall situado en el sótano primero se dividía en dos, quedando en el centro un elemento decorativo. Del hall se continuaba

saliendo hacia el vestíbulo, donde existía en la parte izquierda una puerta de doble hoja que comunicaba con la escalera general del edificio, puerta que estaba cerrada y oculta por una cortina. Girando a la derecha se llegaba al ropero, y a su derecha estaba la embocadura de la escalera de acceso a la discoteca. Era una escalera curva con dos tramos de escalones, existiendo en medio un descansillo de dimensiones inferiores a un metro, en cuya pared derecha se encontraba el ventanal con espejos antes referido. Esta escalera acababa en una puerta de doble hoja con sistema de cierre con llave y con pasadores verticales, de un ancho total de 1,42 metros y útil de 1,34 metros. Detrás de esta puerta se encontraba un rellano donde estaba la puerta del ascensor y la escalera de servicio del inmueble, separado de esta escalera por un arco cubierto con una cortina. De allí, a través de otra puerta de doble hoja, con un ancho útil de 1,70 metros, con sistema de cierre con llave, sin manija y con dos pasadores verticales, se daba acceso al vestíbulo principal del edificio, por la parte izquierda del mismo, según se mira desde la calle Alcalá.-

Tercera salida .- También daba a la calle Alcalá, a través del vestíbulo principal del edificio, por la puerta de la derecha (según se mira de frente desde dicha calle). A ella se accedía desde una zona próxima al llamado patio andaluz y también desde la zona del disc-jokey, situado en el sótano segundo de la discoteca, a través de una puerta de 90 centímetros de ancho, con un sistema de cierre de difícil apertura, que daba a una escalera ascendente, de dimensiones inferiores a las exigidas por el reglamento de espectáculos, con un tramo curvo de escalones en abanico, presentando un estrechamiento a la altura del sexto escalón de 1,05 m de ancho y 1,67 m de alto, y sin pasamanos desde el indicado escalón, con una contrahuella de altura superior a la permitida, con señales luminosas indicativas de la salida que no emitían luz alguna hacia el exterior y sin punto alguno de luz de emergencia que iluminara el recorrido. Dicha escalera desembocaba, a través de otra puerta metálica, de doble hoja, con cierre de pasador, con llave accionable desde el interior y con pasadores verticales, en la escalera general de la finca, en el sótano primero. Y de aquí, -lugar donde existía otra puerta de la discoteca, en el vestíbulo, que estaba cerrada y oculta desde el interior por una cortina (antes indicada)-, ascendiendo otro piso, por una escalera helicoidal, con dos tramos de escalones, sin pasamanos ni punto de señalización o de iluminación de emergencia, con un estrechamiento al final de la misma, a la izquierda, que dejaba un ancho útil en los últimos escalones de 0,98 metros, se llegaba al rellano de la planta baja del edificio, donde estaba la puerta indicada al principio de acceso al vestíbulo principal del edificio, puerta de dos hojas, con un ancho total de 1,70 metros, cerrada con llave y pasadores verticales y sin indicación alguna de que era la salida. Esta escalera continuaba, sin elemento alguno de separación, hacia los pisos superiores, donde existían diversas oficinas comerciales y una puerta de emergencia del Teatro Alcazar, con un ascensor instalado en el ojo de la misma en el interior de una jaula metálica desde el sótano primero.- Estas dos últimas salidas descritas desembocaban en el vestíbulo principal del edificio, separado de la calle Alcalá por un gran pórtico de salida, dividido en tres huecos por dos columnas. En los vanos que quedaban entre éstas se habían instalado unas verjas que permanecían abiertas durante las horas diurnas. Pero por la noche, a partir del cierre del Teatro Alcazar, sobre la una hora de la madrugada, se cerraban con llave la central y la derecha, quedando abierta únicamente la de la izquierda que tenía un ancho de 1,96 metros.- 4º. Todas las escaleras presentaban deficiencias de mayor o menor magnitud, de manera que ninguna cumplía todos los requisitos .- La escalera de acceso normal (deberían ser dos) y la del inmueble (salida desde el patio andaluz), que conducían ambas a la calle Alcalá, eran de forma curva, lo que no estaba permitido. Las dimensiones de los peldaños no se ajustaban a lo prescrito por la reglamentación, (en la salida de Arlabán y en la del patio andaluz había peldaños con altura superiores a 17 cm y con huella inferior a los 30 cm). Muchas de estas escaleras no reunían el ancho mínimo de 1,50 metros (para locales de 500 espectadores). Así la escalera principal tenía 1,48 metros entre pasamanos, en el punto más desfavorable, la escalera de emergencia junto al patio andaluz tenía 1,07 metros en el punto más desfavorable, la escalera general del edificio tenía 1,85 metros y al final 0,90 metros por la existencia de un estrechamiento y las escaleras que estaban junto al escenario que podían considerarse caminos hacia una de las salidas, ya que servían para utilizar la salida de emergencia de la Calle Arlabán, tenían 1,53 y 1,10 metros.- En la escalera del inmueble que salía desde las proximidades del patio andaluz había que añadir la falta de pasamanos exigido por la reglamentación y el estrechamiento que se encontraba al final de su ascenso producido por el acceso a la taquilla del teatro Alcazar. Tampoco tenían pasamanos: la escalera que iba del sótano segundo a primero, por la que posteriormente se accedía a la salida de la calle Arlabán, ni la escalera principal que comunicaba la pista de baile con el hall, que sólo tenía pasamanos en alguno de sus tramos.- 5º) La anchura de los pasillos exteriores para el servicio de cada planta no se ajustaba a la medida de 1,50 metros exigidos por la reglamentación de espectáculos. Así, no reunían este requisito el pasillo tras el escenario del sótano segundo (1,27 m), los exteriores de los palcos derecha e izquierda (1 m), el de la zona de la barra de los palcos de la izquierda (1,10 m), igual pasillo del lado derecho (1.18 m), el posterior del sótano 1º (0,91 m) y el pasillo de salida de emergencia de la zona del disc-jokey (1,13 m). Tampoco cumplían este requisito, por la presencia de obstáculos, el vestíbulo posterior del sótano 1º (1,23

m), el pasillo de salida de emergencia de los palcos del lado derecho (0,88 m) y el corredor de salida a la calle Arlabán (1,35 m de anchura efectiva, descontando el espacio ocupado por la apertura de la puerta de otro local).- 6º) Las puertas de salida no tenían la anchura exigida en la reglamentación de espectáculos para los locales de hasta 500 personas, que debe ser de dos metros. Así, la puerta de salida normal tenía un ancho total de 1,42 m., y útil de 1,34 m., la puerta de salida de emergencia de la calle Alcalá tenía un ancho total de 0,90 m., e igual ancho útil y la puerta de emergencia de la calle Arlabán tenía un ancho total de 1,48 m., y útil de 0,72 m.- Tampoco tenían elementos transparentes en su parte superior, la puerta de salida de emergencia hacia la C/ Alcalá, situada en el sótano segundo, próxima al patio andaluz, ni la puerta intermedia del sótano primero que daba a la escalera del inmueble, ni las puertas de emergencia de la sala de baile, ni las puertas de salida de emergencia de los palcos laterales, ni en fin, la puerta de salida de emergencia de la C/ Arlabán, cuando era preceptivo de conformidad con el reglamento de espectáculos. Igualmente, carecía de una entrada independiente para bomberos, que también era obligatoria.- 7º). Los sistemas de cierre instalados en las puertas tampoco se ajustaban a lo preceptuado por el Reglamento de 1935 que

establecía que las puertas debían estar cerradas solamente con pasadores interiores, que debían colocarse a una altura mínima de un metro, en la parte superior de las hojas, de forma que puedan abrirse con rapidez en caso de alarma.- Así, aparece que unos casos, dichos cierres necesitaban un conocimiento previo de su funcionamiento, no resultando de apertura intuitiva o accionables por movimientos simples; en otros casos disponían de pasadores complementarios en la parte inferior de las puertas que reducían el ancho útil real de éstas a la mitad; y en otros, bien por su propio diseño constructivo o por manipulaciones posteriores, no ofrecían la garantía de poder ser abiertos, en caso de necesidad, por el público que estuviese en el local.- Así, y más concretamente aparecían cerrojos marca FAC, con llave exterior y apertura interior por pasador sin llave, en la puerta de salida de emergencia hacia la calle Alcalá, y en la puerta intermedia existente en esa vía de evacuación a nivel de sótano primero. Además la primera de estas puertas, que era de una sola hoja, tenía un pestillo situado horizontalmente y un pasador en su parte superior, y la puerta intermedia tenía pasadores en la parte superior e inferior; existía una cerradura marca ICA, con pestillo accionado por manivela y cierre con llave por ambas caras en la puerta de salida de emergencia de la calle Arlabán; había pasadores situados tanto en la parte superior como en la inferior, en las cuatro puertas interiores de emergencia correspondientes a la sala de baile, lados derecho e izquierdo y a los palcos laterales; aparecían cerraduras marcas ICA y AZVE en las puertas derecha e izquierda de salida al vestíbulo del edificio, con cierre exclusivamente por llave al haber sido suprimido, en ambos casos, el pestillo que formaba parte de la cerradura. Además en todas las puertas a excepción de la de salida normal y la de salida de emergencia hacia la calle Alcalá existían dos pasadores, situados en la parte superior e inferior de las mismas, y en la misma hoja en que se encontraba la cerradura, había un muelle antagonista para el cierre automático de la misma, excepto en la puerta intermedia situada en el sótano primero de la escalera del inmueble.- 8º) Las dependencias de mayor concentración de público se encontraban en el sótano 2º (sala de baile), exigiendo su salida la necesidad de salvar unos desniveles ascendentes comprendidos entre 7,8 y 8 metros para alcanzar las calles a las que conducían las salidas del local, cuyo nivel con respecto a la rasante de estas calles es de 6,7 metros. Concretamente el desnivel entre la acera de la C/ Alcalá y la pista de baile era de 6,685 m., entre la puerta del local y la pista de baile era de 8 m. y entre la acera de la C/ Arlabán y la pista de baile era de 6,684 m. cuando el máximo permitido era de seis metros.- 9º) Uno de los ascensores del edificio era compartido en uso por la discoteca, estando situado en el ojo de la escalera, y sus puertas no eran resistentes al fuego ni disponían de vidrieras armadas.- 10º) En varios puntos de las vías de evacuación se encontraban elementos que reducían y dificultaban el paso. Así en el vestíbulo posterior del sótano 1º, donde confluían cuatro de las vías de evacuación y se encontraba la puerta de salida de emergencia hacia la calle Arlabán, se hallaban 9 bidones metálicos de

cerveza y un cubo de goma para desperdicios que reducían el ancho de la vía de evacuación a 1,23 metros. En la escalera del inmueble, tramo del sótano segundo al primero, que era la salida de emergencia de la calle Alcalá, existían materiales de construcción que reducían el ancho de la escalera a 0,79 metros. Y en el pasillo posterior al escenario, a la altura del sótano primero se encontraban dos armarios de 1,90 y 3,61 metros de longitud que disminuían el ancho de 1,37 metros a 0,91 metros.- 11º) La altura de los techos en dos de las dependencias de uso público (patio andaluz y sala marinera) resultaba escasa, ya que el patio andaluz tenía una altura máxima de 2,74 metros, mientras que la sala marinera tenía una altura en la zona de entrada de 2,53 metros y la altura máxima en la zona abovedada era de 3,06 metros. La Junta Central Consultiva e Inspector de Espectáculos acordó el 22 de Febrero de 1978 que el patio andaluz no podía utilizarse para el público por su escasa altura, lo que, sin embargo, no fué respetado con posterioridad.- 12º) El acceso a la sala de baile, desde las tarimas situadas en los corredores laterales y desde la escalera principal, se realizaba salvando dos peldaños en todos los casos, cuando lo exigido era que se utilizasen planos inclinados cuya pendiente no excediera de 10 centímetros por metro.- 13º) La discoteca no tenía medios de compartimentación ni salida de

humos, lo que resultaba necesario para evitar que en caso de incendio el humo recorriese el mismo camino de salida que el público.- 14º) En el local existía una elevada concentración de elementos combustibles, utilizados como revestimiento de los parámetros, tanto verticales como horizontales.- Así, la práctica totalidad de las paredes, en las zonas de público, se encontraban recubiertas de textiles, concretamente terciopelo rojo, a excepción de la sala marinera, en ocasiones formando varias capas, al haberse colocado la nueva decoración sobre la ya existente, y casi siempre provistos de una base de espuma de poliuretano. En algunas zonas, como la del disc-jokey, acceso al patio andaluz y barras, los tejidos, en lugar de ir adosados directamente a las paredes, iban dispuestos sobre tableros finos de madera contrachapada, los cuales, a su vez, se encontraban fijados a una celosía de madera clavada sobre la pared. En la parte inferior de las paredes del hall y palcos laterales se encontraban arrimaderos de madera conglomerada y chapeada superpuestos al recubrimiento textol, de alturas comprendidas entre 1,00 y 1,25 metros. En el guardarropa y pórtico de acceso al hall las predes estaban recubiertas por tres o cuatro capas de tejido superpuestas.- Los suelos, o bien se hallaban recubiertos de moqueta o estaban constituidos por entarimados de diversas maderas. En el primer grupo estaban la escalera de acceso, vestíbulo, hall, escalera principal de la sala de baile y los palcos laterales. En los pasillos de los palcos laterales se encontraban dos moquetas superpuestas, existiendo además en los palcos de la izquierda una tercera capa de fieltro bajo las moquetas. En el segundo grupo estaban el resto de las dependencias de la discoteca, como la sala marinera, sala de baile, corredores laterales de ésta y barras situadas en los corredores, salvo el patio andaluz, cuyo suelo era de tipo cerámico. La sala de baile, corredores laterales y la zona del disc-jokey poseían tarimas de diversos niveles, supuestas al pavimento más bajo.- Los asientos, tanto sillas (más de ciento cincuenta) como bancos (doce), eran también de textiles de algodón, base de madera aglomerada (los bancos) o estructura de hierro (las sillas), rellenos de espuma de poliuretano.- En los techos de tres de las principales dependencias (sala de baile, hall y patio andaluz), se encontraban tejidos suspendidos de los mismos que, partiendo de los extremos de las paredes, llegaban hasta las lámparas o adornos situados en el centro de los mismos, a modo de toldos.- El escenario tenía un gran bambolín rojo, cortinas de boca y babalinas. Las barras para bebidas, construidas en madera, también tenían un recubrimiento textil. Además existían otros elementos textiles como cortinas en los ventanales del patio andaluz y en las puertas situadas en el vestíbulo que daban a la cueva flamenca y a la escalera del inmueble; así como sombrillas de algodón decorando el patio andaluz.- Sin considerar la presencia de varias capas de textiles superpuestos o de las bases de espuma de poliuretano, existían como superficies totales aproximadas de tejidos y materiales combustibles: 610 m2 de paredes recubiertas por textiles, 60 m2 de arrimaderos de madera, 415 m2 de tejidos suspendidos en los techos, 250 m2 de suelos recubiertos de moquetas, 330 m2 de suelos de madera y tarimas, 130 m2 de cortinas, sombrillas y barras, 450 m2 de telones del escenario y 70 m2 del piso del escenario. En total había 5.703 kilogramos de materiales de decoración.- Los elementos textiles de la discoteca eran fácilmente inflamables ya que ninguno de los materiales de decoración empleados en la discoteca de Alcalá 20 estaban ignífugados, cuando la reglamentación exige que los materiales sean incombustibles.- 15º) La instalación de alumbrado normal presentaba las siguientes deficiencias: a) La instalación de alumbrado poseía acometidas de dos empresas y ambas confluían en el cuadro general de alumbrado, situado en un cuarto dispuesto a tal fin en el sótano tercero, cuando deberían existir dos cuadros diferentes en recintos separados.- b) El cuadro general de distribución de alumbrado se encontraba muy alejado del escenario, como exigía la reglamentación de espectáculos, pero también muy separado de cualquiera de las salidas, lo que no estaba permitido.- c) Los conductores de los circuitos de alumbrado ambiental estaban situados en el interior de tubos bergman, constituidos por una envuelta exterior de chapa de hierro y una capa interior de cartón impregnado, no siendo un tubo no propagador de la llama, como exigía la reglamentación.- d) En el pilar de la embocadura, lado izquierdo, del escenario, aparecía un conducto vertical, de sección rectangular, formado por bastidores metálicos, estando sus paredes constituidas por una chapa de hierro de un milímetros de espesor, siendo su cobertura frontal de material combustible. Por su interior pasaban 23 líneas de alumbrado y fuerza, y estaba situado inmediatamente próximo a las cortinas del escenario, sin estar empotrado en la pared.- e) Asimismo algunos circuitos, en especial los próximos al escenario, se encontraban alojados en conductos rectangulares de chapa metálica o situados en bandejas metálicas, por lo que no estaban colocados bajo tubos protectores de tipo no propagador de la llama. Y en los circuitos que correspondían a la instalación de alumbrado de proyección y de fuerza, aparecían grupos de conductores que se encontraban alojados en conductos rectangulares de chapa metálica, sin existir recubrimiento interior, por lo que no eran aislantes.- f) Los cuadros secundarios de distribución se encontraban situados en las paredes, en zonas no públicas, pero sin estar separados del escenario o sillas de público por medio de elementos a prueba de incendios y puertas no propagadoras de fuego. Así cinco de los cuadros de distribución secundarios estaban colocados directamente sobre la pared, sin la protección indicada, en los pasillos posterior y laterales del

escenario (los cuadros F, E-1, "-2 y Q) y uno de ellos en el mismo escenario (el cuadro H).- g) Los circuitos de alumbrado de proyección disponían de interruptores magnetotérmicos unipolares cuando tenían que ser onnipolares.- h) En las dependencias de uso público, el alumbrado estaba dividido en varios circuitos independientes, de forma que cada uno de éstos no alimentaba a más de la tercera parte de los puntos de luz que cada dependencia, a excepción de la sala marinera, los aseos, camerinos y dependencias de servicios, que estaban alimentados por un solo circuito.- 16º) Los alumbrados de señalización y emergencia presentaban las siguientes deficiencias: a) Si bien el alumbrado de emergencia y señalización del local podía ser alimentado por el suministro eléctrico normal y además por una fuente propia de energía, constituida por una batería, no quedaba garantizada la entrada automática del segundo suministro en caso de fallo del primero, al permitir el diseño del sistema la posibilidad de que el alumbrado estuviese funcionando solamente con el suministro normal, siendo necesaria la previa conexión manual para la entrada en funcionamiento del segundo suministro, posibilidad acentuada por las confusas o inexistentes rotulaciones del cuadro.- b) La instalación de alumbrado de seguridad (emergencia y señalización) resultaba claramente insuficiente, no ajustándose a lo dispuesto por los reglamentos, proporcionando unos niveles de iluminación extremadamente bajos en todo el local. De los 489 puntos analizados sobre el terreno, que abarcan la práctica totalidad de las vías de evacuación de la discoteca, sólo un 1,6% superaban el valor mínimo exigible de 1 lux en el eje de los pasos principales y eran las luminarias de emergencia autónoma, que no formaban parte del alumbrado permanente, siendo el 98,4% restante inferiores. De entre éstos, un 73,4% del total poseían valores de iluminación comprendidos entre 0,2 y 0,000 lux; siendo el valor promedio de los 489 puntos de 0,172 lux, es decir, casi seis veces menor que el valor mínimo de un lux.- Especialmente grave era el caso de la salida de emergencia hacia la calle Alcalá desde las proximidades del patio andaluz y zona del disc-jockey, en la cual no existía ningún aparato de alumbrado de emergencia, sino solamente tres aparatos de alumbrado de señalización en el tramo comprendido entre el sótano segundo y el primero, que tampoco arrojaban una iluminación apreciable sobre ese tramo de escalera; y en el siguiente tramo, desde el sótano primero hasta el vestíbulo del edificio no existía ningún punto de luz, tanto de emergencia como de señalización, ni sobre la puerta que da al vestíbulo del edificio.- La otra salida de emergencia por la calle Arlabán, era la que, después de la anteriormente descrita, presentaba niveles de iluminación más bajos, especialmente en el segundo tramo horizontal. En él, por existir solamente una luminaria, además de la señalización de la puerta intermedia, el nivel de iluminación máximo era de cuatro centésimas de lux, el cual iba disminuyendo hasta alcanzar valores inferiores a una milésima de lux.- c) En el escenario no existía punto de luz de alumbrado de seguridad, cuando era obligatorio.- d) El alumbrado de emergencia y señalización de las escaleras principal, de acceso normal y del corredor de salida a la calle Arlabán, estaba formado por pequeños apliques empotrados en las paredes laterales, a una altura del orden de 30 cm sobre los escalones, como valor medio, en número de uno cada cuatro escalones, también como valor medio, que resultaban insuficientes. La escalera del inmueble, desde el sótano segundo al vestíbulo del inmueble, no disponía de punto de luz alguno, a excepción de las tres señales citadas anteriormente. Y el resto de las escaleras tampoco disponía de un alumbrado específico, sino solamente del de emergencia y señalización que correspondía a la zona en que se encontraban ubicadas y que también era insuficiente.- e) Las señalizaciones de salida en algunas zonas no resultaban fácilmente perceptibles, debido a que su situación las ocultaba, total o parcialmente, a la vista, cuando han de ser fácilmente visibles. Concretamente, no eran bien perceptibles las señalizaciones de las salidas de emergencia de la sala de baile; y las únicas que había se encontraban sobre las puertas de emergencia, situadas en el fondo de la sala, bajo los corredores laterales que flanqueaban la misma, quedando parcialmente ocultas por las columnas, por las barras y por los propios arcos de los corredores, cuya altura era inferior a la de las señales. Tampoco era fácilmente visible la señalización de la escalera que conducía al vestíbulo posterior-sótano 1º, desde la vía de evacuación procedente de la salida de emergencia de la sala de baile lado izquierdo, ocultación que se acentuaba por la presencia en el extremo del pasillo de un aparato autónomo y una señalización. Lo mismo ocurría con la salida de emergencia que estaba próxima al patio andaluz, ya que desde la zona del disc-jockey la señal de salida de emergencia situada sobre la puerta de salida de emergencia quedaba desenfocada de la vista, debido al saliente que efectuaba la puerta de los servicios de caballeros, y no resultaba visible hasta haber alcanzado la zona del aseo. Esta dificultad se veía acentuada por la existencia de un aparato autónomo en el exterior del aseo que creaba una zona mucho más iluminada que el resto del pasillo, por lo que las posibilidades de visión de la señal de salida de emergencia quedaban todavía más disminuidas.- En la salida de emergencia próxima al patio andaluz y que daba a la escalera del inmueble no existía, en el tramo comprendido entre el sótano primero y el vestíbulo del edificio, señalización alguna.- f) Sobre dos de las puertas de salida, la correspondiente a la calle Arlabán, situada en el vestíbulo posterior del sótano primero y la de la escalera del inmueble que daba al vestíbulo del edificio y luego a la calle Alcalá, no había señalizaciones con la indicación de "salida" o "salida de emergencia", así como tampoco en la puerta del pasillo que constituía la vía de evacuación de la zona del disc-jockey.- g) Las canalizaciones de la luz de emergencia y señalización estaban empotradas en

su mayor parte y el resto era de superficie. Siendo de tubo Bergman que no es no propagador de la llama.- h) Las señalizaciones de las salidas de emergencia estaban situadas a alturas comprendidas entre 2,10 y 2,60 metros, siendo sus rótulos luminosos, pero no fosforescentes, tal y como establece la Ordenanza Primera de Madrid.- i) Los aparatos de alumbrado de señalización situados sobre las puertas no estaban empotrados y los conductores de tensión nominal 750 V, disponían de un aislamiento de PVC, cuando debería ser de amianto.- 17º) Sólo existía una boca de incendios equiparada (BIE), instalada en el pasillo lateral derecho del escenario, cuya cobertura, limitada a la sala de baile, era totalmente insuficiente ya que el resto de las dependencias de la discoteca quedaban fuera de su radio de acción, pese a que los servicios municipales competentes requirieron, en el año 1975, a la empresa, en la que ya estaba incluido el procesado Mendoza, para que instalaran el número suficientes de bocas de agua contra incendios de forma que, con círculos de veinte metros, se pudiera cubrir la totalidad de las plantas.- La BIE estaba emplazada en un pasillo situado en el fondo, lado derecho, de la sala de baile, y para llegar a ella era necesario cruzar la puerta de emergencia existente en esa zona, por lo que en consecuencia se encontraba fuera de la zona de público, no resultando fácilmente accesible, en contra de lo preceptuado por el reglamento de espectáculos.- Los elementos de la BIE como la manguera y la lanza o boquilla no eran reglamentarios, siendo su caudal y presión insuficientes. La tubería de la instalación de la BIE era de polietileno de 40 mm de diámetro y discurría vista (al aire), cuando era necesario que la red de tuberías que deba ir vista fuese de acero, pudiendo ser de otro material cuando vaya enterrada o convenientemente protegida. 18º) En la discoteca no había ningún sistema de alarma de incendios, cuando así lo exigía el reglamento de espectáculos.- 19º) La discoteca contaba con dieciséis extintores portátiles, de los que sólo funcionó una parte. De estos extintores trece eran de polvo polivalente y tres de anhídrido carbónico, infringiendo la Ordenanza

Primera de Madrid.- Los extintores portátiles de incendios presentaban sus fechas de revisión caducadas. Si bien algunos habían pasado la última revisión para comprobar su correcto funcionamiento el día 24 de Junio de 1982, no ocurría lo mismo con las pruebas de presión, ya que los extintores solamente habían tenido la primera prueba de presión, no efectuándose sobre ellos ninguna prueba posterior, habiendo superado todos ellos el plazo exigido para su revisión periódica de cinco años, llegándose al caso extremo de que uno de los extintores había superado su tiempo máximo de vida legal (20 años). Así, las fechas en que fueron probados y el tiempo transcurrido hasta que sucedió el incendio son las siguientes: tres extintores con fecha Febrero de 1977 (seis años); cinco con fecha Febrero de 1976 (siete años y nueve meses); dos con fecha Febrero de 1975 (ocho años y nueve meses); uno con fecha Enero de 1975 (ocho años y diez meses); uno con fecha Diciembre de 1974 (ocho años y once meses); uno con fecha Diciembre de 1971 (once años y once meses); uno con fecha Febrero de 1967 (dieciséis años y nueve meses) y uno con fecha Agosto de 1963 (veinte años y tres meses).- En diversas zonas del local como patio andaluz, palcos laterales, sala de baile, cuadros generales de electricidad y sala de máquinas de aire acondicionado, los extintores, o bien no existían o no se encontraban a la vista del público, o al menos no resultaban fácilmente visibles.-

En el local sólo se localizaron tres soportes de extintores, cuando reglamentariamente los extintores deben estar en soportes fijados en los paramentos verticales o pilares, de forma que la parte superior del extintor quede como máximo a 1,70 metros del suelo, debiendo indicarse su ubicación con una señalización normalizada situada inmediatamente próxima al extintor.-

IV. CONDUCTA DE LOS SOCIOS DE LA DISCOTECA - Cuando se estaba

constituyendo la sociedad civil, en el verano de 1983, entre los procesados Lorenzo , Luis Miguel , David y Benito , los nuevos socios (Luis Miguel , David y Benito) examinaron las condiciones y características del local pudiendo apreciar las deficiencias que tenía y que han sido descritas, lo que ya conocía el procesado Lorenzo . Sin embargo, los cuatro procesados, aún sabiendo que el local no reunía las debidas condiciones de seguridad para el público y que incumplía la reglamentación de espectáculos, decidieron, con evidente desprecio a la más elemental diligencia que les era exigible para garantizar la seguridad de sus clientes, constituir la sociedad civil y explotar un nuevo negocio, que se iba a denominar Alcalá 20, sin adoptar las adecuadas medidas con el fin de suprimir las deficiencias antes indicadas. Al constituir la sociedad los cuatro procesados abordaron que la aportación de los nuevos socios sería de cincuenta millones de pesetas, de los que diez se entregaban en el acto, siendo los quince restantes a cargo de los futuros beneficios del negocio correspondientes a su participación. También acordaron que la dirección ejecutiva del negocio fuera llevada por Benito , David y Luis Miguel , que ejercerían el cargo de director de sala, de forma excesiva, con una remuneración económica, siendo el primer director el procesado David .- Antes de iniciar las actividades de dicha empresa, los cuatro procesados, de común acuerdo, decidieron efectuar modificaciones en el interior del local , aprovechando que el mismo se encontraba cerrado al público desde el día 17-7-83 por vacaciones del personal, para variar la decoración del mismo y darle una nueva imagen, acondicionando

nuevos recintos y de esta forma aumentar el aforo. Para ello contrataron los servicios de uno de los procesados hoy fallecido a fin de que efectuara las obras de decoración, bajo la dirección y supervisión directa de los procesados David , Luis Miguel y Benito , que no solicitaron licencia municipal de obras y que tan sólo se preocuparon de cambiar la estética del local con el fin de obtener un beneficio económico, omitiendo de forma totalmente descuidada la ejecución de reformas con el fin de eliminar las deficiencias antes descritas, que conocían, y que suponían un grave peligro para la seguridad de los clientes del local.- Estas obras consistieron en el acondicionamiento de la denominada sala marinera, que era una zona de servicios, y en la reforma del patio andaluz, pese a que ya la Junta Central Consultiva e Inspector de Espectáculos, en el informe emitido como consecuencia de la visita de inspección girada en el año 1978, -en el que la empresa era dirigida por distinta sociedad, si bien ya formaba parte de la misma el procesado Lorenzo - tras fijar el aforo provisionalmente en 500 personas, expuso que no era conveniente acondicionar el espacio existente debajo de la escalera principal (patio andaluz) por la situación del mismo y porque además, dada la altura del techo existente, no era idóneo para ser destinado al uso por el público. Para ello, remozaron algunas paredes y se entelaron otras, superponiendo el material nuevo sobre el ya existente. Se colocó un entarimado en la sala de baile, mediante la instalación de una estructura metálica recubierta con maderas, a fin de eliminar algunos desniveles. Se colocaron nuevas barras para el suministro de bebidas, con un armazón de madera recubierto de tela plastificada sobre una base de espuma de poliuretano, en los vanos centrales de los corredores laterales de la pista de baile, en lugares próximos a las puertas de salida de emergencia hacia la calle de Arlabán, situándose detrás de las barras estanterías de madera para las botellas. La misma tela plastificada se colocó en las columnas y paredes de la sala de baile. Se suprimieron todas las sillas y mesas que había en éste, así como unos sofás corridos rodeando en forma de U la sala, destinando así toda la pista a baile. También retiraron la moqueta que cubría la sala de baile, dejando el suelo de madera. En el hall suprimieron las puertas situadas en los accesos a los palcos del primer sótano y sobre el terciopelo rojo existente en las paredes colocaron unos arrimaderos de madera conglomerada de un centímetro de espesor y de 1,25 metros de altura que recubrían la parte inferior de todos los paños de paredes del hall. E instalaron, en fin, en la sala marinera y en el patio andaluz, unos asientos corridos de obra con cojines de tela rellenos de espuma de poliuretano.- Estos cambios en la decoración no afectaron a la estructura del local en el sentido de que no se alteraron los elementos arquitectónicos del mismo.- No obstante, supuso una modificación respecto a la situación existente con anterioridad al introducir en el local, con conocimiento y aceptación de los cuatro socios, que supervisaban las reformas, materiales decorativos como eran las telas, maderas y materiales sintéticos, sin tratamiento alguno de ignifugación, con total desprecio a las más elementales normas de seguridad, pese al conocimiento que todos los socios tenían, por su condición de empresarios de salas de espectáculo similares desde tiempo atrás, de la obligación impuesta por las disposiciones reglamentarias vigentes, de someter los materiales al tratamiento técnico necesario para garantizar que éstos ofrecieran una mayor resistencia al fuego, y cuando ya sabían que los materiales que existían con anterioridad a la reforma, tampoco estaban ignifugados. La reforma supuso además el que fuera utilizada por el público una zona, la del patio andaluz y sala marinera, de difícil evacuación.- La reforma afectó también a la instalación eléctrica ya que hubo que ampliarla mediante la realización de algunas derivaciones, a fin de aumentar los puntos de luz en la sala marinera, que se acondicionó para uso público, ya que hasta entonces era zona de servicios. Así se colocaron cinco lámparas colgando de los techos, distribuidas de modo decorativo entre los bancos adosados a las paredes. Y se modificaron los puntos de luz del escenario y de la pista de baile, debido a las dos nuevas barras, dándole una nueva distribución que no ha podido ser determinada. No obstante, esta reforma, para la que no se solicitó autorización administrativa alguna, no afectó sensiblemente a la instalación que existía con anterioridad ni alteró las condiciones de seguridad de la misma, salvo que la sala marinera quedó alimentada por un sólo circuito, cuando al pasar a ser dependencia de uso público debería tener el alumbrado dividido en varios circuitos independientes, de forma que cada uno de éstos no alimentase a más de la tercera parte de los puntos de luz. Estas modificaciones de la instalación eléctrica fueron realizadas por el procesado Luis Pedro al que posteriormente se hará referencia.- Una vez finalizadas las obras, el día 29-9-83 abrieron el local al público, bajo el nombre comercial de ALCALA-20, funcionando como discoteca durante la última semana de septiembre y los meses de octubre, noviembre y primera quincena de diciembre de 1983, logrando un gran éxito de público y, en consecuencia, económico, período en el cual se sucedieron numerosas denuncias por parte de algunos clientes, otras anónimas, y, otras por parte de funcionarios de la policía, en las que se dejaba constancia de la existencia de irregularidades de tipo administrativo en el funcionamiento de la discoteca, fundamentalmente debido al exceso de aforo, representaciones no autorizadas específicamente e incumplimiento del horario de cierre. Todo ello motivó que se incoara por parte de la Sección de Control y Comprobación de Espectáculos, dependiente de la Jefatura Superior de Policía, un expediente sancionador, con fecha 25-10-83, que no llegó a resolverse.-

V. ACTUACION DE Luis Pedro .- En el año 1978 se realizó una profunda reforma de la instalación eléctrica del local que fue ejecutada por el procesado Luis Pedro , mayor de edad, sin antecedentes penales, quien, en su condición de Ingeniero Técnico Industrial e Instalador Autorizado por el Ministerio de Industria, había realizado materialmente el proyecto aprobado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Madrid el 9-12-78, bajo la dirección del Ingeniero Técnico autor del mismo. Esta instalación, además de infringir el Reglamento de Espectáculos de 1935, incumplía también lo preceptuado en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión en los puntos siguientes:

a) Los conductores de los circuitos de alumbrado ambiental estaban situados en el interior de tubos bergman, que no es no propagador de la llama en sentido estricto y no está incluido en la MI BT 019 apartado 1.1 como tal, cuando la Instrucción MI BT 025 apartado 4 f) así lo exige.- b) Los cuadros secundarios de distribución se encontraban situados en las paredes, en zonas no públicas, pero sin estar separados del escenario o salas de público por medio de elementos a prueba de incendios y puertas no propagadoras de fuego, como es preceptivo (Apartado 4 c) MI BT 025), o en locales independientes o en el interior de un recinto construido de material no combustible, como exige el Apartado 5 c) referente a locales de pública concurrencia.- c) En el cuadro general todas las salidas poseían una placa

indicadora del circuito que alimentaban, sin embargo en los cuadros secundarios B y E, existían indicaciones realizadas mediante cintas plásticas adhesivas; lo que no se ajusta a lo dispuesto en el apartado 4 d) de la Instrucción Complementaria MI BT 025, que indica que cerca de cada uno de los interruptores de los cuadros se coloque una placa indicadora del circuito a que pertenecen.- d) Los circuitos de alumbrado de proyección disponían de interruptores magnetotérmicos unipolares lo que no se ajusta a la Instrucción MI BT 025 apartado 4 b) que exige interruptores omniplares.- e) En las dependencias de uso público, el alumbrado estaba dividido en varios circuitos independientes, de forma que cada uno de éstos no alimentaba a más de la tercera parte de los puntos de luz de cada dependencia, de acuerdo con lo prescrito en el apartado 4 e) de la Instrucción MI BT 025, a excepción de la sala marinera, los aseos, camerinos y dependencias de servicios que estaban alimentadas por un solo circuito.- f) Si bien el alumbrado de emergencia y señalización del local podía ser alimentado por el suministro

eléctrico normal y además por una fuente propia de energía, constituida por una batería, no quedaba garantizada como exigen los apartados 2.1 y 2.2 de la Instrucción complementaria MI BT 025, la entrada automática del segundo suministro en caso de fallo del primero, al permitir el diseño del sistema la posibilidad de que el alumbrado esté funcionando solamente con el suministro normal, siendo necesaria la previa conexión manual para la entrada en funcionamiento del segundo suministro, posibilidad ésta acentuada por las confusas o inexistentes rotulaciones del cuadro.-

g) La instalación de alumbrado de seguridad (emergencia y señalización) resultaba claramente insuficiente, no ajustándose a lo dispuesto por los reglamentos, proporcionando unos niveles de iluminación extremadamente bajos en todo el local. De los 489 puntos analizados sobre el terreno, que abarcaban la práctica totalidad de las vías de evacuación de la discoteca, sólo un 1,6% superaban el valor mínimo exigible de 1 lux en el eje de los pasos principales (Instrucción MI BT 025 apartado 2.1 y 2.2), y estas son precisamente las luminarias de emergencia autónoma, que no formaban parte del alumbrado permanente, siendo el 98,4% restante inferiores. De entre éstos, un 73,4% del total poseían valores de iluminación comprendidos entre 0,2 y 0,000 lux; siendo el valor promedio de los 489 puntos de 0,172 lux, es decir, casi seis veces menor que el valor mínimo de un lux. En la salida de emergencia hacia la calle Alcalá desde el patio andaluz, no existía ningún aparato de alumbrado de emergencia, sino solamente tres aparatos de alumbrado de señalización en el tramo comprendido entre el sótano segundo y el primero, que tampoco arrojaban una iluminación apreciable; y en el segundo tramo de la escalera, desde el sótano primero hasta el vestíbulo del edificio no existía ningún punto de luz, ni de señalización ni de emergencia.-

h) - Sobre dos de las puertas de salida, la correspondiente a la calle Arlabán, situada en el vestíbulo posterior del sótano primero y la de la escalera del inmueble que da al vestíbulo del edificio y luego a la calle Alcalá, no existían señalizaciones con la indicación de "salida" o "salida de emergencia". Tampoco las había en la puerta del pasillo que constituía la vía de evacuación de la zona del disc-jockey, cuando los apartados 2.1 y 2.2 de la MI BT 025 exigen la

existencia de indicaciones sobre todas las puertas que conduzcan a las salidas.- Pese a todo lo anterior, el procesado Luis Pedro , que tenía conocimiento de las deficiencias de la instalación eléctrica y de los incumplimientos reglamentarios, ya que había sido el instalador que había realizado materialmente el proyecto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 de la Instrucción Complementaria MI BT-042 expidió un certificado

oficial del Ministerio de Industria el 27 de Septiembre de 1982, previa inspección del local, con el fin de obtener de la Junta Central y

Consultiva de Espectáculos la renovación del permiso de temporada, haciendo constar: " que a solicitud de D. Germán , con domicilio en la C/ Alcalá 20 de Madrid y en su calidad de propietario, se ha procedido a la inspección de la instalación eléctrica de alumbrado del local de pública concurrencia, Sala de fiestas Lido, sita en la C/ Alcalá 20 de Madrid, para obtener la revisión anula del Ministerio de Industria, al objeto de solicitar la renovación anual del permiso de temporada en el Gobierno Civil de Madrid, ... La instalación en el momento de la inspección efectuada, cumple plenamente con los preceptos del R.E. de B.T. e Instrucciones complementarias, en especial con la MI BT 025 correspondiente a Locales de Pública Concurrencia. " , cuando el procesado sabía que lo expuesto no se ajustaba a la realidad.- Y con fecha 24 de Septiembre de 1983 emitió otro certificado oficial del mismo Ministerio, con el mismo fin, previa inspección del local, haciendo constar: " que a solicitud de D. Germán , con domicilio en la C/ Alcalá 20 de Madrid y en su calidad de propietario, se ha procedido a la inspección de la instalación

eléctrica de alumbrado del local de pública concurrencia, Sala de fiestas Lido, sita en la C/ Alcalá 20 de Madrid, para obtener la revisión anual del Ministerio de Industria, al objeto de solicitar la renovación anual del permiso de temporada en el Gobierno Civil de Madrid... En esta instalación no se han efectuado modificaciones sensibles, con arreglo al proyecto presentado en su día, sino solamente las propias de conservación por desgaste y uso del material.- Esta instalación en el momento de la inspección efectuada, cumple plenamente con los preceptos del R.E. de B.T e Instrucciones complementarias, en especial con la MI BT 025 correspondiente a Locales de Pública Concurrencia:"cuando al procesado le constaba que lo expuesto no se ajustaba a la realidad, ya que sabía que se incumplían diversos preceptos del Reglamento indicado y que la instalación eléctrica se había reformado en el verano de 1983 y que no eran simples modificaciones propias de conservación ya que había sido el autor material de la reforma.- En las referidas certificaciones, el procesado Luis Pedro , faltando a sus obligaciones como instalador autorizado para inspeccionar instalaciones eléctricas por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, omitió hacer referencia a las multiples deficiencias de la instalación eléctrica, permitiendo, con evidente desprecio a la más elemental diligencia que le era exigible para garantizar la seguridad del público que pudiera asistir al local, que la instalación eléctrica del mismo continuara funcionando a pesar de los defectos indicados, pues no los puso en conocimiento de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, como era su obligación, para que ésta exigiera la subsanación de los mismos.- A la vista del certificado de 27 de Septiembre de 1982, el Delegado Provincial del Ministerio de Industria certificó con fecha 25 de Octubre de 1982, que " vista la documentación aportada por el titular, los antecedentes existentes en esta Delegación Provincial y el resultado de la visita efectuada, se considera que el establecimiento que se cita cumple, en lo referente a instalaciones eléctricas, las condiciones reglamentarias para su funcionamiento durante la presente temporada " .

VI. ACTUACION DE Marcelino .- El local que nos ocupa venía siendo inspeccionado anualmente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º del Reglamento de Espectáculos Públicos de 1935 , por personal técnico de la Junta Central Consultiva e Inspector de Espectáculos, órgano dependiente del Ministerio del Interior. Desde 1978 estas inspecciones las realizó el procesado Marcelino , mayor de edad, y sin antecedentes penales, que actuaba como vocal de la referida Junta con el fin de comprobar el buen funcionamiento de todos los servicios y el cumplimiento de las prescripciones del mencionado Reglamento. El procesado realizó la última visita de inspección el día 18 de Noviembre de 1982, que hizo de forma rutinaria y con total falta de cuidado y atención, así como con evidente desprecio a la más elemental diligencia que el era exigible para garantizar la seguridad del público que acudiera al local, por lo que no detectó las innumerables anomalías del mismo, cuando la mayoría eran de fácil apreciación, informando a continuación, mediante acta dirigida a la Junta central Consultiva e Inspector de Espectáculos de 19 de Noviembre de 1982 que " todas las instalaciones funcionaban normalmente, por lo que no vemos inconveniente en que se autorice el funcionamiento de este local en la presente temporada " . Dado que el procesado, faltando a las obligaciones propias de su cargo como inspector, no detectó las innumerables y graves deficiencias del local, permitió que éste continuara abierto al público, a pesar del peligro que suponía para las personas la falta de medidas de seguridad. Y así la Junta Central Consultiva e Inspector de Espectáculos, en la sesión celebrada el día 25-11-82, al desconocer las deficientes condiciones de seguridad existentes en el local que hubieran aconsejado la realización de obras de reforma o bien el cierre inmediato del mismo, ya que el procesado no se las comunicó, acordó acceder a lo solicitado en el sentido de considerar cumplida su obligación de inspección anual, otorgando el permiso para la temporada 82-83 para el funcionamiento de la sala, denominada Entonces Chat-Noir. En esa misma sesión la Junta acordó su autodisolución por entrar en vigor el Reglamento de Espectáculos Públicos de 1.982 , según el cual quedaba sin las facultades

inspectoras que hasta ese momento ostentaba.- VII.- ACTUACION DE Benjamín - El vigente Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas de 28 de Agosto de 1.982 , publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 6 de noviembre de 1.982, entró en vigor el día 26 de Noviembre del mismo año, por lo que la Junta Central Consultiva e Inspectora de Espectáculos (organismo creado por el Reglamento de Espectáculos de 1.935) celebró el día 25 de Noviembre del mismo año su última reunión, en la que se acordó, entre otras cuestiones, la disolución de la propia Junta al entrar en vigor el Reglamento de 1.982, y de la que formaban parte el Concejal del Ayuntamiento de Madrid Alvaro y el Director del Servicio contra incendios del indicado Ayuntamiento, Valentín .- El nuevo Reglamento de 1.982 traspasaba a la Administración Municipal la competencia en materia de licencia de obras y apertura de los locales y establecimientos de espectáculos y recreo, así como la policía general de espectáculos y las autorizaciones para actos concretos.- Ante esta nueva competencia, el Excmo. Sr. Alcalde de Madrid remitió una carta de fecha 11 de Diciembre de 1.982 al Ministerio del Interior, pues así se lo solicitó el Concejal de Seguridad en escrito de la misma fecha, recabando una prórroga de dos meses antes de empezar a ejercer las competencias atribuidas por el nuevo reglamento, dada la necesidad de organizar el nuevo servicio y precisar locales, nuevos funcionarios y medios materiales.- El día 8 de Febrero de 1.983 el Delegado de Servicios de Seguridad y Policía Municipal, ante las nuevas competencias municipales adquiridas con relación a las licencias de obras y apertura de locales destinados a espectáculos públicos y en materia de policía general de espectáculos, manifestó la conveniencia de delegar estas funciones por el Alcalde en el Delegado de los servicios de seguridad y policía municipal, al tiempo que hacía un cálculo de las previsiones de medios materiales y personales para este nuevo servicio. Y así en el pleno del Ayuntamiento de Madrid de 6 de abril de 1.983 se aprobó la creación de la Sección de Espectáculos Públicos, que posteriormente debería ser integrada en los presupuestos del año siguiente, empezando a funcionar como tal Sección en Enero de 1.984.- El día 15 de octubre de 1.983 el procesado respecto del cual se ha archivado la causa por incapacidad sobrevenida con posterioridad a la comisión de los hechos, presentó en el Gobierno Civil de Madrid una solicitud para la renovación del permiso de temporada 83-84 referente a la discoteca Alcalá 20, acompañada de la documentación correspondiente, solicitando se practicase la correspondiente inspección por la Junta Central Consultiva e Inspectora de Espectáculos, que era preceptiva de acuerdo con el Reglamento de Espectáculos Públicos de 1.935 .- Dado que la Junta Central Consultiva e Inspectora de Espectáculos ya no existía como tal al haber entrado en vigor el Reglamento de Espectáculos de 1.982 , el Jefe de la Sección Control y Comprobación de Espectáculos, dependiente del Ministerio del Interior, al recibir dicha solicitud, y puesto que, de acuerdo con la nueva reglamentación, las competencias en materia de inspecciones de locales destinados a espectáculos públicos pasaban a corresponder a las Corporaciones Locales, en fecha 27 de octubre de 1.983, remitió un escrito dirigido al Delegado de Seguridad y Policía Municipal del Ayuntamiento de Madrid que decía literalmente: "Para cumplimentar lo establecido en el art. 46.4º del vigente Reglamento General de Espectáculos, de 28 de agosto de 1.982 , se ruega que por los servicios técnicos competentes, se gire a las instalaciones del local arriba indicado (sala de fiestas Alcalá, antes Lido), cuyo representante es D. Germán , una visita de inspección a fin de comprobar las condiciones técnicas de seguridad e higiene que determina el Reglamento antes citado, para después, y a la vista del informe emitido, obrar en consecuencia". Precepto que si bien permitía al Ayuntamiento inspeccionar estos locales en cualquier momento, no le imponía la obligación de efectuar las inspecciones de forma periódica, dentro de plazos determinados.- En el momento en que se recibió este oficio en el Ayuntamiento de Madrid, el cargo de Concejal de Seguridad y Policía Municipal era desempeñado por el procesado Benjamín , mayor de edad y sin antecedentes penales, que ocupaba este puesto desde junio de 1.983 y que ejercía las funciones que legalmente correspondían al Alcalde de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 1.982, en materia de inspección de locales destinados a espectáculos públicos , en virtud de la delegación de competencias acordada por decreto de la Alcaldía de 13 de junio de 1.983, en cuyo punto noveno se delegaba en el procesado la siguiente competencia: "ejercer las atribuciones conferidas a la Alcaldía Presidencia por el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas aprobado por Real Decreto 2816/82 de 27 de Agosto , exceptuándose aquéllas que por sus propias características técnicas sean competencia de otros servicios municipales". Delegación de competencias que fue aprobada en el Pleno del Ayuntamiento de 23 de junio de 1.983.- El indicado oficio de 27 de octubre de 1.983 fue recibido por el Jefe de Servicio de Prevención de Incendios, que recibió otros muchos en el mismo sentido que el referente a Alcalá 20, y expuso al procesado Benjamín la situación que se planteaba con la entrada en vigor del nuevo reglamento de 1.982, ante lo cual el procesado el manifestó que en la medida de lo posible y con los medios de que disponían, ya que todavía no había entrado en funcionamiento la Sección correspondiente, con su dotación de medios humanos y materiales, se realizaran las inspecciones solicitadas, por lo que el Jefe de Servicio de Prevención de incendios agrupó todas las solicitudes de petición de inspecciones y éstas se fueron realizando poco a poco, dando preferencia a las peticiones de inspección en las que se solicitaba una cuestión concreta o en las que del oficio se deducían tenían un carácter urgente, sobre aquellas que hacían referencia

a una inspección general, como era el caso de la discoteca Alcalá 20, en la que no se hacía mención a un supuesto de peligrosidad o de urgencia, por lo que la inspección solicitada con relación a dicha discoteca no se llegó a practicar antes de su incendio.- VIII.- DIA 17 DE DICIEMBRE DE 1.983 - Una vez que los socios, los procesados Lorenzo , Luis Miguel , David y Benito finalizaron las obras ya referidas, abrieron el local al público el día 29 de septiembre de 1.983, bajo el nombre comercial de Alcalá 20, funcionando como discoteca durante la última semana de Septiembre y los meses de octubre, noviembre y primera quincena de diciembre. En esta situación, sobre las 4'45 horas del día 17-12-83, tras haber permanecido abierta la discoteca durante toda la noche, habiéndose llegado a vender un total de 1.600 entradas a lo largo de la misma, se cortó la música y se encendieron las luces de limpieza a fin de que las aproximadamente 300 personas que todavía quedaban en el local comenzaran a abandonar el mismo para proceder a su cierre.- Transcurridos unos 5 minutos desde tales avisos se produjo el apagón de las indicadas luces de limpieza, apreciándose inmediatamente como en la parte izquierda del escenario, en las cortinas posteriores del mismo, se había producido un incendio por causas no suficientemente esclarecidas y que, en aquel momento, era de escasas proporciones. Pero debido al alto grado de inflamabilidad de los telones del escenario, ya que no estaban ignifugados, el incendio comenzó a desarrollarse con rapidez en dicha zona. Ante ello el procesado David , que esa noche se encontraba en el establecimiento, como las anteriores, en representación de la empresa, como director de sala, junto con el procesado Luis Miguel que también estaba en el local todas las noches, encargados de vigilar el buen funcionamiento del establecimiento, ordenó a los camareros que avisaran al público a fin de que abandonaran el local, y que llamaran inmediatamente a los servicios de bomberos, intentando, mientras éstos llegaban y con ayuda del personal de la sala, apagar el fuego.- Para ello se intentó utilizar los extintores que había en las proximidades del escenario, que no sirvieron de nada pues resultaron escasos al no funcionar algunos. Se intentó igualmente utilizar la manguera procedente de la BIE, sin resultado alguno ya que al parecer estaba cerrada la llave de paso situada en la calle Alcalá, saliendo un pequeño chorro de agua. No obstante ello, tampoco hubiera servido de nada ya que la manguera carecía de caudal y presión suficientes, lo que unido a la distancia existente entre la misma y el foco de ignición, hubiera motivado que al agua no alcanzara a éste.- Por otra parte, dada la fácil combustibilidad de las cortinas y demás materiales decorativos del establecimiento, ya que no estaban ignifugados, lo que empezó siendo un pequeño incendio, en escasos minutos, adquirió enormes proporciones, extendiéndose por toda la sala, al pasar el fuego de las cortinas del escenario a las telas suspendidas del techo de la sala de baile, las cuales, al arder, cayeron al suelo provocando la aparición de nuevos focos de ignición por toda la sala, en especial por sus parámetros verticales, que también estaban recubiertos de textiles fácilmente inflamables, haciéndolo totalmente incontrolable con los escasísimos medios que, por la total imprevisión de los empresarios y escasa atención del inspector de la Junta Central Consultiva, existían en la sala para extinguirlo. Por todo ello David desistió del intento y abandonó el local por la salida de emergencia de la calle Arlabán, tardando un tiempo considerable ya que se perdió dadas las dificultades que tenía esa vía de evacuación, a pesar de que la conocía. El procesado Luis Miguel abandonó con anterioridad la discoteca por la salida normal de la misma.- La salida del público que se había iniciado, al detectarse el fuego, de forma apresurada pero relativamente ordenada, se vió dificultada por la insuficiente iluminación de las señales de salida y su mala colocación que impedía verlas con facilidad, lo que provocó que la salida de la calle de Arlabán sólo fuera utilizada por el procesado David , por el taquillero Alberto y por el contable, Marco Antonio que debido a la gran distancia a recorrer, falleció en el corredor. No obstante, esta salida, a los pocos minutos fue impracticable, pues, al iniciarse el fuego en la zona próxima a las puertas de acceso a la misma, era imposible el acercamiento a éstas. Varios de los camareros del local también salieron por la calle Arlabán, pero lo hicieron por la puerta de emergencia próxima al patio andaluz y descendiendo al tercer sótano, para pasar a un patio interior y de allí salir a dicha calle a través de otro local destinado a cafetería que fue abierto por el dueño del mismo.- La salida hacia la calle de Alcalá, a través de la puerta derecha del vestíbulo principal, fue utilizada por un indeterminado número de personas que pudieron acceder a la misma a través de la puerta de emergencia situada en el sótano segundo, próxima al Patio Andaluz. Esa puerta fue abierta por el segundo maitre una vez detectado el incendio, y hacia ella dirigió a algunas personas que comenzaron a ascender por las escaleras hasta llegar al primer sótano donde se encontraron con una puerta metálica cerrada que les impedía continuar el camino. Esta puerta, tras unos momentos de confusión, fue abierta desde dentro accionando un botón a fin de descerrar el cerrojo que la cerraba. Una vez en la escalera principal de la finca, siguieron ascendiendo con grandes dificultades hasta la planta baja, por la escalera helicoidal sin luz alguna de señalización ni de emergencia, donde se encontraron con la puerta de acceso al vestíbulo principal, sin señal alguna que indicara que por ella se salía a la vía pública, y que se encontraba cerrada con llave, por lo que debió ser abierta corriendo los pasadores verticales superior e inferior de la misma. No obstante, al carecer de indicación de salida y dado el estrechamiento existente en el lado izquierdo de la escalera, originado por la taquilla del Teatro Alcazar, algunas personas, guiándose por la jaula del ascensor, que estaba a la derecha,

continuaron ascendiendo por la escalera principal, alejándose por tanto de la salida. Se tardó tanto tiempo en eliminar los sucesivos obstáculos existentes en esta vía de evacuación que la mayoría de las

personas que intentaron salir por ella no lo lograron al perder el conocimiento por la inhalación de los gases tóxicos que desprendían al arder los materiales no ignífugos instalados en el local, y que invadieron todas las escaleras ya que el local no tenía sistemas de compartimentación ni salidas de humos, por lo que éstos recorrieron los mismos caminos de salida que las personas. Salida de emergencia que fue tolerada, con absoluto descuido, por el inspector de la Junta Central Consultiva e Inspector de Espectáculos.- Por la puerta del vestíbulo de la discoteca situada en el primer sótano, frente al guardarropa y que abría hacia esta misma escalera, no pudo salir nadie al estar cerrada con llave y oculta tras unas cortinas, sin señalización alguna que indicara su existencia.- La mayoría de las personas que se encontraban en el interior de la discoteca en el momento de producirse el incendio, intentaron acceder a la vía pública a través de la puerta por la que habían entrado, esto es, la principal, que llegaba a la calle Alcalá través del vestíbulo principal, por la puerta izquierda del mismo. Por esta vía comenzaron

a salir de forma apresurada, aunque relativamente ordenada, hasta que, entre los diez y quince minutos aproximadamente desde el inicio del fuego se produjo un apagón simultáneo de las luces normales de la discoteca, afectando al hall ovoide, palcos, guardarropa, vestíbulo y escalera de acceso principal, debido a una serie sucesiva de cortocircuitos, producidos a consecuencia de la acción de las llamas sobre una conducción metálica instalada en la parte izquierda del escenario, junto a las cortinas, que albergaba un conjunto de cables protegido mediante tubos bergman, no empotrados, canalización que no

era incombustible y que se cerraba en su parte frontal con un material combustible cuyas características no han podido ser determinadas al haber sido destruido por el fuego, así como al afectar las llamas a los cuadros eléctricos secundarios colocados, en contra de lo preceptuado en los reglamentos vigentes, en las inmediaciones del escenario, sin protección alguna contra el fuego, lo que había sido permitido, con evidente ligereza, por el instalador autorizado por la Delegación de Industria para inspeccionar el local y por el inspector de la Junta Central Consultiva. Ello determinó que quedara fuera de servicio la práctica totalidad del alumbrado normal, funcionando no obstante el de emergencia, si bien, dados los bajos niveles de iluminación que ofrecía, también tolerados por el instalador que realizó la inspección y por el inspector de la Junta ya referida, motivó que, además de no apreciarse la localización exacta de las puertas ni las dimensiones de los escalones, cundiera el pánico entre los presentes, iniciándose la salida de forma atropellada y desesperada por la única salida que quedaba, produciéndose caídas y pisotones, situación agravada además por el intenso humo que impedía la respiración así como por la altísima temperatura que había adquirido en pocos minutos el local, produciéndose un elevado número de víctimas en el vestíbulo de la discoteca y en la escalera de salida.- Una vez en el vestíbulo principal de la finca, las personas que habían conseguido acceder al mismo por las dos puertas antes descritas, se encontraron con un nuevo obstáculo cual era la existencia de cierres metálicos de tijera, que cerraban con llave los vanos central y lateral derecho de las columnas que separaban el hall de la acera de la calle Alcalá, quedando abierto únicamente el vano izquierdo, circunstancia que también era conocida y tolerada por los socios de la discoteca, lo que motivó que, ante la imposibilidad de acceder a la calle dada la evidente insuficiencia del hueco existente, así como la premura en lograrlo por la presencia de un denso humo que invadía todo el hall y que impedía la normal respiración, debieran derribarse éstos por las mismas personas que pretendían salir, sin instrumento alguno que les ayudara, mediante la presión ejercida sobre los mismos con sus propios cuerpos.- La situación de todas las puertas descritas era perfectamente conocida por todo el personal que trabajaba en la discoteca, incluídos los socios procesados, quienes, con desprecio absoluto de las más elementales normas de cuidado que les eran exigibles por su condición de empresarios, las consentían, situación que de forma descuidada fue permitida por el inspector de la Junta Central Consultiva. Los socios procesados no vigilaban que las puertas permanecieran abiertas durante el tiempo en que hubiere público en el interior del local, ni cuidaban que las mismas tuvieran cierres adecuados, de forma que se garantizara la inmediata apertura desde el interior en caso de que fuera necesario, lo que hubiera disminuído en gran medida los resultados, situación que también fue permitido por el inspector de la Junta Central Consultiva. Los socios de la discoteca tampoco se preocuparon de instruir al personal de la misma para una situación de emergencia ni les enseñaron el funcionamiento de los escasos medios de extinción con que contaba el local. Así, cuando David ordenó que llamaran a los bomberos, ningún camarero lo hizo, siendo las personas que salieron de la discoteca las que les avisaron, lo que provocó que los bomberos llegasen más tarde de lo deseado, y los camareros tampoco ayudaron al público a evacuar la discoteca.- Al extenderse el fuego a todo el local, se produjeron gran cantidad de humos altamente tóxicos, que, además de afectar a las personas que se encontraban en el interior del recinto, se extendió por la escalera del inmueble hasta las plantas superiores, llegando hasta el último piso, donde se encontraba la vivienda de Aurelio, portero de la

finca, quien se hallaba en esos momentos en su interior, en compañía del resto de su familia y que, ante la imposibilidad de permanecer en el lugar pues el humo les impedía respirar, decidieron, con el fin de salvar sus vidas, pasar a través de una cornisa desde la terraza del edificio a la del colinante, objetivo que consiguió toda la familia excepción de la hija menor, Melisa , quien en el intento se precipió al vacío.- Una vez en la acera de la calle Alcalá y como se oyeron golpes y gritos procedentes del interior, un grupo de ciudadanos, pensando que pudiera tratarse de personas que intentaban salir a fin de ayudarles, rompieron el cierre metálico de la puerta y el cristal para intentar acceder a su interior. No obstante pronto se dieron cuenta de que los que se encontraban pidiendo auxilio trataban de salir a través de un tragaluz que había en el suelo, delante del establecimiento mencionado, motivo por el que comenzaron a romper el tragaluz para proceder al rescate. En ese momento persona o personas no identificadas, aprovechando la confusión existente y el lógico interés de los allí presentes por auxiliar a los que continuaban en el interior de la discoteca, con ánimo de beneficio, penetraron en el interior de la Peletería Leal apoderándose de diversos efectos.- Una vez extinguido el fuego y finalizadas las labores de salvamento, y hasta tanto se comprobaron los efectos del fuego en la estructura del edificio, se procedió al corte del suministro eléctrico del mismo, impidiendo la realización de cualquier tipo de actividad en las oficinas de éste hasta el día 21-12-83, y al cierre del Teatro Alcázar, cierre que se mantuvo hasta el 30-9-84, aprovechando este periodo para adecuar sus instalaciones a la normativa vigente.-

IX.- PERSONAS FALLECIDAS.- A consecuencia de los anteriores hechos resultaron fallecidas las siguientes personas: Melisa de 19 años de edad, soltera; Joaquín , de 25 años de edad soltero; Gaspar , de 26 años de edad, soltero; Cristobal , de 27 años de edad, separado de hecho y con un hijo de 4 años llamado Jesús Manuel ; Ricardo , de 58 años de edad, casado con María Inmaculada y con tres hijos de 24, 23 y 12 años, llamados Benedicto , Juan Carlos y Rosario ; Miguel Ángel , de 30 años de edad, soltero; Jesús María de 24 años de edad, soltero y con una hija de 4 años de edad llamada María ; Alonso , de 51 años de edad, casado con Julieta y con dos hijos de 14 y 12 años llamados Cecilia y Enrique ; Felix , soltero; Amelia , de 22 años de edad, madre de 3 hijos de 5, 3 y 1 año, llamados Pablo , Marí Juana y Julián . Tutlados en la actualidad por la Consejería de Integración Social de la Comunidad Autónoma de Madrid, al llevar ingresados en el Centro de Protección Nuestro Hogar desde 1.986, sin recibir las más elementales atenciones por parte de sus familiares; Rocío , de 18 años de edad, soltera; Jose Ángel , separado y con dos hijos de 12 y 8 años llamados Juan Enrique y Luis Enrique ; Victor Manuel , soltero; Ángel Daniel de 25 años de edad, soltero; Rodolfo , de 26 años de edad, soltero; Alfredo , de 27 años de edad, casado con Diana y con dos hijos menores de edad, llamados Felipe y Gabino ; Sergio , de 25 años de edad, soltero; Filomena , soltera; Antonia , de 26 años de edad, soltera; Luis Francisco , soltero; Oscar , soltero; Juan Francisco , de 50 años de edad, casado con María Antonieta y padre de 3 hijos menores de edad, llamados Virginia , Maite y Isidro ; Raúl , de 22 años de edad, soltero; Laura , de 37 años de edad, soltera; Jesús Ángel , de 47 años de edad, casado con Gema y con un hijo mayor de edad llamado Alejandro ; Luis , de 56 años de edad, separado de hecho y padre de dos hijos matrimoniales mayores de edad, llamados Silvia y Montserrat , y unido sentimentalmente a María del Pilar con la que tuvo dos hijos extramatrimoniales de 5 y 2 años de edad respectivamente, llamados Ángeles y Eduardo ; Estefanía , de 23 años de edad, soltera; Carlos Alberto , de 22 años de edad, soltero; Inés de 24 años de edad, soltera, Pedro Enrique , de 27 años de edad, soltero; Marina , de 22 años de edad, casada y con una hija de 6 años, llamada Sofía ; Jesús , de 25 años de edad, soltero; Carlos Manuel , de 28 años de edad, casado con Cristina ; Frida , de 33 años de edad, soltera; Evaristo , de 21 años de edad soltero; Remedios , de 25 años de edad, soltera e hija única de la también fallecida Remedios , de 60 años de edad, soltera, sin que conste la existencia de persona alguna que conviviera con las mismas o dependiere económicamente de ellas; Arturo , de 31 años de edad, casado con Maribel y padre de 4 hijos menores de edad, llamados Gonzalo , Franco , Jose Augusto y Agustín ; Narciso , de 24 años de edad, soltero; Jesús Carlos , de 27 años de edad, casado con Lucía y con un hijo menor de edad llamado Paulino ; María Inés , de 24 años de edad, soltera; Armando , de 25 años de edad, soltero; Jose Carlos , de 24 años de edad, soltero; Eloy , de 24 años de edad, soltero; Marcelina de 24 años de edad y sin que conste acreditada su situación familiar; Ana , de 27 años de edad, soltera, Roberto , de 24 años de edad, soltero; Pedro , de 27 años de edad, soltero; Olga de 26 años de edad, soltera; Encarna , de 26 años de edad, sin que conste suficientemente acreditada su situación familiar; Carmela , separada de hecho y madre de una hija de 4 años llamada Marí Trini ; Leonor , de 19 años de edad, soltera; Elisa , de 22 años de edad, soltera; Miguel , de 25 años de edad, soltero; Blanca , de 29 años de edad, soltera; Donato , de 36 años de edad, casado con María Esther ; Gloria , de 29 años de edad, soltera; Ernesto , de 26 años de edad, casado con Clara y con una hija de 3 meses llamada Edurne ; Erica , de 27 años de edad, soltera; Leticia , soltera; Regina de 22 años de edad, soltera; Juan Antonio , de 32 años de edad, soltero; Tomás , de 20 años de edad, soltero, Begoña , de 21 años de edad, soltera; Jaime , de 26 años de edad, soltero; Cosme , de 26 años de edad, casado con Mónica ; Almudena , de

28 años de edad, soltera; Casimiro , de 18 años de edad, soltero; Alexander , de 29 años de edad, soltero; Rosa , de 19 años de edad, soltera; Estela , de 18 años de edad, soltera; Bernardo , de 46 años de edad, separada y con cinco hijos de los que dos son menores de edad. Los mayores se llaman Nuria , Octavio y Lorenza , y los menores se llaman Jose Ignacio y Luis Alberto ; Esteban Calderero, de 26 años de edad, soltero; Catalina , de 28 años de edad, soltera, Diego , de 48 años, separado de hecho y padre de dos hijos de 6 y 5 años; Ignacio , de 22 años de edad, soltero; Millán , de 26 años de edad, soltero; Carlos Antonio , de 30 años, casado con Luisa y con dos hijos menores de edad llamados Bruno y Inocencio ; Carlos Jesús , de 22 años de edad, soltero; Blas , de 26 años de edad, soltero y Araceli , de 26 años de edad, soltera.- -

X.- PERSONAS LESIONADAS .- A consecuencia de los hechos relatados en el apartado número ocho resultaron lesionadas las siguientes personas: Ángel , quien sufrió lesiones por inhalación de humos de las que se recuperó tras 14 días durante los cuales estuvo impedido para sus ocupaciones habituales, habiendo precisado tratamiento médico.- María Cristina , quien precisó para su total sanidad una primera asistencia.- Bárbara , quien sanó a los 7 días habiendo precisado tratamiento médico.- Aurelio , quien precisó de una primera asistencia.- Jose Francisco , que sufrió una intoxicación por inhalación de humo de la que tardó en curar 10 días, habiendo precisado tratamiento médico.- Cesar , quien sufrió una insuficiencia respiratoria por inhalación de gases y tardó en curar 40 días habiendo precisado tratamiento médico.- Carlos María , quien padeció una insuficiencia respiratoria aguda por inhalación de monóxido de carbono, precisando tratamiento médico que le fue prestado en el Hospital Gregorio Marañón, dependiente de la Comunidad Autónoma de Madrid, donde generó unos gastos médicos que no han sido valorados. Sanó sin secuelas a los 60 días. Asimismo resultó con desperfectos en las prendas de vestir valorados en 15.000 ptas.- Héctor , quien precisó una primera asistencia.- Baltasar , quien sanó de la intoxicación por monóxido de carbono y quemaduras en la mano izquierda, sin defecto ni deformidad, a los 9 días de tratamiento médico durante los cuales estuvo incapacitado para sus ocupaciones habituales.- Juan Pablo , quien padeció una intoxicación por aspiración de humos de la que curó tras 15 días de tratamiento médico.- Jose Pedro , quien sufrió una traqueitis por humo de la que tardó en curar 7 días, habiendo precisado tratamiento médico.- Luis Andrés , quien padeció una crisis emocional que precisó una primera asistencia médica.- Jose María , quien sufrió una intoxicación por humo habiendo precisado una primera asistencia médica.- Silvio , quien tuvo una intoxicación por inhalación de gases y una crisis emocional que precisaron tratamiento médico curando a los 15 días. Asimismo perdió en el interior del local un abrigo valorado en 20.000 ptas. que no fue recuperado.- Raquel , sufrió lesiones por inhalación de gases de las que curó, tras recibir el necesario tratamiento médico, a los 8 días.- Darío , quien padeció una distensión de ligamentos en el pie izquierdo de la que curó a los 40 días tras recibir el oportuno tratamiento médico.- Fidel , quien precisó una primera asistencia médica para sanar de una intoxicación por inhalación de gases.- Lucio , quien sufrió una intoxicación por inhalación de humos que requirió tratamiento médico, curando sin defecto ni deformidad tras 35 días.- Policía Nacional con carnet profesional nº 1243-N, quien sufrió una intoxicación por inhalación de gases de la que curó a los 5 días, después de recibir el oportuno tratamiento médico.- Carlos Ramón , quien padeció un destres respiratorio y neumonitis quimiotóxica por inhalación de gases de los que sanó a los 40 días, tras recibir tratamiento médico y habiendo sufrido unos gastos para la reposición de las prendas de vestir que quedaron dentro de la discoteca valoradas en 18.000 ptas.- Penélope , quien tuvo una intoxicación por inhalación de humos de la que curó tras 7 días de tratamiento médico.- El Policía Nacional con carnet profesional nº 36619- N que sufrió una contusión en la pierna derecha con rotura de fibras musculares del triceps de la que curó a los 19 días, después de haber recibido tratamiento médico.- El Policía Nacional con carnet profesional nº 42883-N quien sufrió una intoxicación por inhalación de humo de la que tardó en curar 14 días, para lo cual precisó tratamiento médico.- Constantino , que sufrió una crisis de ansiedad de la que sanó a los 15 días de tratamiento médico, habiendo dejado en el interior del local un abrigo tasado en 20.000 ptas.- Rubén , quien sufrió una intoxicación por monóxido de carbono de la que curó en 4 días, con el oportuno tratamiento médico.- Jesus Miguel , quien padeció una intoxicación por gases en combustión de la que curó en 10 días durante los cuales precisó tratamiento médico.- Lázaro , quien tuvo quemaduras de 2º grado en ambas manos, conjuntivitis en ambos ojos de las que curó tras 28 días de tratamiento médico, y Sonia , de 28 años de edad, soltera, que tardó en curar 442 días, durante los cuales estuvo incapacitada, precisando asistencia facultativa a nivel de gran institución hospitalaria, con la concurrencia de servicios especializados muy diversos, tales como: neurología, oftalmología, otorrinolaringología, urología, neumología, cardiología y rehabilitación. Durante ese tiempo pasó por diversos departamentos, unidades de cuidados intensivos, departamento de reanimación, departamento de rehabilitación, para finalmente y a partir de 21 de noviembre de 1.984 seguir tratamiento ambulatorio.- Al final de estos 442 días los médicos forenses consideraron que sus deficiencias se enronizaron, no siendo susceptibles de mejoría, debiendo ser consideradas como secuelas incurables.- Estas son las siguientes:

1) SECUELAS SOMATICAS : a) Hemiparesia del lado derecho del cuerpo, acentuada por rigidez de la articulación del codo, que la hace no poder flexionar el brazo derecho. b) Síndrome parkinsoniano con gran afectación de la motilidad: motórica lenta, torpe, difícil, monótona y falta de eficacia. Han desaparecido los movimientos asociados y tiene dificultad para los espontáneos. Rigidez, falta de elasticidad, marcha lenta y a pequeños pasos, inhabilidad manual, dispraxia en ambas manos, palabra escandida, disártrica, musitada y difícil de entender.- c) Deficiencia visual: vé una mano a 40 cms., lo que significa que ve un centésimo de lo que debe ver, que no vé a distancia y que de cerca no puede leer ni escribir.-

2) SECUELAS PSIQUICAS : Pérdida de la memoria tanto de la de fijación como de la de recuerdos antiguos o evocación que es irregular e intermitente.- Dificultad para la comprensión. Bradipsiquia. Falta de concentración. Fatigabilidad fácil. Imposibilidad para futurizar, para trazarse un plan y para bastarse a sí misma. Además en la actualidad presenta un cuadro depresivo por frustración afectiva y desvalorización de su persona, que se ha instalado de forma crónica, que tiene difícil pronóstico y que va a más.- De las pocas facultades mentales que posee no está en condiciones de utilizarlas por lo que el cuadro clínico es asimilable a una demencia de grado moderado, trastorno orgánico de la personalidad y trastorno de adaptación, que tienen un carácter crónico e irreversible.- En sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 20 de Madrid, con fecha 21 de marzo de 1.988 , se declaró la incapacidad de la lesionada para la realización de cualquier acto de disposición de su patrimonio, así como para aquellos actos de administración que supongan la inversión de fondos en cuantía superior a un millón de pesetas, actos en los que deberá ser asistido por su hermano D. Carlos , a quien se nombró curador al tiempo que se reconocía la plena capacidad de la lesionada para la convivencia familiar y organización de su vida y cualesquiera otras relaciones personales, así como para actos de administración sobre sus bienes no sujetos a la curatela.- 3)

SECUELAS LABORALES : Incapacidad absoluta, permanente y total para toda clase de trabajo. El día 22 de julio de 1.987, se dictó sentencia en la que se establecía que las lesiones sufridas eran constitutivas de una incapacidad permanente en grado de gran invalidez, con derecho a pensión mensual del 150% de la base reguladora de 46.537 ptas.- 4) SECUELAS DESDE EL PUNTO DE VISTA ASISTENCIAL : Debe ser considerada como una gran inválida (necesita supervisión de esfínteres, ayuda para el baño corporal, etc.). Necesita la ayuda permanente de una persona.- 5) SECUELAS DESDE EL PUNTO DE VISTA MEDICO : Necesita kinesiterapia para evitar el anquilosamiento motor, necesita logoterapia continuada o periódica, terapia ocupacional para no caer en nihilismo y vigilancia médica para detectar y tratar las posibles e inevitables infecciones, sobre todo de aparato respiratorio y urinario.- Tratamiento médico que es permanente.- El conjunto de todos los trastornos indicados, tanto físicos como psíquicos, que son de carácter permanente, determinan importantes y numerosas discapacidades que producen el fracaso de su autonomía personal, imponiéndole depender siempre de otras personas, sin cuyo concurso no podría sobrevivir. La lesionada es consciente en la actualidad tanto de sus déficits y limitaciones como de las escasas posibilidades de mejoría siendo también consciente de la necesidad de vivir a cargo de un familiar o institucionalizada y de la imposibilidad de organizar su vida personal y afectiva siguiendo mínimas preferencias, derivando de todo ello gran sufrimiento personal.- Por la atención médica prestada a Sonia durante el tiempo en que la misma debió permanecer hospitalizada en la Ciudad Sanitaria La Paz de Madrid, el INSALUD generó unos gastos de 742.875 ptas. y, por la estancia de esta en el Departamento de Rehabilitación de dicha Ciudad Sanitaria, unos gastos acreditados de 4.557.000 ptas.-

XI. DAÑOS MATERIALES . A consecuencia de los hechos relatados en el apartado octavo resultaron dañados los siguientes bienes: - El despacho sito en la planta 4, n 2-bis del inmueble, cuyo titular es Antonio , que a consecuencia del humo resultó con desperfectos consistentes en el ennegrecimiento de las paredes lo que ocasionó unos gastos de pintura pericialmente tasados en 72.000 ptas., - Una capa y un bolso propiedad de Estíbaliz , tasados en 10.000 ptas., - La totalidad de los enseres de la vivienda de Aurelio , sita en la última planta del inmueble, que resultaron ennegrecidos por el humo lo que generó unos perjuicios pericialmente tasados en 180.000 ptas., - El despacho sita en planta

3 nº 2 y 3- del mismo inmueble, cuyo titular es María Virtudes , que a consecuencia del humo resultó con desperfectos consistentes en ennegrecimiento de las paredes lo que provocó unos gastos de limpieza valorados pericialmente en 35.072 ptas. - El despacho sito en la planta 6 nº 67, cuyos titulares son Carlos Daniel y Daniela que, a consecuencia del humo resultó con desperfectos consistentes en el ennegrecimiento de las paredes, pericialmente tasados en 12.467 ptas. y de los enseres lo que generó unos gastos valorados por su titular en 28.000 ptas., así como un perjuicio por el cierre del mismo durante dos días hábiles que no ha sido determinado. - Efectos personales propiedad de Isabel consistentes en un bolso, que no ha sido tasado, así como 6.500 ptas. en metálico. - El despacho sito en la planta 6 nº 60, cuyo titular es Pedro Jesús , que, a consecuencia del humo, resultó con desperfectos consistentes en el ennegrecimiento de las paredes,

teniendo unos gastos de limpieza de 26.750 ptas. así como un perjuicio por el cierre del mismo durante dos días hábiles que no ha sido determinado. - El despacho sito en la planta 2 nº 16-B cuyo titular es la Comunidad de Condueños "El Encinar del Alberche", que, a consecuencia del humo, resultó con desperfectos consistentes en ennegrecimiento de las paredes lo que generó para su reparación unos gastos de pintura de 25.648 ptas., habiendo sufrido un perjuicio por el cierre del mismo durante dos días hábiles valorado por el titular en 45.000 ptas. - Un chaquetón y un bolso propiedad de Constanza pericialmente tasados en 22.000 ptas. - Un abrigo de piel de zorro propiedad de Victoria que resultó con desperfectos causados por el humo pericialmente tasados en 185.000 ptas. - Los despachos sitios en la planta 2 n 5-B y 9-B, cuyo titular es Claudio que resultaron con desperfectos consistentes en la rotura de cristales y ennegrecimiento de las paredes lo que necesitó para su reparación unos gastos tasados pericialmente tasados en 8.578 ptas., teniendo asimismo unos perjuicios por el cierre de los mismos durante dos días hábiles determinado por el titular en 120.000 ptas. - El despacho sito en la planta 6 nº 69, cuyo titular es Iberoamericana de Peletería, resultó con daños a consecuencia del ennegrecimiento de las paredes tasados en 8.578 ptas., así como unos perjuicios por el cierre durante dos días hábiles del mismo que no han sido determinados. - Unos zapatos y un abrigo propiedad de Gerardo que han sido tasados en 23.000 ptas. - El despacho sito en la planta 6 nº 64, cuyo titular es Rafael , que, a consecuencia del humo, resultó con desperfectos por ennegrecimiento de las paredes que han sido tasados en 9.819 ptas. y perjuicios por el cierre del mismo durante dos días hábiles que no han sido determinados. - Una cazadora de cuero propiedad de Juan Pedro , que ha sido tasada en 35.000 ptas. - El despacho sito en el entresuelo y cuyo titular es Gil Stauffer S.A. quien resultó con desperfectos consistentes en la rotura de la puerta que no han sido tasados. - Un plumífero propiedad de Luis Antonio valorado por su titular en 10.000 ptas. - Un abrigo y un bolso propiedad de María Rosa , que han sido tasados en 22.000 ptas. Así como 7.000 ptas. en metálico. - El despacho sito en la planta 6 nº 66, cuyo titular es José , que, a consecuencia del humo, resultó con desperfectos consistentes en el ennegrecimiento de las paredes lo que generó unos gastos de 12.635 ptas. así como un perjuicio por el cierre del mismo durante dos días hábiles valorado por su titular en 54.000 ptas. - Una gabardina, unos zapatos y un pañuelo propiedad de Beatriz tasados en 17.000 ptas. - Los despachos sitios en la planta 6 nº 63 y 65, cuyo titular es Jon , que, a consecuencia del humo, resultó con desperfectos consistentes en el ennegrecimiento de las paredes, lo que ocasionó unos gastos que han sido tasados en 24.128 ptas. así como unos perjuicios por el cierre de los mismos durante dos días hábiles que no han sido determinados. - Una cazadora y un jersey propiedad de Daniel , que han sido tasados en 13.000 ptas., y 18.000 ptas. en metálico. - Un plumífero propiedad de Juan Manuel que no ha sido tasado. - Una cazadora y otras prendas de vestir propiedad de Cornelio valoradas por su titular en 15.000 y 10.000 ptas. respectivamente. - Una cazadora propiedad de Ismael , que ha sido tasada en 10.000 ptas. - Un chaquetón propiedad de Pedro Antonio , pericialmente tasado en 20.000 ptas. - Un abrigo de moutón y un bolso propiedad de Carolina , valorados pericialmente en 35.000 ptas. - Despacho sito en la planta 3, n.1 del inmueble, cuyo titular es la Inmobiliaria Laica, que resultó afectado pro el humo produciéndose un ennegrecimiento en las paredes que generó unos gastos de pintura valorados pericialmente en 13.255 ptas. - Despacho sito en la planta 4, n.6 del inmueble, cuyo titular es Jorge que resultó afectado por el humo, produciendo un ennegrecimiento de las paredes y mobiliario que precisó para su reparación unos gastos tasados en 12.440 ptas., habiéndose generado, asimismo, un perjuicio por inactividad del negocio durante los dos días hábiles en que debió permanecer cerrado valorado por su titular en 30.000 ptas. - Un abrigo propiedad de Juan Ignacio , valorado por su titular en 6.000 ptas. - Local donde se encontraba ubicada la discoteca Alcalá 20, propiedad de Palacio de los Recreos, que resultó con los siguientes desperfectos: Las diversas dependencias de la discoteca presentaban tras el incendio unos grados de destrucción variables, dependiendo de su situación en el local.

Quedaron totalmente destruidos el escenario, la sala de baile, la zona del disc-jockey, el acceso al patio andaluz, las barras de la pista de baile y de los palcos, los palcos laterales y el hall. En estas zonas desaparecieron prácticamente todos los elementos decorativos y revestimientos, se cayeron, total o parcialmente, los falsos techos, apareciendo colgadas las conducciones eléctricas, que también estaban calcinadas. El vestíbulo, guardarropas y escalera de acceso normal quedaron destruidos en menor medida, existiendo restos de tejidos y otros elementos. El patio andaluz solamente resultó destruido en su zona de acceso y en la parte superior de los paramentos verticales, debido a que existía un tejido suspendido del techo, a modo de toldo, que al quemarse y fragmentarse produjo a su vez la propagación del incendio a estos paramentos. La barra y la sala marinera, situadas a continuación del patio andaluz, no resultaron prácticamente afectadas por el incendio, presentando señales de humo en las partes altas. También presentaban signos evidentes de haber sufrido los efectos del humo el corredor de salida a la C/ Arlabán y las escaleras y el vestíbulo del edificio. El sótano tercero de la discoteca no resultó afectado por el incendio ya que éste se inició y desarrolló a partir del segundo sótano. Todos estos daños, ocasionados en materiales y objetos propiedad

de los socios de la discoteca, han sido valorados de la siguiente forma: daños en los materiales y mobiliario de decoración por importe de 21.000.000 pesetas, daños en el alumbrado por importe de 4.250.000 pesetas, daños en la instanciación del aire acondicionado ascendentes de 6.300.000 pesetas, instalación industrial por importe de 6.400.000 pesetas y daños en el escenario móvil por valor de 1.700.000 pesetas. Ascendiendo el total de los daños a la cantidad de 39.650.000 ptas. - Abrigo propiedad de Celestina , pericialmente tasado en 20.00 ptas. - Establecimiento denominado Peletería Leal, sito en el mismo número de la calle Alcalá, propiedad de Susana , y de sus hijos Pedro Miguel , Marí Luz y Carlos Francisco que resultó con desperfectos valorados en 1.328.000 ptas., así como daños en las prendas que había en su interior, valoradas en 1.042.400 ptas., habiendo generado un perjuicio por el tiempo que el establecimiento debió permanecer cerrado valorado por sus titulares en 9.854.198 ptas.- Un anorak propiedad de Marcos valorado por su titular en 6.000 ptas.- Los despachos sitos en la planta 5, números 19 y 21 cuyo titular es Emilio , que resultó afectado por el humo, causando unos desperfectos pericialmente tasados en 17.783 y 11.369 ptas., respectivamente, habiendo tenido unos perjuicios por los dos días hábiles en que el mismo debió permanecer cerrado y paralizada la actividad de confección de ante y napa valorados por su titular en 30.000 ptas.- Una cartera propiedad de Carlos Miguel valorada por su titular en 7000 ptas.- Una cazadora propiedad de Lucas , valorada por su titular en 3.000 ptas.- El despacho sito en la planta 5, nº 15, cuyo titular es Javier , que resultó afectado por el humo, produciendo unos gastos para la reparación y limpieza el mismo pericialmente tasados en 10.541 ptas., habiendo producido asimismo un perjuicio por los dos días hábiles en que el mismo debió permanecer cerrado y paralizada la actividad de sastrería valorado por su titular en 50.000 ptas.- El Teatro Alcázar sito, en el mismo inmueble, cuyo titular es la entidad Juan , que resultó afectado por el humo, a consecuencia de lo cual resultó con desperfectos que han sido tasados en la cantidad de 4.325.000. pesetas, habiendo generado unos perjuicios por el tiempo en que el mismo debió permanecer cerrado valorados por su titular en 176.469.967 ptas.- Un chaquetón propiedad de Juan Luis pericialmente tasado en 20.000 ptas.- Efectos personales propiedad de Ramón , valorados por su titular en 100.000 ptas., sin que hayan sido tasados pericialmente.- Asimismo resultaron perjudicados, a consecuencia de

los anteriores hechos, las siguientes personas: Humberto quien resultó perjudicado como consecuencia de la falta de ventas durante dos días hábiles en que debió mantener cerrado el establecimiento denominado Ibero Sudamérica de Peletería, S.A. sito en la planta 5, despacho nº 24 del inmueble, perjuicio que no ha sido determinando, si bien su titular lo valora en 300.000 ptas.- Victorio Bobes Naves, quien resultó perjudicado como consecuencia de los dos días hábiles en que debió mantener cerrado el despacho sito en el mismo inmueble, en la planta 4, nº 9 y 11, perjuicio que no ha sido determinado.- Elvira , quien resultó perjudicada a consecuencia de los dos días hábiles en que debió mantener cerrado el taller de peletería instalado en el despacho sito en la planta 2 nº 8-B del mismo inmueble, lo que generó unos perjuicios no tasados pericialmente, pero valorados por su titular en 600.000 ptas.- Abelardo , quien resultó perjudicado como consecuencia de los dos días hábiles en que debió mantener cerrado el despacho sito en la planta 4, nº 10 del inmueble donde desarrolla su negocio de peletería, lo que le provocó unos perjuicios no determinados, pero valorados por su titular en 15.000 ptas.- Lourdes , que resultó perjudicada como consecuencia de los dos días que debió mantener cerrada la Bombonería Castro, sita en el mismo inmueble, con perjuicios no tasados, pero valorados por su titular en 200.000 ptas.- Juan Ramón , que resultó perjudicado como consecuencia de los dos días hábiles que debió mantener cerrado el despacho sito en la planta 5, nº 18 y 20, lo que le generó unos perjuicios valorados por su titular en 97.641 ptas. si bien no han sido tasados.- Jose Luis , quien resultó afectado como consecuencia de los dos días hábiles que debió mantener cerrado el despacho sito en la segunda planta, n.13-b, por lo que tuvo unos perjuicios que no han sido determinados.- Jose Enrique , quien resultó afectado a consecuencia de los dos días hábiles que debió mantener cerrado el despacho sito en la planta 5, n.1 del inmueble en el que desarrollaba su negocio de peletería, lo que le generó unos perjuicios no peritados, y valorados por su titular en 25.000 ptas.- Luz , titular del despacho sito en la planta 5, nº 23, quien resultó perjudicada a consecuencia de los dos días hábiles que debió permanecer el mismo cerrado y que no han sido determinados.- Dolores , titular de un negocio de encuadernación en el despacho nº 21 de la planta 2ª que resultó

perjudicada por la paralización del mismo durante los dos días hábiles en que debió permanecer cerrado, y cuya cuantía no se ha concretado.- En el momento de ocurrir los hechos anteriormente narrados, los empresarios procesados tenían suscrita una póliza de seguro de la compañía MUDESPA que amparaba la responsabilidad civil por los daños personales ocurridos en el local, hasta 5.000.000 de ptas. y por daños materiales, hasta 50.000 ptas., cantidades que la compañía consignó en el Juzgado para el pago de las responsabilidades civiles que se derivasen de los anteriores hechos".

2.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

FALLAMOS:

PRIMERO.- 1) Que debemos absolver y absolvemos al procesado Benjamín del delito de imprudencia temeraria del que le acusaban en esta causa todas las acusaciones particulares a excepción de la séptima y del delito de prevaricación que le imputaban las acusaciones particulares nº 1, 5, 9, 15, 16, 17 y 19, dejando sin efecto el auto de procesamiento y las medidas acordadas en el mismo.- 2) Que debemos absolver y absolvemos al procesado Luis Pedro de uno de los delitos de falsedad en documento oficial del Art. 303 del Código Penal, de que le acusaban en esta causa todas las acusaciones particulares a excepción de la nº 11, y del delito de falsedad en igual documento realizado por funcionario público que le imputaba la acusación particular nº 7.- 3) Que debemos absolver y absolvemos al procesado Marcelino de los tres delitos de falsedad en documento oficial

realizado por funcionario público, ya dolosos ya culposos, que le imputaban en esta causa todas las acusaciones particulares a excepción de las nº 7 y 11.

SEGUNDO.- 1) Que debemos condenar y condenamos a los procesados Lorenzo, Luis Miguel, David, Benito, Luis Pedro y Marcelino, como autores criminalmente responsables de un DELITO DE IMPRUDENCIA TEMERARIA con resultado de muertes, lesiones y daños, comprendido en el Art. 565, párrafo primero, del Código Penal, en relación con los Art. 407, 420, 563, 582 y 597 del mismo cuerpo legal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de DOS AÑOS de PRISION MENOR, para cada uno de los procesados, con sus accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.- 2) Que debemos condenar y condenamos al procesado Luis Pedro como autor criminalmente responsable de un DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO OFICIAL, comprendido en el Art. 303 en relación con el Art. 302-4º, ambos del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de SEIS MESES y UN DIA de PRISION MENOR, con sus accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y 30.000 PESETAS DE MULTA con diez días de arresto sustitutorio caso de impago.

TERCERO.- COSTAS PROCESALES: El procesado Lorenzo abonará 1/56, el procesado Luis Miguel 1/56, el procesado David 1/56, el procesado Benito 1/56, el procesado Luis Pedro 8/56 y el procesado Marcelino 1/56 partes, declarándose de oficio las 43/56 restantes. En el pago de las costas deben incluirse la mitad de las de las acusaciones particulares nº 1, 2, 7, 9, 10, 12, 15 y 19.

CUARTO.- RESPONSABILIDAD CIVIL. Los procesados Lorenzo, Luis Miguel, David, Benito, Luis Pedro y Marcelino, abonarán de forma conjunta y solidaria las siguientes indemnizaciones: - a los padres de Melisa, 20 millones de ptas., así como 180.000 pesetas por los daños causados en el interior de su vivienda.- a los padres de Joaquín, 20 millones de ptas., - a los padres de Gaspar, 20 millones de ptas., - al menor Jesús Manuel, hijo de Cristobal, a través de su representante legal, 25 millones de ptas., - a Benedicto, Juan Carlos y Rosario, hijos de Ricardo, junto con la cónyuge de éste, María Inmaculada, 25 millones de ptas., correspondiente a Mª Isabel, menor de edad en la fecha de los hechos, diez millones de pesetas, y a los demás cinco millones de pesetas a cada uno de ellos, - a los herederos legales de Miguel Ángel, 20 millones de ptas., por partes iguales. - a la menor María hija de Jesús María, a través de su representante legal, 25 millones de ptas., - a Cecilia y Enrique, hijos de Alonso, junto con Julieta, cónyuge del mismo, 30 millones de ptas., correspondiendo a Julieta 6.666.666 pesetas y a cada uno de los hijos menores 11.666.667 pesetas. - a los herederos legales de Felix, previa acreditación del parentesco, 20 millones de ptas., por partes iguales. - a Pablo,

Marí Juana y Julián, hijos de Amelia, a través de la Comunidad Autónoma de Madrid, 35 millones de ptas., por partes iguales, - a los padres de Rocío, 20 millones de ptas., - a Juan Enrique y Luis Enrique, hijos de Jose Ángel, 30 millones de ptas., por partes iguales. - a los herederos legales de Victor Manuel, previa acreditación del parentesco, 20 millones de ptas., por partes iguales. - a los padres de Ángel Daniel, 20 millones de ptas., - a los padres de Rodolfo, 20 millones de ptas., - a Felipe y Gabino, hijos de Alfredo, previa acreditación del parentesco, junto con Diana, cónyuge del mismo, 30 millones de ptas., correspondiendo a Diana 6.666.666 pesetas y a cada uno de los hijos menores 11.666.667 pesetas. - a los padres de César y de Filomena, 40 millones de ptas., - a los padres de Antonia, 20 millones de ptas., - a los padres de Luis Francisco, 20 millones de ptas., - a los herederos legales de Oscar, previa acreditación del parentesco, 20 millones de ptas., por partes iguales. - a Belén, Maite y Isidro, hijos de Juan Francisco, junto con María Antonieta, cónyuge del mismo, previa acreditación del parentesco, 35 millones de ptas., correspondiendo a María Antonieta cinco millones de pesetas y a cada uno de los tres hijos menores la cantidad de diez millones de pesetas. - a los padres de Raúl, previa acreditación del parentesco, 20 millones de ptas., - a los padres de Laura, 20 millones de ptas., - a Alejandro, hijo de Jesús Ángel, junto con Gema

, cónyuge del mismo, 20 millones de ptas., por partes iguales, - a los hijos de Marco Antonio , 30 millones de ptas., correspondiendo diez millones a Silvia y Montserrat , ambas mayores de edad, por partes iguales, y 20 millones a los menores Ángeles y Eduardo , a través de su representante legal, también por partes iguales, - a los padres de Estefanía , 20 millones de ptas., - a los padres de Carlos Alberto , 20 millones de ptas., - a los herederos legales de Inés , previa acreditación del parentesco, 20 millones de ptas., por partes iguales. - a los padres de Pedro Enrique , previa acreditación del parentesco, 20 millones de ptas., - a Sofía , hija de Marina , a través de su representante legal, 25 millones de ptas., - a los padres de Jesús , 20 millones de ptas., - a Natalia , madre de Carlos Manuel , y a Cristina , cónyuge del mismo, previa acreditación del parentesco, 20 millones de ptas., por partes iguales, - a los padres de Frida , 20 millones de ptas., - a los herederos legales de Evaristo , 20 millones de ptas., por partes iguales. - a los herederos legales de Remedios , en cuanto perjudicados por el fallecimiento de esta y de su hija Teresa , 20 millones de ptas., - a Gonzalo , Franco , Jose Augusto y Agustín , hijos de Arturo , a través de su representante legal, y a su cónyuge Maribel , 40 millones de ptas., correspondiendo a Erica cuatro millones de pesetas y a cada uno de los hijos la cantidad de nueve millones de pesetas. - a los padres de Narciso , 20 millones de ptas., - a Paulino , hijo de Jesús Carlos , y a Lucía , cónyuges del mismo, 25 millones de ptas., correspondiendo a Lucía la cantidad de diez millones de pesetas y a Paulino quince millones de pesetas. - a los padres de María Inés , 20 millones de ptas., - a los padres de Armando , 20 millones de ptas., - a los padres de Jose Carlos , 20 millones de ptas., - a los

padres de Eloy , 20 millones de ptas., - a los herederos legales de Marcelina , previa acreditación del parentesco, 20 millones de ptas., por partes iguales. - a los padres de Ana , 20 millones de ptas., - a los padres de Roberto , 20 millones de ptas., - a los padres de Pedro , 20 millones de ptas., - a los padres de Olga , 20 millones de ptas., - a los herederos legales de Encarna , 20 millones de ptas., por partes iguales. - a la menor Marí Trini , hija de Carmela , previa acreditación del parentesco, y a través de su representante legal, 25 millones de ptas., - a los padres de Leonor , 20 millones de ptas., - a los padres de Elisa , 20 millones de ptas., - a los padres de Miguel , 20 millones de ptas., - a los herederos legales de Blanca , 20 millones de ptas., por partes iguales. - a Bartolomé , padre de Donato , junto con María Esther , viuda del mismo, 20 millones de ptas., por partes iguales, - a los padres de Gloria , 20 millones de ptas., - a Edurne , hija de Ernesto , junto con Clara , viuda del mismo, 25 millones de ptas., correspondiendo a Clara la suma de diez millones de pesetas y a Edurne quince millones de pesetas. - a los padres de Erica , 20 millones de ptas., - a los padres de Leticia , 20 millones de ptas., - a los padres de Regina , 20 millones de ptas., - a los herederos legales de Juan Antonio , 20 millones de ptas., por partes iguales. - a los padres de Tomás , 20 millones de ptas., - a los padres de Begoña , 20 millones de ptas., - a los herederos legales de Jaime , 20 millones de ptas., por partes iguales. - a Serafin y María Consuelo , padres de Cosme , junto con Mónica , cónyuge del mismo, 20 millones de ptas., correspondiendo la mitad a los padres y a la otra mitad al cónyuge viudo. - a los herederos legales de Almudena , 20 millones de ptas., por partes iguales. - a los herederos legales de Casimiro , previa acreditación del parentesco, 20 millones de ptas., por partes iguales. - a los herederos legales de Alexander , 20 millones de pesetas, por partes iguales. - a los padres de Rosa , 20 millones de ptas., - a los padres de Estela , 20 millones de ptas., - a los hijos de Bernardo , 30 millones de ptas., correspondiendo a los tres hijos mayores de edad, Nuria , Octavio y Lorenza la cantidad de cuatro millones a cada uno de ellos, y correspondiendo a los dos hijos menores, José Luis y Luis Alberto , la cantidad de nueve millones de pesetas a cada uno de ellos. - a los padres de Esteban Calderero, 20 millones de ptas., - a los padres de Catalina , 20 millones de ptas., - a los hijos de Diego , previa acreditación del parentesco, 30 millones de ptas., por partes iguales. - a los padres de Ignacio , 20 millones de ptas., - a los padres de Millán , 20 millones de ptas., - a Bruno y Inocencio , hijos de Carlos Antonio , junto con Luisa , cónyuge del mismo, 30 millones de ptas., correspondiendo a Luisa la cantidad de 6.666.666 pesetas y a cada uno de los hijos la suma de 11.666.667 pesetas. - a los padres de Carlos Jesús , 20 millones de ptas., - a los padres de Blas , 20 millones de ptas., - a los padres de Araceli , 20 millones de ptas., - a Ángel , 140.000 ptas., - a María Cristina , 10.000 ptas., - a Bárbara , 70.000 ptas., - a Aurelio , 10.000 ptas., - a Jose Francisco , 100.000 ptas., - a Cesar , 400.000 ptas., - a Carlos María , 600.000 ptas. por las lesiones sufridas 15.000 ptas. por los daños, - a Héctor , 10.000 ptas., - a Baltasar , 90.000 ptas., - a Juan Pablo , 150.000 ptas., - a Jose Pedro , 70.000 ptas.,

- a Luis Andrés , 10.000 ptas., - a Jose María , 10.000 ptas., - a Silvio , 75.000 ptas. por las lesiones sufridas y 20.000 por los daños, - a Raquel , 80.000 ptas., - a Darío , 400.000 ptas., - a Fidel , 10.000 ptas. - a Lucio , 350.000 ptas., - al Policía Nacional con carnet Profesional n. 1243-N, 50.000 ptas., - a Carlos Ramón , 400.000 ptas. por las lesiones sufridas y 18.000 por los daños, - a Penélope , 70.000 ptas., - al Policía Nacional con carnet profesional n. 36619-N, 190.000 ptas., - al Policía Nacional con carnet profesional n. 42883-N, 140.000 ptas., - a Constantino , 75.000 ptas, por las lesiones y 20.000 por los daños, - a Rubén

, 40.000 ptas., - a Jesus Miguel , 100.000 ptas., - a Lázaro , 280.000 ptas., - a Sonia , 4.420.000 ptas, por las lesiones y 50 millones de ptas. más una pensión vitalicia a partir de la fecha de firmeza de la sentencia de 200.000 ptas. mensuales, actualizables anualmente según el índice de precios del consumo, por las secuelas. Dicha pensión será sustituida, en caso de internamiento de M^a Teresa en centro asistencial, por los gastos que genere el mismo. - al INSALUD 5.299.875 ptas., - a la Comunidad Autónoma de Madrid en la cantidad que acredite por los gastos generados por la atención médica prestada a Carlos María en el Hospital Gregorio Marañón de Madrid, - a Antonio , 72.000 ptas., - a Estíbaliz , 10.000 ptas., - a María Virtudes , 35.072 ptas., - a Carlos Daniel y Daniela , 12.467 por los daños en las paredes y 28.000 ptas. por los daños sufridos en las pieles y en la cantidad que se acredite en ejecución de sentencia

por los perjuicios generados por 2 días de paralización del negocio, - a Isabel , la cantidad que resulte de la oportuna tasación pericial a realizar en ejecución de sentencia por la pérdida de un bolso, más 6.500 ptas. por el metálico perdido, - a Pedro Jesús , 26.750 ptas. por los daños sufridos y en la cantidad que se acredite en ejecución de sentencia por los perjuicios sufridos por 2 días de paralización del negocio, - a la Comunidad de Condueños "El Encinar del Alberche", 25.648 ptas. por los daños y en la cantidad que se acredite en ejecución de sentencia por los perjuicios sufridos por 2 días de cierre del despacho, - a Constanza , 22.000 ptas., - a Victoria , 185.000 ptas., - a Claudio , 8.578 ptas. por los gastos de pintura y cristales y la cantidad que se acredite en ejecución de sentencia por los perjuicios sufridos por 2 días de paralización del negocio. - a la entidad Iberoamericana de Peletería, 8.578 ptas. por los daños sufridos y en la cantidad que se acredite en ejecución de sentencia los perjuicios causados por 2 días de paralización del trabajo, - a Gerardo , 23.000 ptas., - a Rafael , 9.819 ptas. por los daños y en la cantidad que se acredite en ejecución de sentencia por los perjuicios sufridos por 2 días de paralización del trabajo, - a Juan Pedro , 35.000 ptas., - a la entidad Gil Stauffer S.A., la cantidad que se acredite en ejecución de sentencia por los daños sufridos, - a Luis Antonio , 10.000 ptas., - a María Rosa , 22.000 por los daños sufridos, mas 7.000 ptas. por el metálico perdido, - a José , 12.635 ptas. por los daños sufridos y en la cantidad que se acredite en ejecución de sentencia por los perjuicios causados por 2 días de cese de la actividad, - a Beatriz , 17.000 ptas., - a Jon , 24.128 ptas. por los daños y en la cantidad que se acredite en ejecución de sentencia por los perjuicios sufridos por 2 días de paralización del negocio, - a Daniel , 13.000 ptas. por los daños sufridos, mas 18.000 ptas. por el metálico, - a Juan Manuel en la cantidad que resulte de la oportuna tasación pericial a realizar en ejecución de sentencia por la destrucción de un plumífero, - a Cornelio , 25.000 ptas., - a Ismael , 10.000 ptas., - a Pedro Antonio , 20.000 ptas., - a Carolina , 35.000 ptas., - a la Inmobiliaria Laica, 13.255 ptas., - a Jorge , 12.440 ptas. por los daños y en la cantidad que se acredite en ejecución de sentencia por los perjuicios sufridos por 2 días de cese del negocio, - a Juan Ignacio , 6.000 ptas., - a Celestina , 20.000 ptas., - a Pedro Miguel , M^a Cristina y Carlos Francisco , y a Susana , (Peletería Leal), 2.370.400 pesetas por los daños producidos. - a Marcos , 6.000 ptas., - a Emilio , 29.152 ptas. por los daños y en la cantidad que se acredite en ejecución de sentencia por el cese del negocio durante 2 días, - a Carlos Miguel , 3.000 ptas., - a Luis Manuel , 7.000 ptas., - a Lucas , 3.000 ptas., - a Javier , 10.541 ptas. por los daños y en la cantidad que se acredite en ejecución de sentencia por la paralización del negocio durante dos días, - a la Sociedad Juan , titular del Teatro Alcázar, la cantidad de 4.325.000 pesetas por los daños sufridos. - a Juan Luis , 20.000 ptas., - a Ramón , la cantidad que resulte de la oportuna tasación pericial a realizar en ejecución de sentencia, - a la entidad Ibero-Sudamericana de Peletería, S.A., la cantidad que se acredite en ejecución de sentencia por los perjuicios sufridos a consecuencia del cese del negocio durante dos días, - a Victorio Bobes Naves, la cantidad que resulte tras la oportuna tasación pericial a realizar en ejecución de sentencia por los perjuicios sufridos por dos días de cese del negocio, - a Elvira , la cantidad que resulte tras la oportuna tasación pericial por los perjuicios sufridos a consecuencia de los dos días de paralización del negocio, - a Abelardo , la cantidad que resulte tras la oportuna tasación pericial por los perjuicios sufridos a consecuencia de los dos días de cese del negocio, - a Lourdes , la cantidad que resulte tras la oportuna tasación pericial por los perjuicios sufridos a consecuencia de dos días de cese del negocio, - a Juan Ramón , la cantidad que resulte tras la oportuna tasación pericial por los perjuicios sufridos por dos días de cese del negocio, - a Jose Luis , la cantidad que resulte tras la oportuna tasación pericial por los perjuicios sufridos a consecuencia de dos días por cierre del negocio, - a Jose Enrique , la cantidad que resulte tras la oportuna tasación pericial por los perjuicios sufridos por dos días de cierre del negocio, - a Luz en la cantidad que se acredite en ejecución de sentencia por los dos días de paralización del negocio, y - a Dolores en la cantidad que se acredite en ejecución de sentencia por los dos días de paralización del negocio. - No procede indemnizar a la entidad Palacio de los Recreos en cantidad alguna por estos hechos, sin perjuicio de las acciones civiles que puedan corresponderle contra los arrendatarios como consecuencia del incumplimiento del contrato de arrendamiento.- Todas las indemnizaciones acordadas devengarán el interés previsto en el Art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

QUINTO.- De las anteriores cantidades responderá solidariamente la COMPAÑÍA DE SEGUROS MUDESPA , hasta el límite del seguro concertado y con cargo a la cantidad depositada.- Se declara la responsabilidad civil subsidiaria del ESTADO ESPAÑOL , respecto al pago de las indemnizaciones indicadas, y se le condena a su efectividad en el modo y forma legalmente prevenida para dicha responsabilidad. - No ha lugar a declarar la responsabilidad civil subsidiaria del Excmo. Ayuntamiento de Madrid.

SEXTO.- Declaramos la solvencia parcial de los procesados Lorenzo , Luis Miguel , David , Luis Pedro y Marcelino y la insolvencia del procesado Benito , aprobando el auto dictado por el Instructor de fecha 8 de Agosto de 1.991.

SEPTIMO.- Para el cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas a los procesados condenados, se les abona todo el tiempo que han estado preventivamente privados de ella por esta causa.

Así por esta nuestra sentencia, contra la que pueda interponerse recurso de casación ante la Sala 2ª del Tribunal Supremo, anunciado ante esta Audiencia Provincial dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la última notificación, y de la que se llevará certificación al Rollo de Sala, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

3.- Notificada la sentencia a las partes, se prepararon recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley por los procesados David , Luis Miguel , Lorenzo , Benito , Luis Pedro y Marcelino , por el Abogado del Estado y solo por infracción de ley por la Acusación Particular Juan , Sociedad Civil Particular, que se tuvieron por anunciados, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose los recursos.

4.- La representación de Lorenzo formalizó su recurso alegando los siguientes motivos: PRIMERO: Al amparo del nº 1º, inciso primero, del art. 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , ya que al redactar los hechos probados no se expresaba clara y terminantemente cuáles eran éstos, no expresándose claramente la función que desarrollaba cada uno de los socios condenados, y por ello, se llegaba a la errónea conclusión de que todos eran iguales;

SEGUNDO: Al amparo del nº 1º, inciso segundo del art. 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por quebrantamiento de forma, ya que en la sentencia, al redactar los hechos que se consideran probados, resulta una manifiesta contradicción entre ellos; TERCERO: Al amparo del nº 1º del art. 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, inciso tercero , se formula por "consignarse como hechos probados conceptos que por su carácter jurídico impliquen la predeterminación del fallo"; CUARTO: Quebrantamiento de forma al amparo del art. 850.5º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , al no haber accedido la sala sentenciadora a la suspensión de la vista del juicio oral por incomparecencia del procesado Germán , y haberse archivado

la causa respecto del mismo; SEXTO: Infracción de ley al amparo del nº 2º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por error de hecho en la apreciación de la prueba; SEPTIMO: Infracción de ley al amparo del nº 2º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por error de hecho en la apreciación de la prueba, ya que en la sentencia se decía que el recurrente "conocía el defectuoso estado del local" y "no puso los medios para subsanarlo"; OCTAVO: Infracción de ley al amparo del nº 2º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por error de hecho en la apreciación de la prueba; NOVENO: Infracción de ley al amparo del nº 2º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por error de hecho en la apreciación de la prueba, "en cuanto que precisamente para acondicionar el local para los fines a que venía destinado, siempre acudía la Dirección de la Discoteca y socios gestores para todo tipo de trabajo, obras y decoración a técnicos o personal cualificado que emitían luego las pertinentes certificaciones"; DECIMO: Infracción de ley al amparo del nº 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por infracción de los preceptos penales de carácter sustantivo y concretamente de los artículos primero y párrafo primero del artículo 565 del Código Penal "; UNDECIMO: Infracción de ley al amparo del nº 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por infracción de los artículos 6 bis a) y 6 bis b) del Código Penal, en todos sus apartados ; DUODECIMO: Infracción de ley al amparo del nº 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , infracción, por no aplicación del art. 586 bis del Código Penal ; DECIMOTERCERO: Infracción de ley al amparo del nº 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , denunciándose infracción de preceptos sustantivos, y en concreto el art. 24 de la Constitución Española . La representación de David , formalizó su recurso alegando los siguientes motivos: PRIMERO: Quebrantamiento de forma al amparo del nº 1º del art. 851 de la L.E.Crim ., al resultar manifiesta contradicción entre los hechos que se declaran probados; SEGUNDO: Quebrantamiento de forma, al amparo del art. 851.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por resultar manifiesta contradicción entre los hechos que se declaran probados; TERCERO: Quebrantamiento de forma al amparo del nº 5º del

art. 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , cuando el Tribunal hay decidido no suspender el juicio para los procesados comparecidos, en el caso de no haber concurrido algún acusado, siempre que hubiere causa fundada que se oponga a juzgarles con independencia y no haya recaído declaración de rebeldía; CUARTO: Infracción de ley al amparo del nº 1º del art. 849 de la L.E.Crim ., cuando dados los hechos declarados probados se infringe una norma jurídica de carácter jurídico de carácter sustantivo, en concreto se ha infringido por aplicación indebida el Reglamento de Espectáculos Públicos de 1.935 ; QUINTO: Infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la L.E.Crim ., por infracción del art. 565 del Código Penal , referente a la imprudencia temeraria con resultado de muertes, lesiones y daños; SEXTO: Infracción de ley al amparo del nº 1º del art. 849 de la L.E.Crim ., por indebida aplicación del art. 565 del Código Penal, en relación con el art. 14 del Código Penal ; SEPTIMO: Infracción de ley al amparo del nº 1º del art. 849 de la L.E.Crim ., por infracción del art. 565 del Código Penal ; OCTAVO: Infracción de ley al amparo del nº 2º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por error de hecho en la apreciación de la prueba, basado en documentos obrantes en autos, que demuestran la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios; NOVENO: Infracción de ley, al amparo del art. 849.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por error en la apreciación de la prueba, basado en documentos obrantes en autos que demostraban la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios; DECIMO: Infracción de ley al amparo del nº 2º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por error en la apreciación de la prueba basado en documentos obrantes en autos que demostraban la equivocación del juzgador, sin resultar contradichos por otros elementos probatorios; UNDECIMO: Infracción de ley al amparo del nº 2º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por error en la apreciación de la prueba basado en documentos obrantes en autos que demostraban la equivocación del juzgador, sin resultar contradichos por otros elementos probatorios; DOUDECIMO: Infracción de ley al amparo del nº 2º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el 5.4 de la L.O.P.J ., por violación del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución .

La representación de Luis Miguel , formalizó su recurso alegando los siguientes motivos: PRIMERO: Quebrantamiento de forma al amparo del nº 1º del art. 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por manifiesta contradicción en los hechos que se declaran probados; SEGUNDO: Quebrantamiento de forma al amparo del nº 1º del art. 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por manifiesta contradicción en los hechos que se declaran probados; TERCERO: Quebrantamiento de forma al amparo del nº 5º del art. 850 de la L.E.Crim ., por cuanto el Tribunal de instancia no accedió a suspender el juicio oral para los procesados comparecidos, ante la incomparecencia del Sr. Germán ; CUARTO: Infracción de ley al amparo

del nº 1 del art. 849 de la L.E.Crim ., denunciando la indebida aplicación del Reglamento de Espectáculos de 1.935 , que es el que el Tribunal de instancia ha tenido en cuenta, en orden a las deficiencias de la Discoteca, para condenar al Sr. Luis Miguel por un delito de imprudencia; QUINTO: Infracción de ley al amparo del nº 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por infracción del art. 565 del Código Penal ; SEXTO: Infracción de ley al amparo del nº 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por indebida aplicación del art. 565 del Código Penal ; SEPTIMO: Infracción de ley al amparo del nº 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por indebida aplicación del art. 565 del Código Penal ; OCTAVO: Infracción de ley al amparo del nº 2º del art. 849 de la L.E.Crim ., por error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obran en autos y que demuestran la equivocación del juzgador, sin resultar contradichos por otros elementos probatorios; NOVENO: Infracción de ley al amparo del nº 2º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por error en la apreciación de la prueba, basada en documentos obrantes en autos que demostraban la equivocación del juzgador; DECIMO: Infracción de ley al amparo del nº 2º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por error en la apreciación de la prueba, basado en documentos obrantes en autos, no contradichos por otros elementos probatorios; UNDECIMO: Infracción de Ley al amparo del nº 2º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por error en la apreciación de la prueba, basado en documentos obrantes en autos, no contradichos por otros elementos probatorios; DOUDECIMO: Infracción de ley al amparo del nº 2º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el artículo 5.4 de la L.O.P.J ., por violación del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución .

La representación de Benito , formalizó su recurso alegando los siguientes motivos: PRIMERO: Infracción de ley al amparo del nº 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , al infringir la resolución recurrida una norma de carácter sustantivo y en concreto el Reglamento de Espectáculos Públicos de 1.935, ya que al ser la licencia de apertura del local del año 1.929, sería aplicable la normativa anterior a dicho Reglamento; SEGUNDO: Infracción de ley al amparo del nº 2º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por error en la apreciación de la prueba; TERCERO: Quebrantamiento de forma al amparo del nº 1º del art. 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por contradicción de los hechos declarados probados; La representación

de Luis Pedro , formalizó su recurso alegando los siguientes motivos: PRIMERO: Infracción de ley al amparo del nº 2º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por error de hecho en la apreciación de la prueba, basado en documentos obrantes en autos que demostraban la equivocación el Juzgador y no resultaban contradichos por otros elementos probatorios; SEGUNDO: Infracción de ley al amparo del nº 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , y se refiere al proceso de revisión anual de instalación eléctrica del local siniestrado, diciéndose que con posterioridad a la revisión efectuada por el instalador autorizado, se efectuaba la visita de inspección de técnicos del Ministerio de Industria, por lo que la Delegación Provincial de Industria; TERCERO: Infracción de ley al amparo del nº 2º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por error de hecho en la apreciación de la prueba basado en documentos obrantes en autos que demostraban la equivocación del Juzgador; CUARTO: Infracción de ley al amparo del nº 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por "aplicación indebida" del art. 565 nº 1, en relación con los artículos 407, 420, 563, 582 y 597 del Código Penal ; QUINTO: Infracción de ley al amparo del nº 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por aplicación indebida del art. 565 nº 1 en relación con los artículos 407, 420, 563, 582 y 597, todos ellos del C. Penal ; SEXTO: Infracción de ley al amparo del nº 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por aplicación indebida del artículo 565 nº 1 del código Penal, en relación con los 407, 503, 582 y 597 del mismo cuerpo legal ; SEPTIMO: Infracción de ley al amparo del nº 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por indebida aplicación del art. 565.1 en relación con los artículos 407, 420, 563, 582 y 597 del Código Penal e indebida inaplicación del art. 586 bis, todos ellos del Código Penal ; OCTAVO:

Infracción de ley al amparo del nº 2º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por error de hecho en la apreciación de la prueba, basado en documentos obrantes en autos, demostrativos de la equivocación del Juzgador y no contradichos por otros elementos probatorios; NOVENO: Infracción de ley al amparo del nº 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por infracción del art. 303, en relación con el art. 302 nº 4, ambos del Código Penal ; DECIMO: Infracción de ley al amparo del nº 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por aplicación indebida del art. 303, en relación con el art. 302 nº 4, ambos del Código Penal ; UNDECIMO: Infracción de ley al amparo del nº 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , infracción por aplicación indebida del art. 303, en relación con el 302.4 del Código Penal, y por inaplicación del art. 302.4 del Código Penal ; DOUDECIMO: Infracción de ley al amparo del nº 1º del art. 849 de la L.E.Crim ., por infracción del art. 303, en relación con el 302.4 del Código Penal ; DECIMOTERCERO: Infracción de ley al amparo del nº 1º del art. 849 de la L.E.Crim . por aplicación indebida del art. 303 en relación con el 302 nº 4 del Código Penal y por inaplicación del art. 6 bis a) del mismo cuerpo legal ; DECIMOCUARTO: Infracción de ley al amparo del nº 1º del art. 849 de la L.E.Crim ., por aplicación indebida de los artículos 69 y 70 del Código Penal, en relación con el art. 303, 302.4, 565, párrafo 1º, 407, 420, 563, 582 y 597 del mismo cuerpo legal, y por inaplicación del artículo 68, también del Código Penal, en relación con los citados artículos 303 y 302 nº 4 ; DECIMOQUINTO: Infracción de ley al amparo del nº 1º del art. 849 de la L.E.Crim ., por aplicación indebida de los artículos 69 y 70, en relación con el art. 565, párrafo 1º, 407, 420, 563, 582 y 597 y 302 nº 4 y 303 del Código Penal, por inaplicación del artículo 303 y 302 nº 4 del mismo cuerpo legal, en relación con el 565, párrafo 1º del mismo Código .

La representación de Marcelino , formalizó su recurso alegando los siguientes motivos: PRIMERO: Quebrantamiento de forma al amparo del nº 5º del art. 850 de la L.E.Crim ., por no haber decidido el Tribunal "a quo" la suspensión del juicio oral para los procesados comparecidos, ante la no concurrencia del procesado Sr. Germán , y a pesar de existir causas fundadas opuestas a que se juzgara a éstos con independencia de aquél, y por no haber recaído declaración previa de rebeldía del ausente; SEGUNDO: Quebrantamiento de forma al amparo del nº 1º, párrafo 1º del art. 851 de la L.E.Crim ., por cuanto la sentencia recurrida no expresa clara y terminantemente cuáles son los hechos que el Tribunal "a quo" considera probados; TERCERO: Infracción de ley al amparo del nº 1º, párrafo segundo, del art. 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , al resultar manifiesta contradicción entre los hechos declarados probados en la sentencia recurrida; CUARTO: Infracción de ley al amparo del nº 1º, párrafo tercero, del art. 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , al consignarse en la sentencia recurrida como hechos probados conceptos que por su carácter jurídico implican la predeterminación del fallo; QUINTO: Infracción de ley al amparo del nº 2º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por error

de hecho en la apreciación de la prueba, basado en documentos obrantes en autos y que demostraban la equivocación del Tribunal "a quo"; SEXTO: Infracción de ley al amparo del nº 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por no aplicación de las normas sustantivas que regulan las competencias administrativas; SEPTIMO: Infracción de ley al amparo del nº 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , denuncia infracción de ley por aplicación indebida del art. 565, párrafo 1º del Código Penal, en relación con los artículos 407, 420, 563, 582 y 597 del mismo Cuerpo Legal ; OCTAVO: Infracción de ley al

amparo del nº 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por no aplicación del vigente sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración, regulado en los artículos 106.2, 121 y 149.1.18 de la Constitución, desarrollados en la actualidad por los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1.992, y el Real Decreto de 26 de marzo de 1.993, que aprobó el Reglamento de Procedimientos Administrativos en materia de Responsabilidad Patrimonial ; NOVENO: Al amparo de los artículos 5.4, 238.3 y 240.1 de la L.O.P.J ., por conculcación de los derechos constitucionales del Sr. Marcelino a obtener la tutela efectiva del Instructor y del Tribunal "a quo".

El Abogado del Estado formalizó su recurso alegando los siguientes motivos: PRIMERO: Quebrantamiento de forma al amparo del nº 1º del art. 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , al consignarse en la sentencia como hechos probados, conceptos que por su carácter jurídico implican la predeterminación del fallo; SEGUNDO: Al amparo del art. 5.4 de la L.O.P.J ., por infracción "por inaplicación (violación) del artículo 24.1 de la Constitución Española "in fine "; TERCERO: Al amparo del nº 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por infracción del art. 565 del Código Penal ; CUARTO: Infracción de ley al amparo del nº 1º del art. 849 de la L.E.Crim ., al omitirse los requisitos del delito previstos en el art. 1º del Código penal , norma sustantiva y la jurisprudencia que lo interpreta; QUINTO: Infracción de ley al amparo del nº 1º del art. 849 de la L.E.Crim ., por inaplicación del apartado 3 del artículo 6 bis a) del Código Penal , cuando dice que excluye la responsabilidad criminal "la creencia errónea e invencible de estar obrando lícitamente"; SEXTO: Infracción de ley al amparo del nº 1º del art. 849 de la L.E.Crim ., violación por inaplicación de los artículos 104 y 22 del Código Penal y la jurisprudencia que los desarrolla e interpreta, por concurrencia de culpas de las víctimas; SEPTIMO: Infracción de ley al amparo del nº 1º del art. 849 de la L.E.Crim ., por indebida aplicación de los artículos 22 y 104 del Código penal , ambos preceptos sustantivos.

La representación de la entidad Julián Vinuesa, Sociedad Civil particular , formalizó su recurso alegando los siguientes motivos: PRIMERO: Al amparo del nº 2º del art. 849 de la L.E.Crim ., por error de hecho, basado en documentos obrantes en autos que demostraban la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios; SEGUNDO: Infracción de ley al amparo del nº 1º del art. 849 de la L.E.Crim ., al infringir la sentencia de instancia el art. 14 de la Constitución y el art. 19 del Código Penal .

5.- Instruídas las partes de los recursos interpuestos, la Sala admitió los mismos, quedando conclusos los autos para señalamiento de vista cuando por turno correspondiera.

6.- Hecho el señalamiento ha tenido lugar la vista prevenida los días 15 y 16 de junio pasado: Mantuvo su recurso el Letrado D. Manuel Castellanos Piccirulli, en nombre de Julián Vinuesa, Sociedad Civil Particular (Acusadora), conforme a su escrito de formalización, informando; concedida la palabra al Ministerio Fiscal, apoyó el segundo motivo, informando. El Letrado D. Carlos Arranz Arranz, en nombre de Lorenzo , impugnó el recurso formulado en nombre de Juan , informando; seguidamente mantuvo su recurso, informando. Mantuvo el recurso el Letrado recurrente D. Iñigo Cobo Martínez en nombre de David , conforme a su escrito de formalización, informando. Se adhirió a la impugnación efectuada por su predecesor en cuanto al recurso del Sr. Juan . La Letrada D^a María Pilar Pifarre y Patier en nombre de Benito se adhirió a la impugnación efectuada por el Letrado Sr. Arranz en cuanto al recurso del Sr. Juan . Seguidamente mantuvo su recurso, informando. La Letrada D^a Juana María Pierre Gómez, en nombre de Luis Miguel , hizo suyas las impugnaciones efectuadas por sus predecesores en cuanto a la impugnación del recurso formulado a nombre del Sr. Juan , mantuvo su recurso conforme a su escrito de formalización. El Letrado D. Enrique de Ayala Martínez en nombre de Luis Pedro mantuvo su recurso, conforme a su escrito de formalización, informando. D. Juan Segura Abogado del Estado, en representación del mismo, mantuvo su recurso conforme a su escrito de formalización; informando. El letrado D. Joaquín Ruiz-Jiménez Aguilar en defensa de Marcelino , se adhirió a las impugnaciones efectuadas por sus compañeros recurrentes al recurso interpuesto a nombre de Juan . Mantuvo su recurso informando.

Recurridos.- El Letrado recurrido D. Juan José Pérez Gómez en nombre de Mercedes impugnó todos los recursos informando. El Letrado D. Mario Serrano Diez, en nombre de María Esther , impugnó todos los recursos, en todos sus motivos, informando. El Letrado recurrido D. Abel Linares Sáez por María Rosario , impugnó todos los recursos a excepción del Sr. Juan , informando. El Letrado recurrido D. Enrique Gimbernet Ordeig, por Benjamín , se adhirió a las impugnaciones efectuadas por los compañeros que le han precedido, haciendo suyos los informes emitidos. El Letrado recurrido D. Juan Cerrejón Vázquez por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid, impugnó los recursos informando. Concedida la palabra a la Letrada recurrida D^a Esperanza Ancos Benavente por Valentina , impugnó los recursos de contrario; informando. El Letrado recurrido D. Antonio García Pablos por Claudia y cincuenta y nueve más, solicitó la confirmación

de la sentencia, impugnando los recursos articulados, informado.- La Letrada D^a Amparo Quintana García por Braulio y por Milagros , impugnó los recursos informando.- El Letrado recurrido D. Jesús Frías Morales por Carmen impugnó, informando. La Letrada D^a Elena Reviriego Durán por Sonia , impugnó, informando. El Letrado recurrido D. Juan Manuel Fernández Otero por Carlos José e Angelina se adhirió a las impugnaciones hechas por sus compañeros, haciendo suyos los argumentos esgrimidos.- El Letrado recurrido D. Juan José Almagro García por Iván impugnó, informando. El Letrado recurrido D. Ignacio de Uriarte y de de Boforull, impugnó, informando. Actúa en defensa de Juan María y otros.- La Letrada Doña Elisabet Valles Rovira por Maribel , se adhirió a las impugnaciones y haciendo suyos los argumentos esgrimidos por sus compañeros.- La Letrada D^a Rocío Aragonés Fernández por Gustavo , se adhirió a las impugnaciones.- El Letrado D. Santiago Pelayo Pardos por el INSALUD, impugnó, informando. Concedida la palabra al Ministerio Fiscal se ratificó y dió por reproducida por vía de informe, su escrito obrante en el presente rollo de fecha 20 de diciembre de 1.994.- Concedida la palabra el Letrado del Sr. Juan , se remitió a los argumentos referidos en el primer día, impugnando los recursos de contrario. Finalmente el Ministerio Fiscal, nada tiene que añadir. 7.- Por auto de fecha 23 de junio de 1.995, se acordó prorrogar el plazo para dictar sentencia en el presente recurso por un plazo de 30 días hábiles.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sección 6^a de la Audiencia Provincial de Madrid ha condenado, en la sentencia aquí recurrida, a cuatro de los socios propietarios de la Discoteca Alcalá 20 -los señores Lorenzo , David , Luis Miguel y Benito - y a dos técnicos -los señores Luis Pedro y Marcelino - como autores de un delito de imprudencia temeraria con resultado de muertes, lesiones y daños. Al propio tiempo ha absuelto al Concejal del Ayuntamiento de Madrid -Sr. Benjamín - en el que había delegado el Excmo. Sr. Alcalde sus atribuciones en el área de Seguridad, Circulación y Transportes. No ha podido ser juzgado todavía el socio Sr. Germán . Y es de consignar, finalmente, que los procesados señores Ildelfonso - arquitecto- y Ángel Jesús -decorador- tampoco han podido ser juzgados por haber

fallecido con anterioridad a la celebración del juicio oral. Todos los condenados, así como una de las acusaciones particulares - Juan , Sociedad Civil Particular, propietaria del Teatro Alcázar- y el Sr. Abogado del Estado - responsable civil subsidiario del Sr. Marcelino - han recurrido la sentencia de instancia. Los hechos objeto de la presente causa tuvieron origen en el incendio producido, en la Discoteca de referencia, en la madrugada del día 17 de diciembre de 1.983.

Los socios -con independencia de las singularidades de sus respectivos recursos- alegan en pro de los mismos que los locales de la calle de Alcalá donde estaba ubicada la Discoteca Alcalá 20 han venido siendo explotados para este tipo de actividades desde comienzos de este siglo, contando siempre con las oportunas licencias administrativas, afirmando, además, que las reformas llevadas a cabo en dichos locales fueron encomendadas a profesionales competentes, sin que, por su parte, estuvieran capacitados para poder detectar las deficiencias técnicas de que pudiera adolecer el local de autos, con la particularidad de que el socio que todavía no ha podido ser juzgado -el Sr. Germán - era precisamente el gerente de la Discoteca.

Por su parte, el Sr. Luis Pedro sostiene en su recurso que no cabe imputarle el delito de imprudencia temeraria por el que ha sido condenado, porque, en último término, se limitó a ejecutar un proyecto hecho por otro técnico, oportunamente aprobado por la Delegación de Industria, habiendo sido inspeccionada la instalación -un vez efectuada- por técnicos de la Administración; afirmando que el recurrente se limitó, posteriormente, a expresar en el correspondiente impreso oficial su "opinión" técnica sobre la bondad de la instalación eléctrica de la Discoteca de autos, sin que, por ello, pueda apreciarse ninguna falsedad documental -habida cuenta de su propio contenido-, estimando que, incluso, tampoco puede hablarse de documento oficial por tratarse de informe emitido por un técnico particular a requerimiento de un particular. En último término - sostiene el recurrente-, al hallarnos ante un concurso de leyes, la doble sanción impuesta al Sr. Luis Pedro (por imprudencia y falsedad) implica una vulneración del principio "non bis in idem". En el recurso del Sr. Marcelino , se destaca el hecho notorio de que en el local de autos se han venido desarrollando espectáculos públicos desde muchos años antes de que dicho acusado -en su condición de Vocal de la Junta Central Consultiva e Inspector de Espectáculos- comenzase a girar sus visitas de inspección (concretamente desde 1.978 hasta 1.982, en que se disolvió la citada Junta al entrar en vigor el nuevo Reglamento de Espectáculos), poniendo de manifiesto que, con anterioridad a las suyas, habían sido practicadas otras inspecciones que posibilitaron el desarrollo de las correspondientes actividades en los locales de referencia, y que, en sus inspecciones, el recurrente puso de manifiesto las deficiencias que advirtió para su ulterior corrección, habiendo sido reducido el aforo del local como consecuencia de sus informes. Se destaca igualmente que lo realmente inspeccionado por el Sr. Marcelino fueron las Salas de Fiestas "Lido" y "Chat Noir", ya que la Discoteca Alcalá 20 fue abierta

tras su cese como vocal de la ya citada Junta Central, previas las correspondientes reformas llevadas a cabo en el local de autos -sin la preceptiva licencia municipal-, cuando las competencias sobre la inspección de los locales de espectáculos públicos habían sido transferidas a los Ayuntamientos por el nuevo Reglamento de Espectáculos Públicos ; poniendo de relieve también que la última licencia concedida al local de autos quedó sin efecto desde el momento de su cierre para llevar a efecto las obras de acondicionamiento precisas para instalar la discoteca.

El Abogado del Estado, por su parte, en su condición de responsable civil subsidiario del Sr. Marcelino , combate también la sentencia de instancia, por estimar que el relato fáctico de la misma contiene conceptos predeterminantes del fallo, que se le ha causado indefensión -al alterarse el orden de intervención de las distintas partes en el trámite de informe en el juicio oral- que los hechos que se declaran probados - en cuanto a la conducta del Sr. Marcelino se refiere- no pueden ser calificados como constitutivos de un delito de imprudencia temeraria, y que en todo caso, concurriría un error de prohibición en el mismo; afirmando finalmente que es jurídicamente incorrecta la designación de algunos de los beneficiarios de las indemnizaciones que se reconocen en el fallo impugnado.

La acusación particular - Juan , Sociedad Civil Particular- finalmente, ha formulado su recurso por estimar que la Sala de instancia que le reconoció una indemnización por los daños causados al Teatro Alcázar debió reconocerle también la pertinente indemnización por los perjuicios irrogados a la empresa a causa del obligado cierre del mismo.

Adolecía la Discoteca Alcalá 20 de una serie de deficiencias, detalladamente recogidas en el tercero de los apartados del relato de hechos probados de la sentencia recurrida, donde se relacionan hasta diecinueve apartados de incumplimientos del Reglamento de Espectáculos Públicos, del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucciones complementarias , de la Ordenanza Primera de Prevención de Incendios del Ayuntamiento de Madrid y de la Norma Básica de Edificación y normas complementarias: el local no tenía salidas directas a la vía pública; ninguno de los accesos era independiente de otros usos; las vías de evacuación tenían recorridos muy largos, eran complejos y tenían elementos que contribuían a la desorientación de las personas; todas las escaleras presentaban deficiencias de mayor o menor magnitud y ninguna cumplía todos los requisitos; los pasillos exteriores tampoco tenían las dimensiones reglamentarias; las puertas de salida tampoco, los sistemas de cierre instalados en las puertas tampoco eran reglamentarios; las zonas de mayor concentración de público -en el sótano segundo- tenían un desnivel de hasta ocho metros, en las vías de evacuación había elementos que dificultaban el paso; la altura de los techos de algunas dependencias resultaba escasa; la discoteca no tenía medios de compartimentación y carecía de salida de humos; en el local existía una elevada concentración de elementos combustibles -moqueta, maderas, cortinas, tejidos supendidos de los techos- y ninguno de los materiales de decoración (con un peso de 5.703 kilogramos) estaba ignifugado; la instalación eléctrica también adolecía de importantes deficiencias - conductores de circuitos no reglamentarios, indebida situación de los cuadros secundarios de distribución, interruptores unipolares en vez de omnipolares, etc.-; también presentaban importantes deficiencias los alumbrados de señalización y de emergencia; solamente había una boca de incendios equipada (BIE); la discoteca carecía de sistema de alarma, y de los dieciséis extintores que tenía sólo funcionó una parte.

Tal como se describe en el "factum" de la sentencia recurrida y puede comprobarse examinando los autos (planos, fotografías, informes periciales, etc.), las deficiencias de la Discoteca Alcalá 20 eran tantas y tan evidentes para cualquier observador medianamente despierto -nada digamos para unos empresarios del sector- que los consiguientes riesgos eran fácilmente previsibles y demandaban la consiguiente diligencia por parte de los explotadores del negocio. Ello es más patente si partimos de la gravedad de las deficiencias estructurales del local (puertas, pasillos, escaleras, salidas de emergencia) que, sin la menor duda, exigían un particular cuidado para que las medidas de prevención no afectadas por aquéllas (instalación eléctrica, señalización y alumbrado de emergencia, adecuado tratamiento de ignifugación de los materiales inflamables, bocas de riego, extintores, adecuada instrucción del personal de la discoteca para emergencias de este tipo, etc.), pudieran, en la medida de lo posible, compensar aquellas inevitables limitaciones a las normales condiciones de seguridad propias de este tipo de establecimientos públicos.

Ahora bien, el trágico resultado del incendio producido en la Discoteca Alcalá 20, el día de autos, no es subjetivamente imputable a una sola persona o grupo de personas. La Sala de instancia reconoce, acertadamente, que el trágico resultado de autos fue consecuencia de un conjunto de causas confluentes, de un conjunto de conductas jurídicamente reprochables, que, desde el punto de vista penal, demandan un análisis individualizado con objeto de poder precisar la relevancia causal de cada conducta y el grado de culpabilidad de cada una de las personas acusadas, con independencia de que las mismas no fueran las

únicas responsables de lo sucedido, pues pudieran existir otras, pero respecto de las cuáles nada pudo decir el Tribunal "a quo", por exigencias del principio acusatorio, y, por ende, nada procede decir ahora en el presente trámite casacional.

Tras estas consideraciones previas, es llegado el momento de examinar particularmente el posible fundamento de cada uno de los recursos formulados, comenzando por los deducidos por los socios de la discoteca, para examinar seguidamente los de los técnicos, el del Abogado del Estado y, finalmente, el de la acusación particular recurrente.

A) RECURSO DE Lorenzo :

La representación de este acusado ha formulado cuatro motivos por quebrantamiento de forma, otros cuatro por error de hecho y otros tantos por error de derecho, que procede examinar en el mismo orden en que han sido formulados.

SEGUNDO.- El motivo primero, al amparo del nº 1º, inciso primero, del art. 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncia que "al redactar los hechos probados no se expresa clara y terminantemente cuáles sean éstos". No se precisa claramente la función que desarrollaba cada uno de los socios condenados y, por ello, se llega a la errónea conclusión de que todos son iguales. El motivo carece realmente de todo fundamento y no puede

prosperar. El relato fáctico de la sentencia recurrida es perfectamente comprensible: no contiene términos o expresiones oscuros, ambiguos o ininteligibles, o que hagan muy difícil la comprensión de lo narrado en aquél -que es lo propio del vicio procesal aquí denunciado-. Y, por otra parte, tampoco es cierto que no se singularice debidamente la conducta de los diferentes socios acusados.

La atenta lectura del relato de hechos probados de la sentencia que se combate permite afirmar que en el mismo queda perfectamente perfilada e individualizada la conducta del hoy recurrente: a) El señor Lorenzo junto con el Sr. Germán, también procesado, aunque todavía no juzgado en esta causa, arrendó el local de la calle Alcalá 20, que fue propiedad de Palacio de Recreos, S.A., en el año 1.974, regentando la sala de fiestas allí ubicada -denominada "Lido" y luego "Chat Noir"-, y, como quiera la misma no era suficientemente rentable, en agosto de 1.983, constituyó -junto con el socio antes citado- una sociedad de carácter civil con los también procesados, señores Luis Miguel, David y Benito, con el objeto de explotar en dichos locales la Discoteca Alcalá 20. b) El señor Lorenzo, por lo anteriormente dicho, conocía suficientemente las deficiencias del local de autos, minuciosamente relatadas en el "factum"; como conoció igualmente que la Junta Central Consultiva e Inspectoría de Espectáculos -en 1.978- se había mostrado contraria a que el denominado "patio andaluz" fuere abierto al público, en razón de su propia estructura. c) El señor Lorenzo, junto con los demás socios, decidió -antes de comenzar la explotación de la Discoteca- efectuar determinadas modificaciones en el interior del local, para cambiar su imagen y aumentar su aforo, sin preocuparse de subsanar ninguna de las deficiencias de que evidentemente adolecía dicho local, pese al previsible aumento de clientela, al dedicarlo a "discoteca", habilitando para su utilización por el público las dependencias denominadas "Patio Andaluz" y "Sala Marinera" -en el segundo sótano- no obstante las dificultades que ofrecían para su evacuación. Y, d) Los socios acordaron también que las referidas reformas fueran supervisadas por los señores David, Luis Miguel y Benito, que luego llevarían también la dirección ejecutiva del negocio, turnándose como jefes de Sala con la pertinente remuneración económica.

No cabe apreciar, por tanto, el vicio denunciado. El motivo, en consecuencia, debe ser desestimado.

TERCERO.- Al amparo del nº 1º, inciso segundo, del art. 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se denuncia igualmente "quebrantamiento de forma" "ya que en la sentencia, al redactar los hechos que se consideran probados, resulta una manifiesta contradicción entre ellos".

Estima la parte recurrente que existe contradicción en el relato fáctico, al decirse en el mismo, primeramente, que "los cuatro socios procesados decidieron efectuar modificaciones en el interior del local para variar la decoración del mismo y darle una nueva imagen, acondicionado nuevos recintos y de esta forma aumentar el aforo y contrataron los servicios del fallecido Sr. Santiago, técnico decorador para que efectuase las obras de decoración, bajo la dirección y supervisión directa de los procesados David, Luis Miguel y Benito, ...", y luego -en las páginas 90 y 91- "se dice que se introdujeron en el local telas, maderas y materiales sintéticos, sin tratamiento alguno de ignifugación, con conocimiento y aceptación de los cuatro socios que supervisaban las reformas". Ciertamente, en el relato fáctico de la sentencia recurrida, se dice, por un lado, que los procesados David, Luis Miguel y Benito dirigieron y supervisaron las obras de decoración llevadas a cabo en el local de autos, y, por otro, que en dicho local se introdujeron telas, maderas y materiales sintéticos,

sin tratamiento alguno de ignifugación, con conocimiento y aceptación de los cuatro socios que supervisaban las reformas. Mas, aunque hubiera sido más correcto utilizar en alguno de los casos un verbo distinto del empleado (supervisar), es lo cierto que las dos expresiones contrapuestas no son absolutamente antitéticas y excluyentes, como sería preciso para la estimación del motivo. Por cuanto, atendiendo exclusivamente al "factum", es posible destacar el matiz de que la supervisión que se atribuye a tres de los socios se refiere a las obras de decoración encomendada al Sr. Santiago , y la supervisión que afecta a los cuatro socios condenados hace referencia a un concepto más amplio: el de "reformas". Y porque, relacionando lo dicho en el relato fáctico con las argumentaciones expuestas en los fundamentos jurídicos correlativos, puede advertirse que el tribunal de instancia pone de manifiesto que el propio recurrente había declarado que "no controlaba las reformas y las obras pero que las conocía", y que el procesado fallecido, Sr. Santiago , había manifestado que el Sr. Luis Miguel "también vigiló y controló" las obras llevadas a cabo en el local siniestrado en el año 1.983 (v. págs. 245 y 247 de la sentencia recurrida).

Como ha puesto de manifiesto el Ministerio Fiscal, "la supervisión directa encomendada a los directores ejecutivos no excluía el que el Sr. Lorenzo realizara también una supervisión, aunque estuviera más alejado de la obra que sus consocios". Es posible, en definitiva, una armonización y una coexistencia simultánea de las expresiones contrapuestas en este motivo, que, consiguientemente no puede prosperar.

CUARTO.- El motivo tercero, por el cauce casacional del nº 1º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, inciso tercero , se formula por "consignarse como hechos probados conceptos que por su carácter jurídico impliquen la predeterminación del fallo". Al objeto indicado, destaca la parte recurrente las siguientes frases del relato fáctico de la sentencia combatida: "aún sabiendo que el local no reunía las debidas condiciones de seguridad para el público y que incumplía la reglamentación de espectáculos, decidieron con evidente desprecio a la más elemental diligencia que les era exigible", "sin adoptar las medidas adecuadas", "tan sólo se preocuparon de cambiar la estética del local con el fin de obtener un beneficio económico", y "con total desprecio de las más elementales normas de seguridad".

De modo patente, las anteriores expresiones pueden ser comprendidas perfectamente por cualquier persona de cultura media. No se trata, pues, de palabras o frases técnicas asequibles únicamente a las personas versadas en Derecho. Tampoco puede decirse que dichas expresiones sean de las utilizadas por el legislador para definir el tipo penal aplicado (en el presente caso, el delito de imprudencia temeraria). Ciertamente, alguna de las expresiones citadas por la parte recurrente -en cuanto hablan explícitamente de incumplimiento de la reglamentación de espectáculos, de adopción de medidas adecuadas, de desprecio de la más elemental diligencia que les era exigible y de desprecio de las más elementales normas de seguridad- al implicar juicios de valor son más propias de la fundamentación jurídica. Ahora bien su supresión del relato fáctico no dejarían a éste vacío de contenido, y, por tanto, no harían imposible la adecuada calificación jurídica del mismo. Por todo ello, y con independencia de que tales juicios de valor se reiteran en los fundamentos jurídicos de la resolución impugnada (v. págs. 279 y sgtes. de la sentencia recurrida), es preciso concluir que no cabe apreciar el vicio procesal aquí denunciado. El motivo, consecuentemente, debe ser desestimado.

QUINTO.- El cuarto motivo, al amparo del art. 850.5º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , denuncia "quebrantamiento de forma", "al no haber accedido la sala sentenciadora a la suspensión de la vista del juicio oral por incomparecencia del procesado D. Germán y haberse archivado la causa respecto del mismo". Dice la parte recurrente, en apoyo de este motivo, que el art. 746.5º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el nº 4º del mismo artículo , no habla de archivo sino de suspensión del procedimiento. Que, ante la decisión del Tribunal de instancia, formuló la correspondiente protesta. Y que tal decisión produjo verdadera indefensión a los demás procesados, dada la especialísima personalidad del Sr. Germán , de modo que su presencia en el juicio y las declaraciones que hubiera prestado en tal momento habrían tenido indudable influencia en el resultado de la causa. Con distintos matices, la denuncia aquí hecha es formulada también por los acusados David (motivo 3º), Luis Miguel (motivo 3º) y Marcelino (motivo 1º).

El Tribunal de instancia examina esta cuestión -como previa- en la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida (págs. 139 y sgtes.), remitiéndose sustancialmente a las razones expuestas en los autos dictados sobre el particular, acordando en el primero -de fecha 1 de octubre de 1.993- no suspender la vista del juicio oral, y desestimando en el segundo -de fecha 22 de octubre del mismo año- los recursos de súplica formulados por las defensas de los acusados contra el primero; justificando la aplicación analógica del art. 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

El procesado Sr. Germán venía padeciendo -desde 1.990- unos procesos vasculares cerebrales inhabilitantes, y, a consecuencia de ello, sufría una profunda alteración de sus facultades físicas y mentales, determinantes de hemiplejía derecha, afasia e incapacidad para caminar. Tal situación fue calificada de

irreversible. No era previsible, por tanto, ni su recuperación ni, por supuesto, el tiempo necesario para ella, en su caso.

En estas circunstancias, no puede estimarse contraria a derecho al decisión combatida. La aplicación analógica del art. 383 de la L.E.Crim. ha sido jurídicamente correcta. Dicho artículo, por lo demás, no prevé un archivo definitivo de las actuaciones respecto del "demente", como se desprende de su propio tenor literal: "... se mandará archivar la causa por el Tribunal competente hasta que el procesado recobre la salud,...".

Lo dicho no es óbice para reconocer el interés de los demás procesados -entre ellos del aquí recurrente- en haber contado con el interrogatorio del ausente. Pero la imposibilidad de hacerlo -como hubiera sucedido igualmente en caso de fallecimiento o de hallarse en paradero desconocido- constituye ciertamente un supuesto de fuerza mayor, frente al cual el Tribunal no podía optar por solución distinta de la ahora combatida. En todo caso, no debe olvidarse que, en la fase de instrucción, el Sr. Germán había prestado declaración (v. art. 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), y que en los

autos obra toda la documentación relativa a la Discoteca Alcalá 20 en la que aparecen las firmas del Sr. Germán.

Por si todo ello fuera poco, a la hora de valorar la decisión del Tribunal de instancia, no puede ignorarse tampoco el lapso de tiempo transcurrido desde la fecha del incendio hasta el comienzo del juicio oral (una década), desde el punto de vista de las exigencias constitucionales -derecho a un proceso sin dilaciones indebidas- y desde la perspectiva de la finalidad de las penas y de los principios de prevención general y especial (v. art. 25.2 de la C.E.).

Procede, en virtud de todo lo expuesto, la desestimación de este motivo.

SEXTO.- El siguiente motivo -primero de los formulados por infracción de ley- al amparo del nº 2º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba.

Pretende acreditar la parte recurrente que el Sr. Lorenzo "siempre y únicamente fué un socio puramente económico" y que la sentencia recurrida yerra al atribuirle "funciones de dirección, regencia o gerenciales de la discoteca,...".

Afirma la parte recurrente que quienes gerenciaron la empresa de espectáculos públicos ubicada en Alcalá 20 bajo la denominación de "Lido" y "Chat Noir", fueron los señores Germán, Berben y Craci, y posteriormente bajo la denominación Discoteca Alcalá 20, los señores David, Benito y Luis Miguel. Y añade que, "excepto del contrato de arrendamiento del local, que efectivamente se suscribió por D. Germán y por D. Lorenzo, ningún otro documento relativo al giro o tráfico del negocio fué suscrito o intervenido por D. Lorenzo ...".

Pretende acreditar el error que denuncia por medio de "todas las autorizaciones solicitadas y concedidas a nombre de D. Germán" (fs. 165 a 205 del Tomo I de la Pieza documental); del "expediente de licencia de obra mayor del Ayuntamiento de Madrid" (folios 629 a 705 del Tomo II de la Pieza documental); de las "certificaciones y comunicaciones que siempre se habían dirigido a D. Germán, como empresario y titular de la Discoteca" (f. 259 del Tomo I y fs. 341 a 346 del Tomo II de la Pieza principal); de las declaraciones del Sr. Germán (f. 115 del Tomo I de la Pieza principal); de las manifestaciones del también procesado Don Luis Miguel (f. 125, Tomo I, de la Pieza principal).

El motivo carece de fundamento y debe ser desestimado por las siguientes razones:

a) No todos los "documentos" que se citan tienen tal carácter a efectos casacionales. De modo notorio -conforme a reiterada y conocida doctrina de esta Sala- no tienen tal carácter las declaraciones "documentadas" en los autos.

b) De los restantes -solicitudes, autorizaciones, comunicaciones, expediente, etc.- la parte recurrente no designa concretamente las declaraciones de los mismos que se opongan a las de la sentencia recurrida (v. art. 884-6º LECrim).

c) En lo que refiere, tampoco cabe advertir que los documentos citados acrediten directamente y por sí mismos lo que el recurrente pretende (literosuficiencia). El recurrente se adentra en el vedado campo de la valoración probatoria, que, como es sabido, constituye competencia propia y exclusiva del Tribunal de Instancia (v. arts. 117.3 C.E. y 741 LECrim). Y, d) No cabe negar que en los autos existen otros medios probatorios de signo contrario al pretendido (declaraciones de empleados, de los coacusados, documentos, etc.). Y, en este sentido, puede ser significativa la cláusula tercera del contrato -al que expresamente se refiere

el propio recurrente- celebrado por los acusados Germán y Luis Miguel con los también acusados Luis Miguel, David y Benito, en la que se hace constar lo siguiente: "Para la explotación y dirección del negocio, todos los comparecientes constituyen una mancomunidad, haciéndolo de forma conjunta y en proporción a sus respectivas participaciones" (f. 320 del Tomo principal).

En conclusión, el motivo no puede prosperar.

SEPTIMO.- El segundo de los motivos por infracción de Ley -al amparo también del artículo 849-2º LECrim.- denuncia nuevo error de hecho en la apreciación de la prueba, al decirse en la sentencia que el recurrente "conocía el defectuoso estado del local" y "no puso los medios para subsanarlo".

Para acreditar el error denunciado, el recurrente acude a las licencias y permisos de toda clase concedidos para la explotación de la Sala de autos (f. 18 -Tomo I- de la Pieza principal y fs. 341 a 346, y a los fs. 161 a 205 del Tomo I de la Pieza documental), y afirma luego: ¿Quién podría pensar que estaba defectuoso el local?.

El motivo, al igual que el anteriormente estudiado, carece de todo fundamento.

No cita el recurrente los particulares de los documentos que indica que se opongan a los de la resolución recurrida (art. 884-6º LECrim), ni puede decirse que en la causa no existan otros medios probatorios de signo contradictorio (declaraciones testificales, informes periciales, etc.).

La concesión de las autorizaciones y licencias no puede probar por sí misma que la Sala de autos cumplía todos los requisitos reglamentariamente exigidos para su explotación. Tales licencias son fruto de expedientes a los que han de aportarse determinadas certificaciones e informes de inspecciones que constituyen, en último término, el fundamento de la correspondiente decisión administrativa, sin que "a priori" pueda asegurarse la veracidad de aquéllos. En último término, las deficiencias eran tan notorias (vías de evacuación, elevado número de materiales inflamables, falta de tratamiento ignífugo, carencia de salida de humos, etc.) que es en todo conforme a las reglas del criterio humano deducir de todo ello que el recurrente, en su condición de empresario de este tipo de negocios, que venía visitando asiduamente desde hacía bastantes años el local de autos, no podía ignorar en modo alguno tal cúmulo de circunstancias, y no instó la subsanación de aquélla. Procede, pues, la desestimación de este motivo.

OCTAVO.- El tercero de los motivos por "infracción de Ley", deducido al amparo del núm. 2º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba, "puesto que, con independencia de que funcionasen o no correctamente o eficazmente, es evidente que existían las medidas de seguridad que la Administración consideró suficientes y que la sentencia ha ignorado".

Afirma luego el recurrente que "la revisión de extintores es lo único que podían hacer los "gestores" de la Discoteca, ya que las características arquitectónicas eran inmodificables, ..."; manifestando luego que ello afecta al gestor o gestores, "pero en nada afectan a mi representado, que no iba por el local más que como visitante...".

De nuevo adolece este motivo del defecto de no designar concretamente los particulares de los documentos citados que se opongan a lo declarado en la sentencia (art. 884.6º L.E.Crim.). De otra parte, la sentencia no desconoce la existencia de las correspondientes licencias y autorizaciones administrativas, lo que implica que dieron por suficientes las medidas de seguridad del local. Mas ello no puede justificar, necesariamente, la conducta del recurrente.

En todo caso, poco pueden probar a los fines pretendidos por el recurrente el contenido de la diligencia de inspección ocular verificada por el Juzgado (fº 118, Tomo I de la Pieza principal), ni la toma de un vídeo (fº 158 de la misma pieza), ni el informe del Ayuntamiento de Madrid sobre la boca de incendio (fº 187 y 188 de la misma pieza), ni el contrato suscrito con Antifyre, S.A. (fº 1657 del Tomo VIII de la Pieza Principal). Por cierto, este último documento, que lleva fecha del día veintinueve de octubre de mil novecientos

ochenta y dos, se refiere únicamente a "cuatro" extintores de incendio de la marca Antifyre -a base de polvo polivante de 10 Kgs.- cuando en la Discoteca había un total de dieciseis extintores, tres de ellos de anhídrido carbónico y los restantes de polvo polivante. Por lo demás, el recurrente da por sentado que él no era "gestor" y que no iba por el local más que como visitante, tesis no compartida por el Tribunal sentenciador.

Por lo dicho, procede desestimar también este motivo.

NOVENO.- El cuarto de los motivos por "infracción de ley" se formula también al amparo del nº 2º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y en él se denuncia de nuevo error de hecho en la apreciación

de la prueba, "en cuanto que, precisamente para acondicionar el local para los fines a que venía destinado, siempre acudía la Dirección de la Discoteca y socios gestores para todo tipo de trabajo, obras y decoración a técnicos o personal cualificado que emitían luego las pertinentes certificaciones".

En este sentido, dice la parte recurrente que la "decoración" fue encargada al procesado Santiago -ya fallecido-, la revisión de extintores a Antifyre, las telas a Tapicerías Barasa, todo lo concerniente a arquitectura al doctor arquitecto Sr. Ildefonso (ya fallecido, también), y lo relativo a electricidad al Sr. Luis Pedro (ingeniero industrial).

Debe reiterarse aquí que el recurrente no concreta los particulares de los documentos que cita, que se opongan a las declaraciones de la sentencia (v. art. 884.6º L.E.Crim.). Vuelve a sostener, además, que él "no intervenía en la gestión". En todo caso, la sentencia recurrida no ha ignorado que los socios

de la Discoteca Alcalá 20 acudieron -para la realización de las obras y para la emisión de los correspondientes informes- a los técnicos a que se refiere la parte recurrente. El motivo, en conclusión, carece de fundamento y no puede prosperar. DECIMO.- El quinto de los motivos por infracción de ley se formula al amparo del nº 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y en él se alega "infracción de los preceptos penales de carácter sustantivo y concretamente de los artículos 1º y párrafo 1º del art. 565 del Código Penal". Destaca la parte recurrente la discrepancia que cabe advertir entre la pena solicitada por el Ministerio Fiscal para el Sr. Lorenzo y la impuesta al mismo en la sentencia recurrida. Y seguidamente dice que "tal vez el mayor error -de los muchos que contiene la sentencia que se recurre- es el denominador común de atribuir a D. Lorenzo la misma responsabilidad que a otros procesados cuyas actuaciones son ... total y absolutamente diferentes". Tampoco el "resultado" puede ser determinante, "jamás una sentencia puede dictarse teniendo en cuenta las consecuencias de los hechos si realmente esas consecuencias fueron imprevisibles". Y, finalmente, dice que el Sr. Lorenzo no ha incurrido en los requisitos fundamentales que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, definen el delito de imprudencia temeraria. Y, en este sentido, añade que la discoteca Alcalá 20 fue calificada como "la más moderna y mejor acondicionada de Madrid", que tenía licencia de apertura desde el 18 de julio de 1.928 y que "cada uno de los años sucesivos contaba con la correspondiente licencia de temporada"; reiterando además, que el Sr. Lorenzo era "socio capitalista" y que la "dirección ejecutiva" fué llevada por los señores Benito, David y Luis Miguel. Las deficiencias de la discoteca -la mayor parte de ellas de carácter

estructural- "son ajenas a un socio capitalista". Nada cabe reprochar al "socio capitalista" "cuando la reglamentación de espectáculos y los que la interpretaban autorizaban expresamente el negocio, ...".

El cauce casacional aquí elegido demanda la intangibilidad del relato fáctico (art. 884.3º de la L.E.Crim.). Toda la argumentación de la parte recurrente debe partir de los hechos que la sentencia recurrida declare expresamente probados, cosa que, como seguidamente veremos, ha ignorado la parte recurrente al perfilar la conducta del Sr. Lorenzo, al que reiteradamente considera como un simple "socio capitalista", cosa que la sentencia combatida no dice.

Desde otro punto de vista, la discrepancia - puesta de relieve por el recurrente- que existe entre la pena solicitada por el Ministerio Fiscal para el Sr. Lorenzo y la realmente impuesta al mismo por el Tribunal carece de especial relevancia. De un lado, porque no es atentatoria a las exigencias del "principio acusatorio", dado que la pena realmente impuesta por el Tribunal se halla dentro de los límites de la legalmente aplicable (que, en el presente caso, es la de "prisión menor"), y de otro, porque el juzgador no viene condicionado en este campo por las peticiones de la acusación, en cuanto la función individualizadora de las penas constituye -dentro, claro está, de los pertinentes límites legales- función que corresponde exclusivamente al Juez o Tribunal sentenciador.

Cuando -como sucede en el presente caso- exista una concurrencia de conductas negligentes, socialmente reprochables y jurídicamente punibles, que hayan confluído casualmente en la producción de un resultado dañoso, es preciso proceder "al examen de cada una con individualización, como si se tratase de entidades separadas, y obtenida la graduación específica de cada conducta concurrente, elevarla al plano comparativo con las demás coadyuvantes, a fin de determinar su eficacia preponderante, análoga o de inferioridad respecto a las otras, llegando por este sistema a su delimitación y

estimación penal más adecuada y correcta, pudiendo aplicarse criterios de experiencia general y de ordinario entendimiento, siempre circunstanciales y relativas por la naturaleza común de los diversos grados de imprudencia, apreciando, como prevalentes en el campo penal las reputadas como originarias y principales para que el resultado dañoso se origine, teniendo carácter secundario las que meramente sean favorecedoras

y auxiliares del mismo", (v. ss. de 24 de marzo de 1.983, 8 de junio de 1.985, 6 de febrero de 1.987 y de 30 de diciembre de este último año).

Es doctrina reiterada de esta Sala que "la gravedad de la culpa se resuelve en la intensidad de sus elementos estructurales, esto es, el elemento psicológico (poder saber y poder evitar) y el elemento normativo (deber de cuidado exigible),...". "Es igualmente doctrina de esta Sala que los mencionados elementos estructurales de la culpa están en íntima interacción, de modo que una plural infracción reglamentaria o la mayor relevancia de los preceptos de esta índole infringidos, originan un riesgo de más vasto alcance y, por ende, de

fácil previsibilidad, con lo que ambos factores, psíquico y normativo, se potencian entre sí dando la clave para mensurar la gravedad de la imprudencia punible" (v. s^a de 27 de marzo de 1.989).

"La imprudencia es temeraria -se dice en la sentencia de 23 de abril de 1.992- según lo que se deduce de la jurisprudencia, cuando la relación entre la utilización social del fin perseguido por el autor y el peligro de lesión de bienes jurídicos existe una notoria desproporción. En este juicio, como no podría ser de otra manera, tiene una significación muy especial la importancia de los bienes jurídicos puestos en peligro o lesionados por la acción imprudente.

En el presente caso, la desproporción señalada no ofrece duda alguna. En efecto, la intensidad de los deberes relativos a la vida y la salud de las personas es alta, pues tales bienes tienen una importancia superlativa".

En el presente caso, ha de reconocerse, en primer término, que la Sala de instancia no ha declarado, en forma alguna, que el Sr. Lorenzo fuese "socio capitalista" de la sociedad constituida para la explotación de la "Discoteca Alcalá 20". Ya hemos destacado anteriormente cómo en la cláusula tercera del contrato celebrado por los señores Germán y Lorenzo con los señores Luis Miguel , David y Benito , se establece explícitamente que "para la explotación y dirección del negocio , todos los comparecientes constituyen una mancomunidad, haciéndolo de forma conjunta y en proporción a sus respectivas participaciones". Fueron todos los socios los que decidieron convertir la Sala de Fiestas, denominada "Lido" y posteriormente "Chat Noir", instada en los locales de Alcalá 20 -propiedad de la Sociedad Palacio de Recreos, S.A.- en la "Discoteca Alcalá 20", realizando las reformas pertinentes, que afectaron fundamentalmente a la decoración del local, pero que, al propio tiempo, supusieron la apertura de determinadas dependencias del sótano segundo (la denominada "Sala Marinera") que hasta entonces habían estado reservadas para los empleados. Con motivo de las obras de remodelación, se instalaron en el local abundantes materiales de fácil combustión (maderas, telas, poliuretano, etc.), que no fueron objeto de tratamiento de ignifugación.

El recurrente, Sr. Lorenzo , unía a su condición de empresario de espectáculos públicos (pues venía explotando la Sala de Fiestas instalada en el local de autos con el también procesado Sr. Germán , desde el año 1.974), la de Abogado, que trabajaba en el campo del seguro. Por ambas circunstancias, conocía sobradamente las condiciones que reunía el local de autos sus, muchas deficiencias y sus consiguientes riesgos. Ya se ha dicho también que muchas de ellas eran tan notorias que estaban al alcance de cualquier persona medianamente despierta, de modo especial las que afectaban a las salidas de emergencia, que, por ser fundamentalmente estructurales, demandaban una particular atención a las medidas de prevención y, en su caso, de extinción de incendios, así como al alumbrado de emergencia y a la señalización de las vías de evacuación. La realidad del siniestro sufrido puso claramente de manifiesto que los socios de la referida Discoteca -entre ellos el aquí recurrente- descuidaron de modo palmario estas elementales cautelas, encaminadas a proteger nada más y nada menos que la vida y la integridad de los usuarios del local.

En este mismo orden de cosas, debe ponerse de manifiesto también que el Sr. Lorenzo era conocedor -como empresario de la Sala de Fiestas instalada en Alcalá 20- que la Junta Central Consultiva e Inspector de Espectáculos les había hecho saber su criterio contrario a la apertura al público de las dependencias sitas en el sótano segundo denominadas "Patio Andaluz" y "Sala Marinera", por sus deficiencias estructurales, a lo que hay que añadir las dificultades que presentaban para su evacuación. Y ya hemos dicho que la Discoteca Alcalá 20 abrió al público ambas dependencias. Nada hizo el Sr.

Lorenzo para evitarlo.

El hecho de pasar el destino del local de autos de sala de fiestas a discoteca supuso también un aumento notorio del número de usuarios; lo cual constituyó una de las finalidades perseguidas por los titulares del negocio con el cambio de destino y la nueva remodelación. Los riesgos, o mejor aún, el incremento de los

riesgos que ello suponía, era fácilmente previsible y no pudo pasar desapercibido a ninguno de los socios procesados.

Por todo lo dicho, la conducta del Sr. Lorenzo -ha de concluirse- ha sido calificada jurídicamente de forma acertada por el Tribunal de instancia. El riesgo era fácilmente previsible, podía haber sido aminorado notablemente con las medidas de seguridad y prevención adecuadas, los bienes jurídicos amenazados eran de la mayor relevancia, y los titulares del negocio venían obligados a cuidar del cumplimiento de todas las exigencias reglamentariamente impuestas para este tipo de instalaciones (v. Reglamento de Espectáculos, Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucciones complementarias, Ordenanza Municipal de Incendios, etc.), con independencia de la posible falta de diligencia en que pudieran haber incurrido otras personas (los técnicos que certificasen sobre la bondad de las instalaciones o los funcionarios encargados de su inspección).

Procede, en conclusión, la desestimación de este motivo.

UNDECIMO.- El sexto de los motivos por infracción de ley, al amparo también del nº 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncia infracción de los artículos 6 bis a) y 6 bis b) del Código Penal, en todos sus apartados.

Afirma la parte recurrente que el Sr. Lorenzo "tenía conciencia de que el local de la calle Alcalá 20 contaba con todas las licencias y autorizaciones administrativas precisas,...". En 1.928 le fue otorgada licencia de apertura, avalada por Decreto del Alcalde de Madrid en diciembre de 1.953, y con la pertinente autorización de la Junta Central Consultiva e Inspector de Espectáculos desde el 5 de junio de este último año, a partir del cual se le vinieron concediendo las oportunas licencias de temporada; autorizaciones administrativas patrocinadas por personas técnicas competentes en la materia (Don. Ildefonso, en materia de arquitectura, el Sr. Santiago, en decoración, y el Sr. Luis Pedro, en electricidad). El Sr. Lorenzo tenía por todo ello un "error invencible en el conocimiento de la situación de la Discoteca". Por lo demás, se reitera expresamente la condición del Sr. Lorenzo como "socio capitalista", y que la "dirección ejecutiva del negocio" era llevada por los otros socios -los señores Benito, David y Luis Miguel - "que ejercían el cargo de directores de sala de forma sucesiva, con una remuneración económica". El recurrente habla, incluso, de caso fortuito (art. 6 bis b) C. Penal).

De nuevo, ha de reiterarse el obligado respeto del relato fáctico de la sentencia recurrida, que constituye obligada consecuencia del cauce casacional aquí examinado (v. art. 884.3º L.E.Crim.). Y, en este sentido, que no es respetuosa con el "factum" de la sentencia la afirmación de que el recurrente era simplemente un "socio capitalista" (v. cláusula tercera del contrato celebrado con los otros socios, a la que ya hemos hecho especial mención).

Por lo demás, lo verdaderamente importante a los efectos jurídico penales que aquí interesan no es tanto la dirección ejecutiva del negocio, que se refiere fundamentalmente al desenvolvimiento del mismo (las funciones del jefe de la sala del día de autos tuvieron una limitada influencia en el desarrollo de los luctuosos acontecimientos que tuvieron lugar dicho día en la Discoteca Alcalá 20), cuanto las condiciones en que los socios decidieron que se explotase allí, al no ignorar el cúmulo de deficiencias de que adolecía el local (buena parte de ellas, ciertamente, de carácter estructural, como ya se ha dicho), sin extremar las medidas de prevención en los restantes aspectos (tales como señalización adecuada, alumbrado de emergencia, tratamiento de ignifugación de la gran cantidad de materiales combustibles instalados en el local -maderas, telas, cortinas, adornos, colgantes, etc.-, sin instrucción adecuada de los empleados sobre la forma de actuar ante este tipo de emergencias (el día de autos, tanto los socios presentes como los empleados de la Discoteca, tras intentar infructuosamente controlar el fuego, se limitaron a procurar ponerse a salvo ellos mismos, conocedores de la posibilidad de hacerlo sin utilizar las vías de evacuación normales).

En este orden de cosas, hay que destacar -una vez más- la notoriedad de las deficiencias del local. No deja de ser sumamente significativo de las especiales características del mismo, el hecho de que el jefe de sala del día de autos -Sr. David - se perdiera inicialmente al intentar salir por la calle de Arlabán (una de las salidas de emergencia del local) y que buena parte de los empleados de la Discoteca salieran a la calle, tras bajar al tercer sótano, a través de un bar, tras cruzar alguno de los patios del inmueble. El Sr. Lorenzo - abogado, experto en temas de seguro y empresario del sector- venía explotando este tipo de negocios en el local de autos desde 1.974, junto con el también procesado -todavía no juzgado- Sr. Germán. Difícilmente puede afirmarse que pudiera desconocer el cúmulo de deficiencias del local. Ya hemos reiterado que las patentes deficiencias estructurales del local demandaban un extremo cuidado en los demás aspectos de la prevención de incendios y demás medidas de seguridad. Y, con conocimiento de todo ello, el Sr. Lorenzo

acordó con los otros socios la instalación de la Discoteca -con el deseado y previsible aumento de público usuario de las instalaciones- ampliando el número de dependencias abiertas (cuando el Sr. Lorenzo conocía sobradamente el criterio contrario de la Junta Central Consultiva e Instructora de Espectáculos en relación con las denominadas "Sala Marinera" y "Patio Andaluz", que, aparte de sus deficiencias estructurales, presentaban dificultades de evacuación), conviniendo la realización de las pertinentes obras de remodelación y decoración con vistas al nuevo negocio, que implicaba la instalación de abundantes materiales de fácil combustión (maderas, telas, cortinas, poliuretano, etc.), sin preocuparse de contratar el inexcusable tratamiento de ignifugación.

De todo lo dicho, es preciso concluir que el recurrente no puede alegar ningún tipo de error. Tampoco la concesión de las sucesivas licencias y autorizaciones pueden excusarle de su deber de diligencia como empresario de un local de espectáculos -con riesgos evidentes-, pues ello es totalmente independiente de la posibilidad de que otras personas incurrieran, a su vez, en específicas responsabilidades por la forma en que pudieran certificar sobre la bondad de las diferentes instalaciones o, en su caso, por la deficiente forma de efectuar las pertinentes inspecciones y ulteriores informes a las autoridades que debían conceder aquellas licencias.

En modo alguno cabe, finalmente, hablar de caso fortuito, cuando el siniestro de autos ha de atribuirse a una serie de conductas negligentes de socios, técnicos, y funcionarios. Procede, en suma, la desestimación de este motivo.

DOUDECIMO.- El séptimo motivo por infracción de ley, también por el cauce casacional del nº 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncia infracción, por "no aplicación", del art. 586 bis del Código Penal. Se formula este motivo con carácter subsidiario, pues la parte recurrente reitera que lo procedente sería la absolución del Sr. Lorenzo. Y, en apoyo del mismo, se reiteran igualmente las consideraciones hechas en otros motivos del recurso (carácter de socio capitalista del recurrente, dirección ejecutiva del negocio encomendada a otros socios, imposibilidad para el arrendatario de modificar la estructura del local, etc.). De apreciarse alguna negligencia en la conducta del Sr. Lorenzo habría que situarla en el terreno de la imprudencia simple.

El motivo vuelve a incurrir en el defecto de no respetar escrupulosamente el relato fáctico de la sentencia combatida (art. 884.3º L.E.Crim.). Junto a ello, bastaría reiterar cuanto se ha dicho al examinar los motivos anteriores -de modo especial el quinto- para justificar sobradamente la desestimación del ahora analizado. En todo caso, debe ponerse de relieve que la negligencia en que incurrió el Sr. Lorenzo ha de ser calificada de grave. Su condición de empresario, que venía explotando el local de autos desde hacía bastantes años, y que, por ello, no podía ignorar sus deficientes condiciones -tantas veces repetidas-, la falta de adopción de medidas de prevención -reglamentariamente exigibles en este tipo de establecimientos públicos-, de cuya observancia no podían excusarle las posibles negligencias de otras personas (técnicos, funcionarios, etc.), la singular relevancia de los bienes jurídicos protegidos con tales medidas (la vida y la integridad física de empleados y usuarios del local), la notoriedad de las deficiencias estructurales del mismo -que demandan, de forma igualmente patente, extremar el rigor en las restantes medidas de prevención-, el aumento de riesgo que, sin la menor duda, implicaba el deseado y previsible incremento notable del número de usuarios y el hecho de abrir al público nuevas dependencias, contra el criterio de la Junta Central Consultiva e Inspectora de Espectáculos, que el Sr. Lorenzo conocía, juntamente con la instalación de abundantes materiales altamente combustibles -sin tratamiento de ignifugación-, constituyen un conjunto de circunstancias que diseñan claramente una negligencia no susceptible de merecer el calificativo de leve.

Procede, en conclusión, la desestimación de este motivo.

DECIMOTERCERO.- El último motivo del recurso, por el mismo cauce procesal que los anteriores, denuncia infracción de preceptos sustantivos "y muy concretamente de los artículos 9 y expresamente el 24 de nuestra Constitución Española".

Sostiene la parte recurrente que "la sentencia que recurrimos en casación adolece del defecto de desconocer otro principio que nuestra Constitución regula, cual es el referente a la seguridad jurídica". El procedimiento ha tardado en tramitarse diez años exactos. El período de tiempo es tan dilatado que en el fondo cabe calificarlo de inexplicable. Durante el mismo, se han producido cambios legislativos, así como el fallecimiento de dos de los procesados y el sobreseimiento por enfermedad del Sr. Germán, cuyo protagonismo era tan evidente como lo que representa que se tratase del director gerente de la discoteca. De ahí que su ausencia del proceso haya significado para el hoy recurrente una total falta de seguridad en el orden jurídico y también una verdadera indefensión. Dice también la parte recurrente que "... la sentencia

en su página 245 dice: "y de todo ello sólo cabe deducir que el procesado Lorenzo , no era un simple socio económico, sin o que tenía perfecto conocimiento de la marcha del negocio, así como de las funciones de los demás socios", y, por tal motivo, estima que se infringe también la presunción de inocencia. "Toda la base... de la sentencia para obtener la culpabilidad de D. Lorenzo estriba o se apoya en una presunción, pero en una presunción de culpabilidad, que es exactamente todo lo contrario de lo que garantiza el artículo 24 de la Constitución .".

En cuanto al primer aspecto -excesiva duración del procedimiento- ha de tenerse en cuenta la gravedad de la tragedia, el elevado número de víctimas y personas afectadas, que ha tenido su reflejo en número de partes personadas en las actuaciones, la complejidad de la investigación y las diversas incidencias promovidas en el curso de los autos. La Sala de instancia ha examinado expresamente esta cuestión, razonando cómo ha intentado que la causa sufriera las menores dilaciones posibles (v. págs. 142 y siguientes de la sentencia recurrida). A lo expuesto por el Tribunal "a quo" ha de estarse, de modo evidente. No cabe, por tanto, apreciar la primera de las vulneraciones denunciadas. Respecto de la vulneración del principio de presunción de inocencia, que igualmente se denuncia, ha de advertirse que la parte recurrente no denuncia ningún vacío probatorio ni de la existencia de elementos probatorios ilegalmente obtenidos, que es lo propio de dicha vulneración. En la causa existe -preciso es reconocerlo- una abundantísima

prueba (testifical, pericial y documental, especialmente). De ella resultan suficientemente acreditados tanto los luctuosos hechos objeto de la misma, como la participación en ellos del hoy recurrente, extremos que delimitan sustancialmente el ámbito del derecho a la presunción de inocencia.

El principal argumento esgrimido por la parte recurrente, a lo largo de todos los motivos del recurso, ha sido el de afirmar machaconamente que el Sr. Lorenzo era un simple socio capitalista, que el Sr. Germán -que no ha podido ser juzgado todavía- era el gerente de la sociedad, y que los restantes socios -señores Benito , David y Luis Miguel - llevaban la dirección ejecutiva del negocio. Ciertamente, ha de afirmarse rotundamente que lo que no está acreditado, en forma alguna, es la alegada condición de simple "socio capitalista" del Sr. Lorenzo . Está debidamente acreditado, por el contrario, que el mismo es uno de los socios que forma parte de la sociedad titular de la Discoteca Alcalá 20. Que con anterioridad a la constitución de dicha sociedad, el Sr. Lorenzo , junto con el también procesado Sr. Germán , eran los empresarios de las Salas de Fiestas "Lido" y "Chat Noir", instaladas en los locales de Alcalá 20. Que, por tal condición, conocía perfectamente las instalaciones y tomó la decisión, con el resto de los socios, de explotar allí una "discoteca" y de realizar, con tal objeto, las reformas precisas, entre ellas las encaminadas a ampliar el número de dependencias abiertas al público: concretamente "la Sala Marinera" y el "Patio Andaluz", de difícil evacuación, conociendo además el criterio opuesto a su utilización en tal sentido, manifestando en su día por la Junta Central Consultiva e Inspectoría de Espectáculos Públicos.

Por lo demás, la cláusula tercera del contrato celebrado, a estos fines, por todos los socios procesados, como ya se ha dicho, claramente establecía que "para la explotación y dirección del negocio, todos los comparecientes (entre ellos, por tanto, el Sr. Lorenzo) constituyen una mancomunidad, haciéndolo de forma conjunta y en proporción a sus respectivas participaciones". No cabe, en consecuencia, apreciar tampoco la vulneración del derecho del recurrente a la presunción de inocencia.

No está de más, no obstante lo dicho, recordar -como ha hecho el Ministerio Fiscal- que la sentencia recurrida, en su fundamentación jurídica, destaca cómo los camareros de la Discoteca tenían al Sr. Lorenzo "como uno de los jefes", al que veían frecuentemente por el local, que solía meterse en la oficina y que supervisó junto con el Sr. Germán las obras realizadas en los locales; existiendo una declaración del procesado Sr. Santiago -ya fallecido- en la que manifestó que el Sr. Lorenzo vigiló y controló también las obras realizadas en el año 1.983 para instalar la Discoteca Alcalá 20; destacándose, finalmente, también cómo el propio recurrente -en sus manifestaciones sumariales- dio datos concretos del local y del alcance de las reformas llevadas a cabo en el mismo, todo lo cual resulta lógicamente incompatible con la tesis mantenida por la parte recurrente.

Procede, en definitiva, la desestimación del motivo.

B) RECURSO DE David

La representación de este procesado ha formulado DOCE motivos de casación: tres por quebrantamiento de forma, y los restantes por infracción de ley (tres por error de derecho y los cinco restantes por error de hecho), que seguidamente analizaremos por el orden indicado.

DECIMOCUARTO.- El primer motivo de este recurso ha sido deducido al amparo del nº 1º del art. 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en él se denuncia "manifiesta contradicción entre los hechos que se declaran probados" en la sentencia recurrida.

Pone de manifiesto la parte recurrente que en el "factum" de la sentencia se dice que los socios conocían que el local no reunía las debidas condiciones de seguridad para el público y que incumplía la reglamentación de espectáculos, y que el Sr. David , específicamente, conocía el funcionamiento del mismo y participó en las decisiones sobre su utilización. Y, al mismo tiempo, se destaca, en el propio relato fáctico, que el Sr. Luis Pedro emitió un certificado oficial, a solicitud de D. Germán , en el que hacía constar que había procedido a la inspección de la instalación eléctrica del alumbrado del local de autos para obtener la renovación del permiso de temporada, y en él se hacía constar que dicha instalación "cumple plenamente con los preceptos del R.E. de B.T. e Instrucciones complementarias, en especial la MI BT 025, correspondiente a Locales de Pública Concurrencia ". Por lo dicho, estima el recurrente que "implícitamente" se le atribuye que, conociendo las deficiencias de la Sala, "junto al resto de sus socios, adjuntó a la solicitud de licencia anual de funcionamiento para la temporada 83/84, el certificado del Sr. Luis Pedro ", y, pese a ello, con evidente contradicción, no han sido acusados por un delito de uso de documentación falsa. La simple lectura del motivo pone de manifiesto, de modo patente, su total falta de fundamento.

No se denuncia la inclusión en el relato fáctico de la sentencia recurrida de términos o expresiones antitéticos. Para nada se habla de contradicción gramatical e interna, como es propio del motivo examinado. Las contradicciones lógicas, como ha declarado reiteradamente esta Sala, nada tienen que ver con el vicio procesal previsto en el cauce procesal elegido por el recurrente. Procede, por todo lo dicho, la desestimación del motivo.

DECIMOQUINTO.- El motivo segundo, por el mismo cauce procesal que el anterior, denuncia igualmente "contradicción" entre los hechos declarados probados. Estima contradictorio la parte recurrente el hecho de que, habiendo sido condenado el ingeniero Sr. Luis Pedro y acusados también los profesionales Sres. Ildefonso y Santiago , arquitecto y decorador respectivamente, que no han podido ser juzgados por haber fallecido, por los trabajos e informes que efectuaron respecto a la decoración y seguridad del local siniestrado, se acuse y condene igualmente a los socios de Alcalá 20 que requirieron la ayuda y asesoramiento de dichos técnicos.

Por las mismas razones expuestas al examinar el motivo anterior, procede la desestimación de éste.

DECIMOSEXTO.- El motivo tercero, al amparo del nº 5º del art. 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , se formula por no haber suspendido el Tribunal de instancia el juicio oral para los procesados comparecidos, ante la incomparecencia de otro de los acusados -el Sr. Germán -, por motivos de salud.

Se destaca por la parte recurrente que el Sr. Germán era el socio principal y el que personalmente gestionaba el local y que, por ello, debía ser juzgado con el resto de los procesados para no producirles indefensión.

Se dice, en este contexto, que es significativo el hecho de que el Sr. Germán haya sido acusado por un delito continuado de uso de documento oficial falso, sin que -al propio tiempo- lo hayan sido los otros socios, lo que sin duda denota su mayor intervención en la sociedad, como lo pone de manifiesto igualmente la serie de documentos suscritos por él que obran unidos a los autos. Como quiera que, en el cuarto de los motivos de casación por "quebrantamiento de forma" del recurso interpuesto por la representación del procesado Lorenzo , se ha formulado la misma denuncia, basta reiterar aquí cuanto se ha dicho al estudiar este último motivo (v. F.J. 5º) para justificar sobradamente la procedencia de desestimar el motivo ahora examinado.

DECIMOSEPTIMO.- El cuarto motivo, por "infracción de ley", al amparo del art. 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , denuncia la aplicación indebida del Reglamento de Espectáculos Públicos de 1.935 , por considerar "que dicho Reglamento es inaplicable al local "Alcalá 20", puesto que... contaba con licencia de apertura desde 1.929, es decir, con anterioridad a la publicación del citado reglamento, y, por tanto, se regulaba por la normativa existente antes de dicha publicación". No obstante lo cual, el perito Sr. Serafin manifestó que para la prueba pericial que realizó no tuvo en consideración la reglamentación anterior al citado Reglamento.

En este sentido, se destaca que en 1.953, tras una exhaustiva inspección del local por inspectores técnicos cualificados de la Junta de Espectáculos, vistos los defectos estructurales que el mismo presentaba, "ante la imposibilidad material de subsanación, se acordó conceder la licencia solicitada".

En relación con este motivo, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

a) Que la calificación de "imprudencia temeraria" se sitúa más allá de las concretas infracciones reglamentarias, y en la conducta de los socios son de apreciar una serie de circunstancias suficientemente relevantes para dicha calificación, tales como la falta de tratamiento de ignifugación de la importante cantidad de materiales altamente inflamables utilizados en la decoración del local, la ampliación del número de dependencias abiertas al público, tales como la "Sala Marinera" y el "Patio Andaluz" que, por sus especiales características estructurales y su ubicación, en relación con las salidas de emergencia, presentaban dificultades para su evacuación, la falta de puesta a punto para su utilización, en caso de incendio, de la mayor parte de los extintores de la Discoteca, etc..

b) Que el Tribunal de instancia ha considerado infringidos diversos preceptos no sólo del citado Reglamento de Espectáculos Públicos, sino también del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucciones complementarias, de la Ordenanza Primera de Prevención de Incendios, de la Norma Básica de Edificación, etc..

c) Que, tras la entrada en vigor del citado Reglamento de 1.935, se llevaron a cabo en el local de autos determinadas reformas, disponiéndose en el artículo 112 de aquél, que "en toda obra de reforma de estos edificios o locales se tenderá a ponerlos en armonía con este Reglamento,...".

d) Que, con independencia de los supuestos de "obras de reforma", en la "Primera de las Disposiciones transitorias" del Reglamento de 1.935, se prevía lo siguiente: Que "los teatros y demás locales de espectáculos públicos construídos y en explotación antes de la fecha de publicación de este Reglamento... estarán obligados a introducir las modificaciones necesarias en cumplimiento mínimo de las disposiciones contenidas en los capítulos XIII al XVI".- Para ello, el Director General de Seguridad, en Madrid, o los Gobernadores en las demás provincias, podrán ordenarlo concediendo el tiempo necesario, no superior a un año, para que, en dichos locales se ejecuten las obras y se hagan las instalaciones indispensables para ponerlos en la posible armonía con las reglas contenidas en dichas disposiciones".

e) Que en la "Disposición General", "in fine", del citado Reglamento se dispone expresamente que "quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Reglamento". Y,

f) Que, como ya se ha dicho, la existencia de deficiencias estructurales no susceptibles de adaptación a las nuevas exigencias reglamentarias (tales como falta de salida directa a la vía pública, las características de las salidas de emergencia -anchura de puertas, pasillos y escaleras-, etc.), demandaban inexcusablemente una especialísima atención a las restantes medidas de prevención y seguridad, que el siniestro puso de manifiesto, en forma inconcusa, que los socios no tuvieron en cuenta.

Por todo lo dicho -como dice el Ministerio Fiscal- "sólo en una mínima parte podría sostenerse que se ha aplicado indebidamente el repetido Reglamento". Ello pone de relieve, en último término, su irrelevancia en orden a la calificación jurídica de las conductas enjuiciadas.

El motivo, en conclusión, debe ser desestimado también. DECIMOCTAVO.- El quinto motivo, por el mismo cauce procesal que el anterior, denuncia la infracción del art. 565 del Código Penal. Alega, en pro de este motivo, la parte recurrente que Germán era la persona responsable del negocio. Que el Sr. Graci (contable de la empresa) sólo rendía cuentas al Sr. Germán -"según consta en las declaraciones obrantes en las actuaciones". Que la afirmación hecha por el Tribunal de instancia de que "no es creíble que los nuevos socios no ejercitaran un control económico del

negocio", constituye un juicio de valor equivocado de la Sala de instancia, estimando que la presencia diaria de los socios era suficiente para este menester. Que se atribuye al recurrente el tener cerrada una puerta de emergencia -"la salida del Patio Andaluz"-, cuando tal salida no era de emergencia -según "lo manifestado por nuestro poderdante y el resto de los procesados, avalado por la documentación obrante a las actuaciones"- . Que dicha puerta fue abierta por el segundo maitre sin encomendarse a nadie. Que la afirmación hecha por el Tribunal de que el Sr. David conocía el establecimiento y sus deficiencias y no hizo nada para evitarlas constituye otro juicio de valor erróneo, en cuanto "la Sala reunía todos los requisitos legalmente exigidos para su funcionamiento y había pasado todas y cada una de las inspecciones que exigían las distintas administraciones desde la apertura del local en 1.928". Que, respecto de las obras llevadas a cabo en el local, es cierto que "participó de forma activa en la reforma del local, pero ésta la realizaron profesionales cualificados y en ningún momento les ordenó o sugirió que incumplieran en su realización la reglamentación existente en materia de seguridad", estimando -contra el criterio del Tribunal de instancia- que el recurrente actuó aquí con la máxima diligencia posible y exigible. Finalmente, considera el recurrente que "difícilmente puede ser previsible un siniestro de la magnitud del acontecido".

En relación con este motivo y la anterior argumentación, procede decir lo siguiente:

a) Que, dado el cauce casacional elegido, es obligado, a la hora de fundamentar el recurso, respetar escrupulosamente el relato de hechos probados de la sentencia combatida (v. art. 884.3º L.E.Crim.). En este sentido, están fuera de lugar todos los argumentos que contraponen lo declarado por el Tribunal con declaraciones o con documentos obrantes en las actuaciones.

b) Que no puede considerarse arbitraria, por contraria a la lógica y a la experiencia común, la afirmación del Tribunal de que no era creíble que los nuevos socios no ejercitaran el control económico del negocio, que hasta su transformación venía funcionando insatisfactoriamente.

c) Que el Tribunal de instancia -contra lo afirmado por el recurrente- estimó que la salida del "Patio Andaluz" era una de las salidas de emergencia de la Discoteca (v. pág. 349 de la sentencia recurrida).

d) Que, en cuanto a las deficiencias de que adolecía el local donde se instaló la Discoteca siniestrada, al margen de su regularidad formal, hay que reconocer que algunas de ellas eran tan notorias que difícilmente cabe imaginar que ninguno de los socios pudieran desconocerlas. Como tantas veces se ha dicho, las deficiencias estructurales del local eran tan patentes (baste recordar que el aquí recurrente -que el día de autos era el Jefe de Sala- se perdió al intentar salir por la salida de la calle de Arlabán (v. fº 107 "in fine" de la sentencia recurrida), que demandaban como elemental cautela una particular exigencia de la potencial eficacia de las restantes medidas de seguridad, como obligación inexcusable de los titulares del negocio, que, lejos de ello, actuaron de forma que incrementaron notablemente los riesgos potenciales de la Sala (al abrir más dependencias de la que venían estando abiertas al público, pese a tener difícil evacuación y defectos estructurales; al utilizar abundante material altamente combustible; al no proceder a su tratamiento de ignifugación; al no revisar oportunamente los extintores; etc.), todo ello con independencia de que pudieran encomendar la realización de las reformas a técnicos cualificados.

e) Que la regularidad formal de la explotación del negocio, no podía exculpar a los titulares del mismo ante deficiencias tan palmarias; pues las posibles responsabilidades de terceras personas (técnicos que hubieran certificado indebidamente sobre el estado de las instalaciones o funcionarios que hubieran inspeccionado o informado irregularmente) no podían suponer una causa de inculpabilidad para el aquí recurrente y los demás socios. Con independencia también de que las obras de reforma llevadas a cabo en el local de autos se hicieron sin la preceptiva licencia municipal y con posterioridad a la última visita de inspección llevada a cabo en aquél por el Vocal de la Junta Central Consultiva e Inspector de Espectáculos -Sr. Marcelino -, antecedente de la última licencia temporal para la explotación de Alcalá 20 concedida por dicha Junta, que se disolvió seguidamente, como consecuencia de la entrada en vigor del nuevo Reglamento de Espectáculos. Y,

f) Que, por lo demás, los socios titulares de la discoteca ninguna instrucción habían dado a los empleados de la misma para caso de emergencia, y el día de autos, tanto el aquí recurrente -que, como se ha dicho, era el Jefe de Sala aquél día- como los demás empleados que allí prestaban sus servicios, ante la imposibilidad de controlar el incendio, procuraron ponerse a salvo, sin que conste que tomaran iniciativa alguna para advertir a los clientes de la Discoteca del peligro que corrían, ni para dirigir en forma alguna la evacuación del local.

Dadas, finalmente, las notorias deficiencias que el local presentaba desde el punto de vista de su seguridad (casi basta examinar los planos del mismo para convencerse de ello) y el elevado número de personas que acudían al mismo desde su remodelación, la previsión de las posibles consecuencias de un incendio en el mismo no demandaban un especial ejercicio de la imaginación.

Por todo lo dicho, es vista la procedencia de desestimar este motivo.

DECIMONOVENO.- El sexto motivo, también al amparo del nº 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncia "la indebida aplicación del art. 565 del Código Penal, relativo a la imprudencia punible, en relación con el art. 14 del Código Penal".

Dice la parte recurrente que "no acepta de tal relato (del relato de hechos probados de la sentencia recurrida) las afirmaciones que en los mismos se contienen de que "los procesados pudieron apreciar las deficiencias", "sabían que el local no reunía las condiciones de seguridad" y "omitiendo de forma totalmente descuidada la ejecución de las reformas", en cuanto las mismas no suponen la plasmación de unos hechos, sino unos juicios de inferencia que la Sala formula, discutibles en casación...".

En realidad, la parte recurrente no razona, en forma alguna, su disenso frente a las anteriores afirmaciones de la Sala de instancia, por lo que bien podría decirse que el motivo carece manifiestamente de fundamento (v. art. 885.1º L.E.Crim.); mas, con independencia de ello, hay que reconocer que alguna de las deficiencias eran tan notorias que no cabe imaginar pasasen desapercibidas para quien, como el procesado, era un empresario de salas de espectáculos similares a la siniestrada; y de ello deriva igualmente el fundamento de la afirmación del Tribunal "a quo" de que los socios conocían que el local no reunía las condiciones de seguridad precisas para la explotación del negocio, máxime cuando decidieron ampliar el número de dependencias abiertas al público, pese a presentar deficiencias estructurales y dificultades de evacuación, hasta el punto de que, la Junta Central Consultiva e Inspectoría de Espectáculos había hecho conocer a los empresarios de las Salas de Fiestas -Lido y Chat Noir- su oposición a ello, cuando omitieron la revisión de los extintores y la comprobación del funcionamiento de la manguera de la BIE, cuando omitieron igualmente el tratamiento de ignifugación de los materiales de decoración de la Sala -con abundantes telas, maderas y materiales sintéticos altamente inflamables-, cuando ninguna instrucción impartieron a los empleados del local para el supuesto de emergencia, etc.. Y, de todo ello, es fácil concluir que los acusados omitieron la ejecución de las reformas que el estado de la Sala hacía totalmente necesarias.

Por todo lo dicho, es procedente la desestimación de este motivo.

VIGESIMO.- El séptimo motivo, por igual cauce casacional que el anterior denuncia nuevamente infracción del art. 565 del Código Penal.

Sostiene la parte recurrente, en apoyo de este motivo, que el Sr. David no era un técnico, que, para descubrir los defectos no estructurales de la Sala de autos, había que tener una gran preparación técnica, y que, al carecer de ella el recurrente, "difícilmente podía hacer algo para subsanarlos".

Seguidamente, pasa el recurrente a examinar la conducta del Sr. David el día de autos -dada su condición de Jefe de Sala que aquel día ostentaba- y se refiere al "aforo" que el local tuvo esa noche, destacando a tal fin las declaraciones hechas en el juicio oral por el Inspector Jefe del Grupo de espectáculos de la Comisaría de Retiro, al manifestar que "no debió existir exceso de aforo a lo largo de la noche, porque no fue denunciado", y contraponiendo su testimonio con el de "todos los testigos", según los cuáles "la sala se encontraba abarrotada", estimando que los mismos se referían a la "zona de la pista de baile, zona de lógica acumulación, sin que se manifestara lo mismo respecto al resto de las dependencias". Analiza luego la conducta del Sr. David una vez tuvo conocimiento del incendio, cómo avisó al segundo maitre y a los camareros, con los que intentó apagarlo. Reitera su argumento de que el Sr. David desconocía la existencia de la salida de la calle de Alcalá, que partiendo del segundo sótano empalmaba con la escalera general del edificio, y dice que la misma era para uso exclusivo del personal de la Sala, y que, el día de autos, fue abierta por el segundo maitre, que con varios camareros logró salir a la calle a través el tercer sótano, por los patios del edificio, "perdiendo en la confusión a los clientes que le seguían", y entiende que no se puede hacer al recurrente responsable de la actuación de una tercera persona.

Nuevamente ha de reiterarse aquí que -dado el cauce casacional elegido- el recurrente ha de partir del escrupuloso respeto de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida. En este sentido, carecen de toda relevancia las afirmaciones de la parte recurrente sobre el aforo de la Sala y sobre la salida de la calle de Alcalá, por cuanto el Tribunal de instancia tiene declarado -tras analizar las declaraciones de varios testigos- que el hoy recurrente no controló el aforo, permitiendo el acceso de personas no obstante haberse cubierto; y que, en todo caso, la puerta cuestionada constituía una salida de emergencia de la Sala, que debería haber estado abierta el día de autos, por lo que nada cabe reprochar al maitre que la abrió, si bien luego fue una fuente de riesgos al no contar con la adecuada iluminación y señalización. En todo caso, ha de advertirse que la conducta del recurrente no puede parcelarse, separando la conducta observada por el mismo el día de autos de la precedente. Su imprudencia deriva también de que, conociendo las notorias deficiencias de que adolecía la Sala, desde el punto de vista de su seguridad, no sólo no procuró tomar las medidas precisas para superarlas, sino que, de acuerdo con el resto de los socios titulares del negocio, procedió a llevar a cabo una serie de reformas en el local, para destinarlo a "discoteca", incrementando los riesgos de que ya adolecía, como se ha razonado en los motivos anteriores.

Por lo demás, ciñéndonos exclusivamente al día de autos, debe ponerse de relieve: a) que el recurrente no controló el aforo -según estimó probado el Tribunal "a quo"-; b) que no dio instrucciones adecuadas a sus empleados para que, aparte de procurar extinguir el fuego, alertaran a los clientes y dirigieran su evacuación (tanto él como los empleados, al fracasar en su intento de apagar el fuego, se limitaron a ponerse a salvo, utilizando sus conocimientos sobre las posibles salidas del local); y c) que tampoco se preocupó de evitar que

dos de las tres verjas existentes en el gran pórtico de salida a la calle de Alcalá estuviesen cerradas, lo que conocidamente contribuyó de forma decisiva a aumentar las dimensiones de la tragedia.

Es patente, en conclusión, la procedencia de desestimar también este motivo.

VIGESIMOPRIMERO.- El octavo motivo, al amparo del núm. 2º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncia error en la apreciación de la prueba, basado en documentos obrantes en autos que demuestran la equivocación del juzgador, sin resultar contradichos por otros elementos probatorios.

Dice la parte recurrente que, en la página 258 de la sentencia recurrida, se hace constar respecto del hoy recurrente que nunca pidió el estado de cuentas, pues le bastaba la información que le daba el procesado Sr. Germán, y tampoco se preocupó de comprobar el importe o el presupuesto de las obras. "Y ello no es creíble, pues no es normal entrar a formar parte de un negocio con pérdidas y no interesarse de la marcha del mismo ni del destino de su inversión, excepto por meras manifestaciones de uno de los socios, ..."; y seguidamente afirma que existe un documento en las actuaciones "para rebatir tal juicio de valor del Tribunal "a quo...", cual es el "contrato de constitución de la sociedad que iba a explotar "Alcalá 20". "Dicho documento,... (fs. 319 y 320)..., todavía no había sido suscrito por ninguna de las partes". Y - concluye- "entendemos que mayor prueba de confianza no puede existir,...".

El motivo carece de fundamento, por las siguientes razones:

a) Incumple la exigencia de determinar "las declaraciones" del mismo que se opongan a las de la resolución recurrida (v. art. 884.6º LECrim).

b) Como la propia parte reconoce la afirmación combatida no se refiere a ningún "hecho" sino que constituye un "juicio de valor".

c) El documento citado no prueba "por sí mismo" lo que la parte pretende. No es "literosuficiente". Y

d) El que el ejemplar obrante en autos (fs. 319 y 320 de la pieza principal) no aparezca firmado por quienes concertaron el negocio jurídico plasmado en él, no prueba tampoco que no puedan existir otros ejemplares que hayan sido suscritos por los contratantes.

Por todo ello, procede la desestimación de este motivo.

VIGESIMOSEGUNDO.- El motivo noveno, por el mismo cauce procesal que el anterior, denuncia igualmente error de hecho en la apreciación de la prueba, por cuanto "el Tribunal de instancia ha considerado como salida de emergencia de la Sala siniestrada la existente a la derecha del Hall de entrada al edificio, y que a través de la escalera general del inmueble, desemboca en el segundo sótano de la Sala de Fiestas, en el llamado Patio Andaluz. "Está descrita como tercera salida a partir de la página 67 de la sentencia)". Para demostrar el error (pues el recurrente sostiene que dicha salida sólo era utilizada por el personal de servicio y que no era salida de emergencia, debido a su falta de medidas de seguridad), cita la parte recurrente los siguientes documentos: 1º) El proyecto y esquema de la instalación eléctrica (fs. 770 y 818 de la pieza documental), donde no se incluye esa vía de salida; 2º) El cálculo de evacuación de la Sala, efectuado por el Sr. Marcelino, en el que redujo el aforo de 750 a 500 personas, calculando la evacuación de la Sala en tres minutos de 500 personas, utilizando solamente dos salidas, la de la calle Arlabán y la principal de la calle Alcalá, sin incluir la de la derecha; y 3º) El reportaje fotográfico del local, en el que no se observa ninguna señalización de dicha salida como salida de emergencia (fs. 1411 a 1503 de la pieza principal).

En relación con este motivo, hay que tener en cuenta lo que el Tribunal de instancia dice sobre el particular, al examinar la actuación del procesado Sr. Marcelino, en las páginas 349 y siguiente de la sentencia recurrida: "Ha sorprendido a esta Sala que en el acto del juicio el procesado manifestase que no había una salida de emergencia próxima al Patio Andaluz, que estaba condenada, cuando los titulares de la discoteca manifestaron en el acto del juicio que Germán les enseñó esta salida, cuando la mayoría de los camareros que han declarado en el acto del juicio manifestaron que conocían la referida salida, cuando sobre la puerta que había en el sótano segundo, cerca de los servicios de caballeros, existía un cartel de salida de emergencia, cuando el proyecto de instalación eléctrica contemplaba dicha salida, cuando en la producción del siniestro el segundo maitre abrió dicha puerta para que saliese la gente y cuando en la primera inspección del procesado a "Lido" no se

hace mención de este extremo como una de las razones para reducir el aforo, sólo se habla de las malas condiciones del Patio Andaluz por la escasa altura del techo, pero no existe informe alguno del procesado donde se diga que la referida salida de emergencia debía ser condenada. En este sentido ha sido determinante la declaración del primer maitre de la discoteca, persona que estuvo presente en las dos últimas inspecciones

realizadas por el procesado, el cual manifestó que durante la inspección recorrían toda la discoteca y subían por todas las salidas de emergencia, tanto por la de Arlabán,

como por la que había a la altura del Patio Andaluz y que daba al vestíbulo de la calle Alcalá. Respecto a esta última salida Marcelino les manifestó que no podía haber una puerta intermedia en la escalera de subida, entonces el testigo le explicó que se abrían con facilidad quitando los dos pestillos superior e inferior, pero la puerta no se abrió, por lo que salieron de la discoteca y entraron por la puerta de salida, comprobando que en la puerta anteriormente indicada había una barra, diciéndoles Marcelino que había que quitar la barra; ...".

Por consiguiente, no puede desconocerse que existen otros medios probatorios que prueban lo contrario de lo que el recurrente pretende, y ello es suficiente para que proceda la desestimación del motivo (v. art. 849.2º de la LECrim).

Con independencia de lo dicho, no es ocioso poner de relieve también -como ha hecho el Ministerio Fiscal- que en los planos del proyecto de instalación eléctrica de 1978 se encuentra esa salida, según estimaron los peritos que informaron en el juicio sobre este particular (v. f. 731 del acta), que las fotografías del local obtenidas después del incendio no permiten extraer conclusión alguna al respecto, y que la forma de calcular el tiempo de evacuación de la Sala por parte del procesado Sr. Marcelino no puede tener un valor incuestionable sobre el extremo debatido.

Por consiguiente, es procedente la desestimación de este motivo.

VIGESIMOTERCERO.- El décimo motivo -también por el cauce casacional del art. 849.2º de la LECrim - denuncia igualmente error de hecho en la apreciación de la prueba, por cuanto -según se dice- "tanto en la relación de hechos probados como en la fundamentación jurídica de la sentencia, se establece que por parte de los socios no se adoptaron medidas de seguridad respecto a la preparación de los empleados frente a un incendio. (Y se añade) "consideramos esta afirmación incorrecta puesto que en el tablón de avisos de la Sala siniestrada figuraban las normas a seguir en caso de incendio. Dicho documento consta al folio 157 del Tomo I de la pieza principal".

El documento citado por la parte recurrente -que carece de expresa indicación de fecha y que aparece suscrito por una firma ilegible debajo de la expresión "La Dirección"- no pasa de ser una exposición de buenas intenciones (hay que procurar evitar las causas de los incendios -colillas, cerillas, aparatos eléctricos, etc., etc.-, cooperar a su extinción y, sobre todo, al salvamento de vidas humanas, si por desgracia se produjese), que, al propio tiempo, contiene afirmaciones falsas ("la Empresa ha cumplido todas las disposiciones vigentes en materia de locales de pública concurrencia

en orden a estructuras, instalaciones de todo tipo, medios materiales contra incendios, etc., etc."), y que termina con una promesa: "En breve se establecerán una serie de normas de actuación personal en caso de incendio". Todo ello, tras haber puesto de manifiesto, al comienzo del texto, que los luctuosos sucesos debidos al fuego son de palpitante actualidad, y que "en nuestra Sala -sin público- ya hemos tenido esta experiencia; pequeños focos rápidamente sofocados por el personal de la Casa".

Como claramente se desprende de la lectura del texto del documento citado por la parte recurrente, el mismo no acredita, en forma alguna, el error que se denuncia. Es más, en cierto modo viene a confirmar el extremo combatido del "factum", dado que, en último término, termina diciendo que "se establecerán una serie de normas de actuación personal en caso de incendio", sin que luego se haya acreditado que tales normas se llegasen a dar, sobre lo cual -evidentemente- nada puede probar el documento de referencia, que, por tal motivo, carece de la "litosuficiencia" exigida por la jurisprudencia de esta Sala.

Procede, en consecuencia, la desestimación de este motivo. VIGESIMOCUARTO.- El undécimo motivo, por el mismo cauce casacional que los anteriores, denuncia de nuevo error en la apreciación de la prueba, basado en documentos obrantes en autos.

Dice la parte recurrente que "tanto en la relación de hechos probados de la sentencia como en su fundamentación jurídica, al hablar de las deficiencias de la Discoteca se establece que una de las salidas de emergencia, concretamente la de la calle Arlabán, era antirreglamentaria, puesto que era compartida por la "Bolera Stella"; afirmando seguidamente que "existen documentos en las actuaciones, en los que se acredita que la administración autorizaba expresamente dicha deficiencia".

Para acreditar el error que aquí se denuncia, cita la parte recurrente el documento obrante al folio 19 de la pieza documental (oficio de la Comisaría de Retiro, de fecha 17 de julio de 1964, en el que se da cuenta al director de la "Bolera Stella" de que la Junta Consultiva de Espectáculos ha acordado requerirle "por el

entorpecimiento que representa su salida de emergencia respecto a la del "Lido" (Alcalá 20), para que estudie el establecimiento de una salida independiente, ..."), y el documento obrante al folio 925 de las actuaciones (acta de una inspección a la Bolera Stella, en la que solamente se requiere a dicho local para que instale una puerta resistente al fuego con cierre automático, ante la imposibilidad de construir una salida independiente de emergencia; habiéndose practicado esta inspección, por el Ayuntamiento de Madrid, con posterioridad al incendio de Alcalá 20).

De todo ello, deduce el recurrente que la Sala de instancia, "a la hora de determinar la posible irregularidad de la salida de emergencia de la calle Arlabán, no ha tenido en consideración que desde 1967 esa irregularidad fue conocida, permitida y consentida por la Administración"; habiendo sido la dirección del "Lido" (Alcalá 20) quien denunció este extremo a las autoridades competentes. De los documentos citados, no cabe probar el "error" que se denuncia. El segundo documento es posterior al incendio de la Discoteca, y, en el primero, la Administración se limita a requerir al Director de la Bolera Stella para que estudie el establecimiento de una salida independiente.

Por lo dicho, procede la desestimación de este motivo.

VIGESIMOQUINTO.- El duodécimo motivo, al amparo igualmente del artículo 849.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncia, finalmente, violación del derecho a la presunción de inocencia proclamado en el artículo 24.2 de la Constitución.

Afirma la parte recurrente, en el presente motivo, que no ha existido actividad probatoria de cargo alguna contra el socio Sr. David, del que, tanto en el relato fáctico como en la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida, se dice que "conocía los defectos de la discoteca y que no hizo nada para subsanarlos". Y añade que "al existir gran número de documentos que autorizaban el funcionamiento del local desde 1928, y que suponía una presunción más que evidente de que el local reunía todas las condiciones de seguridad exigibles, la Sala de instancia tenía que haber efectuado un razonamiento mucho más profundo para fundamentar tales afirmaciones"; y, a tal fin, señala una serie de documentos obrantes en los autos (licencias administrativas, actas de inspección, oficios del Grupo de espectáculos de la Comisaría de Espectáculos, solicitudes de licencia, resguardos de revisión, informes y certificaciones de diversos técnicos). De todo lo cual, concluye que "el efectuar una simple visita de la Sala, por parte de todos los socios, antes de decidir la explotación conjunta del negocio, no presupone un conocimiento de las posibles deficiencias, máxime cuando no sólo habían contratado el asesoramiento de profesionales técnicos cualificados, sino que también habían soportado las inspecciones periódicas de los distintos inspectores de la Delegación de Industria y de la Junta de Espectáculos que avalaban el correcto estado de las instalaciones de la Sala".

Frente a la afirmación de la Sala de instancia, según la cual todas las deficiencias eran apreciables a simple vista, de la descripción de las mismas (fs. 63 a 87 de la sentencia recurrida) se desprende que "todas ellas, ..., necesitan unos conocimientos técnicos profundos para darse cuenta de su existencia", destacando, en tal sentido, que el recurrente y los demás socios se asesoraron de expertos de gran prestigio (los señores Santiago -decorador-, Ildefonso -doctor arquitecto- y Luis Pedro -ingeniero técnico industrial e instalador eléctrico autorizado), de tal modo que si ellos no detectaron la existencia de tales deficiencias, "difícilmente las pudo detectar y subsanar D. David".

Se reitera en este motivo una de las denuncias formuladas en el motivo quinto (que la afirmación hecha por el Tribunal de instancia de que el Sr. David conocía el establecimiento y sus deficiencias y no hizo nada para evitarlas constituye otro "juicio de valor erróneo" en cuanto la Sala reunía todos los requisitos legalmente exigidos para su funcionamiento y había pasado todas y cada una de las inspecciones que exigían las distintas Administraciones desde la apertura del local en 1928). A lo dicho al examinar dicho motivo nos remitimos (v. FJ 18º apartados d), e) y f)).

Ante todo, ha de reconocerse que, en el presente caso, no cabe hablar de ningún vacío probatorio ni de pruebas ilegalmente obtenidas, que en principio constituyen los vicios propios de la vulneración denunciada. El Tribunal ha dispuesto de una abundantísima prueba para formar su convicción inculpativa respecto de todos los procesados que han sido condenados, entre ellos el aquí recurrente:

interrogatorio de los procesados, declaraciones testificales, informes periciales, abundantísima prueba documental, inspección ocular, reportaje fotográfico, vídeo, etc... Y su inferencia sobre el conocimiento por parte del recurrente de las deficiencias de la discoteca ha de reconocerse que no es absurda ni arbitraria. En efecto, buen número de dichas deficiencias eran evidentes para cualquier observador medianamente avisado (tales como los defectos estructurales del local -reiteradamente comentados-, decoración repleta de elementos constituidos por sustancias altamente inflamables -maderas, cortinas, telas, materiales sintéticos,

etc.-, deficiencia del alumbrado de emergencia, etc.). Y, en este sentido, ha de ponderarse convenientemente el hecho de que el recurrente era una persona especialmente cualificada, dada su condición de empresario de este tipo de espectáculos.

Más, aparte de lo dicho, en modo alguno cabe ignorar la directa intervención del Sr. David en el cambio de actividades desarrolladas en el local de autos, -paso de Sala de fiestas a discoteca, con la previsible y deseada afluencia masiva de público, lo que suponía evidentemente un notable incremento de riesgos para la explotación del negocio-, así como en la ampliación de las dependencias abiertas al público y en las reformas llevadas a cabo en el local, en 1983 -sin la pertinente licencia municipal, sin tratamiento de ignifugación de los materiales altamente inflamables utilizados, y sin comprobación del estado de los extintores y de la boca antiincendios-, y, finalmente, su condición de jefe de sala que ostentaba el día de autos y la conducta desarrollada tras producirse el incendio, por cuanto, al ver que no podía dominarlo con la ayuda de los empleados, tomó la decisión -junto con éstos- de abandonar el local, desentendiéndose del numeroso público que quedaba en el mismo, con difíciles condiciones de evacuación -por la especial estructura del local, y por falta del alumbrado de emergencia, agravado todo ello por la abundancia de humo, al carecer el local de salida de humos-.

De lo anteriormente expuesto, se desprende la falta de fundamento del presente motivo que, al igual que los anteriores, debe ser desestimado.

C) RECURSO DE Luis Miguel .

La representación de este acusado ha formulado DOCE motivos de casación: tres por quebrantamiento de forma y los restantes por infracción de ley; de ellos cuatro por error de derecho, otros cuatro por error de hecho y el último por vulneración del principio de presunción de inocencia.

VIGESIMOSEXTO.- El motivo primero, al amparo del núm. 1º del art. 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , denuncia la existencia de manifiesta contradicción en los hechos que se declaran probados. Se dice en este motivo que se equipara a todos los socios, como propietarios de la Sala (sabía las deficiencias de la Sala y participaba en las decisiones correspondientes), pero no se precisa su "gestión o cometido expreso". Luego se afirma que el recurrente no conocía los posibles defectos de la Sala y que la gestión estaba encomendada al Sr. Germán , que era el jefe y allí se hacía lo que él ordenaba.

También se pone de manifiesto que el procesado Sr. Luis Pedro fue condenado por un delito de imprudencia temeraria y, además, por otro de falsedad en documento oficial, en tanto que el recurrente no fue inculcado por "delito de documento oficial falso". El motivo carece de todo fundamento y debe ser desestimado. En realidad, la parte recurrente no ha puesto de manifiesto ninguna "contradicción" en el relato fáctico de la sentencia. El motivo elegido -como ha declarado reiteradamente esta Sala- hace referencia a los supuestos en que el relato de hechos probados de la sentencia contenga términos, frases o expresiones contradictorios entre sí de modo que, al ser incompatibles y anularse recíprocamente, dejen a dicho relato vacío de contenido e impidan la correspondiente calificación jurídica del mismo. Nada de esto se denuncia ni concurre en el presente caso, consiguientemente el motivo examinado no puede prosperar.

VIGESIMOSEPTIMO.- El segundo motivo, por el mismo cauce procesal que el anterior, denuncia nuevamente "contradicción ante los hechos que se declaran probados".

Dice la parte recurrente que el Sr. Luis Miguel ha sido condenado por un delito de imprudencia, por no haber puesto remedio - como el resto de los socios- a las deficiencias que tenía el local siniestrado, que conocía y permitía, y -añade- "malamente podía conocer y permitir las deficiencias del local, cuando mi representado y el resto de los socios contrataron profesionales para realizar una serie de trabajos, ..., pero que los socios propietarios, que ni son técnicos ni profesionales de las actividades antes descritas, nunca podían saber si los trabajos que habían encargado reunían todos los requisitos para el buen funcionamiento de la Sala". Y, concluye, "resulta extraño y contradictorio que se condene por el mismo hecho y con la misma pena, tanto al profesional como a los socios que contrataron los servicios...". Aquí, ciertamente, se habla de contradicción, pero, como

claramente se advierte, no se trata de ninguna contradicción gramatical e interna, en el relato fáctico de la sentencia recurrida, que es lo propio del vicio denunciado. Como ha declarado reiteradamente esta Sala, las posibles contradicciones lógicas de las sentencias son totalmente ajenas al cauce casacional aquí elegido. Procede, pues la desestimación de este segundo motivo.

VIGESIMOCTAVO.- El motivo tercero, al amparo del art. 850.5º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , denuncia "quebrantamiento de forma", por cuanto el Tribunal de instancia no accedió a suspender el juicio oral, para los procesados comparecidos, ante la incomparecencia del procesado Sr. Germán .

Dice el recurrente que tal decisión del Tribunal "no consideró el derecho que tiene todo procesado a una tutela efectiva..., para que el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24 de la Constitución , no se considerase violado". Al no poder ser interrogado el procesado Sr. Germán , el Tribunal debió permitir a los demás procesados que utilizaran otros medios de prueba que supliesen la solicitada, básica para el esclarecimiento de los hechos. Se viene a reiterar aquí, sustancialmente, el contenido del mismo motivo -el tercero- del recurso del también procesado Sr. David y el del cuarto del formulado por el Sr. Lorenzo -ya examinados-. Por tanto, lo dicho en su momento (v. FF. JJ. 5º y 16º) procede reiterarlo aquí para justificar la desestimación de este motivo, sin necesidad de mayor argumentación.

VIGESIMONOVENO.- El motivo siguiente -primero de los formulados por infracción de ley- al amparo del núm. 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , viene a denunciar la indebida aplicación del Reglamento de Espectáculos de 1.935 , que es el que el Tribunal de instancia ha tenido en cuenta -en orden a las deficiencias de la Discoteca- para condenar al Sr. Luis Miguel por un delito de imprudencia. A juicio de la parte recurrente, "a la Discoteca siniestrada no le afecta para nada el referido Reglamento, ya que su licencia de apertura databa de 1.929 y se regulaba por la normativa existente antes de 1.935".

Al igual que el motivo anterior, éste viene a ser una reiteración del correlativo motivo del recurso del Sr. David (el motivo cuarto de los deducidos por la representación de este procesado). Por ello, procede reiterar aquí lo expuesto al estudiar el posible fundamento de este último motivo (v. F.J. 17º). Por consiguiente, por las razones allí expuestas, procede la desestimación de este motivo.

TRIGESIMO.- El segundo de los motivos por infracción de ley, por el mismo cauce casacional que el anterior, denuncia infracción del art. 565 del Código Penal . Dice la parte recurrente que "a pesar de recoger en dicha

sentencia (la aquí recurrida), reiteradamente, que tanto mi poderdante Sr. Luis Miguel como el resto de los socios conocían el funcionamiento y tomaban decisiones; lo cierto es (que) era el Sr. Germán el que tomaba todo tipo de decisiones, él era el encargado de solicitar todo tipo de licencias y era el responsable económico, todas estas referencias y manifestaciones quedaron reflejadas en su día en las actas de la vista y esta parte (las) considera por reproducidas". Y, luego, añade que "con respecto a la imputación de imprudencia que se hace al Sr. Luis Miguel ... el Tribunal ha partido como ha hecho,..., con respecto a otros socios de una interpretación incierta al considerar a la salida del Patio Andaluz como salida de emergencia, al igual que consideró el perito Sr. Serafin y en contra de lo manifestado por mi representado y el resto de los mismos. Todo ello se reflejó en la documentación que obra en las actuaciones".

Dice, a continuación, la parte recurrente que ni el Sr. Luis Miguel ni el resto de los socios es posible que conocieran las deficiencias del local de autos "ya que no son ni técnicos ni peritos cualificados y en todo momento como quedó demostrado a lo largo de la causa tuvieron todas las licencias exigibles por las autoridades competentes de entregarlas, cumpliendo todos los requisitos exigidos". "La responsabilidad de mi representado, al igual que la de los otros socios, es una responsabilidad patrimonial extracontractual, pero nunca de tipo penal".

La primera exigencia del cauce casacional aquí elegido es la intangibilidad del relato fáctico de la sentencia combatida (v. art. 884-3º LECr), cosa que el recurrente ha ignorado, al argumentar su tesis en contra de lo que el Tribunal de instancia ha declarado probado (que los socios -y, por tanto, el Sr. Luis Miguel - conocían las deficiencias de que adolecía el local de Alcalá 20 y, sin subsanarlas, decidieron explotar en él la denominada "Discoteca Alcalá 20"; que decidieron las reformas que habían de llevarse a cabo en el mismo e intervinieron en ellas -supervisándolas-, y que la salida próxima al "Patio Andaluz" era una de las salidas de emergencia del local).

En alguna manera, se reiteran aquí los argumentos expuestos en el correlativo motivo de casación del Sr. David . De ahí la procedencia de dar por reproducido aquí lo que se dijo al examinar tal motivo (v. F.J. 18º).

Procede, en consecuencia de todo ello, la desestimación de este motivo.

TRIGESIMOPRIMERO.- El siguiente motivo -tercero de los deducidos por infracción de ley- al amparo del art. 849.1º de la ley de Enjuiciamiento Criminal , denuncia, nuevamente, la indebida aplicación del artículo 565 del Código Penal . Se dice, por toda fundamentación, que "en la relación de hechos probados de la sentencia que se recurre, se puede constatar en las páginas 87 y siguientes de la misma que el Tribunal

sentenciador ha considerado como autor de un delito de imprudencia temeraria a mi representado y a los demás socios, empleando juicios de valor que no vienen mantenidos por ningún elemento de prueba que pueda ser considerado como concluyente".

La extrema brevedad, unido a la vaguedad y generalidad de la anterior argumentación, debe valorarse como manifiesta falta de fundamento de este motivo (v. art. 885.1º de la LECr). De ahí que, sin necesidad de mayor fundamentación, proceda su desestimación; máxime cuando en el último motivo del recurso se denuncia la vulneración del principio de presunción de inocencia -implícitamente aquí denunciado también-, por cuanto dicha cuestión será examinada en tal momento.

TRIGESIMOSEGUNDO.- El cuarto de los motivos por infracción de ley, al amparo también del núm. 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , denuncia igualmente indebida aplicación del artículo 565 del Código Penal . Se dice, por toda argumentación, que "el único elemento de la sentencia que se recurre, que podría incriminar a mi representado Sr. Luis Miguel (como a los demás socios), como autor de un delito de imprudencia temeraria, es su condición de socio de la Discoteca Alcalá 20, cual era su conocimiento y pasividad frente a las posibles deficiencias existentes. Pero si, como se ha manifestado reiteradamente, desconocía los defectos, por desconocimientos técnicos, para determinar los que no eran estructurales había también que tener una gran preparación para descubrirlos y poder subsanarlos".

El motivo carece realmente de fundamento. De un lado, falta al respeto debido al relato de hechos probados, en cuanto el Tribunal de instancia ha estimado probado que el recurrente conoció las deficiencias del local de autos y no hizo nada para remediarlos (v. art. 884-3º LECri). De otra parte, se desconoce el hecho, igualmente probado, de que el recurrente decidió -junto con los demás socios- las reformas a realizar en los locales para adaptarlos a su nuevo destino, y que, con sus compañeros David y Benito , supervisó las correspondientes obras. Obras realizadas sin la preceptiva licencia municipal.

El Sr. Luis Miguel , juntamente con los señores David y Benito , convinieron con los restantes socios que serían los jefes de sala de la Discoteca, en cuyo puesto se turnarían, percibiendo la correspondiente compensación económica. Ya se ha dicho que en parte alguna consta que se dieran concretas instrucciones a los empleados de la Discoteca ante cualquier emergencia. No cabe ignorar, finalmente, que el Sr. Luis Miguel se hallaba en la Discoteca el día de autos y que, al producirse el incendio, todo lo que hizo fue ponerse a salvo y quitarse de enmedio sin prestar ninguna atención al numeroso público que quedaba en la Discoteca, en trágicas

circunstancias.

Por todo ello, es vista la procedencia de desestimar este motivo.

TRIGESIMOTERCERO.- El siguiente motivo, quinto de los formulados por "infracción de ley", al amparo del núm. 2º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , denuncia error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obran en autos y que demuestran la equivocación del juzgador, sin haber sido contradichos por otros elementos probatorios.

El documento mediante el cual la parte recurrente pretende acreditar el error denunciado es "el contrato de constitución de la sociedad que iba a explotar la Discoteca Alcalá 20 y que consta en los folios 319 y 320 de la pieza principal". Dicho contrato no aparece firmado por los otorgantes y la parte recurrente considera que "el no firmar el contrato.. es una prueba de la confianza existente entre las partes. El Sr. Germán ya había gestionado la Sala "La Fiesta" de la que también eran socios Luis Miguel , David y Benito .. que el Sr. Germán llevaba con gran éxito". Por ello, estima que el Tribunal de instancia "se equivoca cuando establece como supuesto fáctico lo realmente no acaecido (falta de confianza)". "En las actuaciones no constan documentos que impliquen a mi representado en la gestión administrativa y económica del local, ni existen recibos o documentos en los que pudieran ser considerados como de desconfianza con respecto al Sr. Germán ".

El motivo -que no es un modelo precisamente de claridad y precisión (v. art. 874 y 884-4º LECri)- carece realmente de todo fundamento:

a) Porque no determina concretamente los particulares del documento que cita que se opongan a lo declarado en la resolución recurrida (v. art. 884.6º LECri).

b) Porque la falta de firmas en uno de los ejemplares de un contrato puede tener múltiples causas y, por ello, se presta a diversas interpretaciones.

c) Porque la falta de firma en el referido documento -según se desprende de lo anteriormente dicho- no prueba por sí mismo lo que la parte recurrente pretende. Y,

d) Porque la cláusula tercera del mencionado contrato es del siguiente tenor literal: "Para la explotación y dirección del negocio, todos los comparecientes (entre ellos, por tanto, el aquí recurrente) constituyen una mancomunidad, haciéndolo de forma conjunta y en proporción a sus respectivas participaciones".

Procede, en consecuencia, la desestimación de este motivo.

TRIGESIMOCUARTO.- El sexto de los motivos por infracción de ley, por el mismo cauce casacional que el anterior, denuncia también error en la apreciación de la prueba.

Dice la parte recurrente, a este respecto, que "el Tribunal de instancia ha considerado como salida de emergencia de la Discoteca la existente a la derecha del Hall de entrada del edificio y que a través de la escalera general del inmueble desemboca en el segundo sótano de la Sala de Fiestas en el llamado Patio Andaluz, página 67 de la sentencia". Y luego afirma que "esa salida no era considerada como salida de emergencia y sólo era utilizada por el personal de servicio, para acudir a las dependencias comunes del tercer sótano.

Así lo manifestaron no sólo los socios, sino también los técnicos procesados".

Para acreditar el error aquí denunciado, señala la parte recurrente: 1º) Los folios 770 y 818 de la pieza documental; y 2º) Los folios 1411 y siguientes de la pieza principal, donde obra un reportaje fotográfico sobre el local siniestrado.

El recurrente hace aquí -indebidamente- expresa referencia a las declaraciones de los socios y técnicos procesados, que, como es notorio, no constituyen "documento" de ningún tipo, sino meras pruebas personales documentadas, inhábiles, por tanto, a los efectos casacionales pretendidos.

Por lo demás, como quiera que, en definitiva, se vienen a reiterar aquí los argumentos expuestos en el motivo noveno del recurso del Sr. David , nos remitimos expresamente a lo ya dicho, al examinar el posible fundamento de dicho motivo (v. F.J. 22º), y, por las razones allí expuestas, procede desestimar también este motivo.

TRIGESIMOQUINTO.- El séptimo motivo por "infracción de ley", deducido igualmente al amparo del art. 849.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , denuncia nuevo error en la apreciación de la prueba, basado en documento obrantes en autos, no contradichos por otros elementos probatorios.

Dice la parte recurrente, por toda fundamentación del motivo, que "en la relación de hechos probados de la sentencia..., se establece que por parte de los socios no se adoptaron medidas de seguridad respecto a la preparación de los empleados en caso de siniestro-incendio". Y, a continuación, se afirma: "es absurda esta manifestación, ..., pues en la Sala siniestrada había avisos en caso de incendio en el tablón y normas a seguir; el que no se siguieran evidentemente no es por causa imputable a los socios de la Sala actualmente condenados en primera instancia".

Al margen de la improcedente alusión a la condena "en primera instancia", es menester reconocer que el presente motivo viene a ser idéntico al décimo de los motivos del recurso del Sr. David Bravo, ya estudiado. Por ende, las razones expuestas anteriormente para justificar la desestimación de éste (F.J. 23º). son suficientes para desestimar el ahora analizado.

TRIGESIMOSEXTO.- El octavo motivo, por el mismo cauce casacional que el anterior, denuncia error en la apreciación de la prueba, basado en documentos obrantes en la causa, no contradichos por otros elementos probatorios.

Dice la parte recurrente que "en la relación de hechos probados de la sentencia,..., cuando se habla de deficiencias de la Sala, se establece que una de las salidas de emergencia, la que da a la calle Arlabán era antirreglamentaria, puesto que era compartida por la Bolera Stella; a pesar de esta irregularidad no se entorpecía para nada la salida de Alcalá 20". Y, luego, añade: "la Sala de instancia, a la hora de determinar la posible irregularidad de la salida de emergencia de la calle Arlabán, no ha tenido en cuenta que desde 1967 esta irregularidad había sido conocida y consentida por la propia administración, y había sido la propia dirección de la Sala "El Lido" quienes en repetidas ocasiones habían denunciado estas irregularidades a las autoridades competentes".

El motivo carece realmente de todo fundamento, pues ni siquiera cita "documento" alguno que acredite el supuesto error denunciado (v. art. 885.1º LECri). Ello justifica sobradamente la desestimación del motivo.

En todo caso, no está de más señalar que, en el fondo, este motivo viene a ser una reiteración del contenido del motivo undécimo del recurso formulado por el coprocesado Sr. David , ya examinado anteriormente (v. FJ 24º). Por tanto, las razones en virtud de las que se estimó procedente la desestimación de dicho motivo justifican también la desestimación del motivo ahora examinado.

TRIGESIMOSEPTIMO.- Finalmente, el noveno de los motivos por "infracción de ley" de este recurso, al amparo del art. 849.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , viene a denunciar violación del derecho a la presunción de inocencia, proclamado en el artículo 24.2 de la Constitución .

Se dice, en pro de este motivo, que "no ha existido actividad probatoria de cargo, suficiente como para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia que protege a mi representado... Toda la prueba practicada se encaminó a la determinación de las posibles deficiencias de la Sala, pero ninguna ha estado dirigida a determinar de una manera clara y concisa que mi representado conocía la existencia de tales deficiencias".

Alega la parte recurrente que "existían en las actuaciones un gran número de documentos que autorizaban el funcionamiento del local desde 1928, lo que suponía una presunción más que evidente de que el local reunía todas las condiciones de seguridad exigibles. Y, pese a que en la sentencia recurrida se diga que "todas las anomalías de la Sala eran apreciables a simple vista", se desprende que todas ellas "necesitan unos conocimientos técnicos para darse cuenta de su existencia". Tanto el recurrente como los otros socios "se asesoraron de expertos de gran prestigio profesional, quienes fueron a su vez

procesados y uno condenado, ya que a los otros dos no se les pudo enjuiciar por haber fallecido".

El motivo reitera en buena medida el contenido del duodécimo de los motivos de casación formulados por la representación del Sr. David , ya examinado y desestimado. Procede, pues, en primer término, hacer una expresa referencia a las razones expuestas al estudiar dicho motivo (v. F.J. 25º).

La mayor parte de las deficiencias de que adolecía el local de autos eran tan evidentes que no podían pasar desapercibidas a una persona que, como el aquí recurrente, era un empresario de este tipo de espectáculos. La sumamente complicada estructura del local, especialmente en lo concerniente a salidas de emergencia -ninguna de los cuáles tenía salida directa a la vía pública- los largos pasillos, las escaleras intermedias, las diversas puertas y obstáculos existentes en ellas, etc., exigían una especial diligencia a los empresarios, con objeto de aminorar los riesgos palmarios derivados de aquéllas. Quiere ello decir que constituía una elemental e ineludible exigencia de la explotación de la Discoteca tener una señalización y un alumbrado de emergencia con plenas garantías, un conjunto de extintores debidamente revisados y recargados, en su caso, una manguera en perfectas condiciones de utilización ante cualquier emergencia que lo requiriese, un adecuado tratamiento de ignifugación de todos los materiales de decoración de fácil combustión (telas, cortinas, maderas, etc.). Nada de esto se hizo.

Con esta consideración previa, hay que poner de relieve seguidamente que el aquí recurrente, junto con los restantes socios procesados en esta causa, decidieron instalar en el local de autos una "discoteca". Ello, como resulta obvio, al implicar una previsible mayor afluencia de público, implicaba sin más un notable aumento de los riesgos propios de este tipo de explotaciones igualmente previsibles. Para ello, decidieron llevar a efecto una serie de reformas en el local. Tales reformas fueron dirigidas y supervisadas, junto con otros socios, por el Sr. Luis Miguel , y se llevaron a efecto sin la preceptiva licencia municipal. La reforma en cuestión supuso, fundamentalmente, una ampliación del número de dependencias abiertas al público (el "Patio Andaluz" y la "Sala Marinera", que presentaban dificultades para su evacuación), y, al propio tiempo, la instalación de abundante material altamente combustible (telas, maderas, cojines, material sintético, etc.), sin que ni el Sr. Luis Miguel ni los demás socios cuidaran de que tales elementos fuesen sometidos al correspondiente tratamiento de ignifugación. Tampoco comprobaron el estado de los extintores, ni de la manguera anti-incendios, ni tampoco del alumbrado de emergencia, entre otros extremos de interés.

Por si fuera poco, el Sr. Luis Miguel , que se encontraba el día de autos en la Discoteca, tras de producirse el incendio en la misma, abandonó el local por la salida normal del mismo; haciéndolo antes que el Sr. David -que actuaba de Jefe de Sala aquel día-, sin que conste que tomase iniciativa alguna para extinguir el incendio, ni luego para dirigir la salida del público o para auxiliar en cualquier forma a las víctimas (v. páginas 108 y 254 de la sentencia recurrida).

Por todo ello, habiendo contado el Tribunal de instancia con una abundantísima prueba (interrogatorio de los acusados, manifestaciones de los testigos, abundante prueba documental, informes periciales, inspección ocular, etc.), y no pudiendo considerarse, por todo lo dicho, que la inferencia del Tribunal de instancia acerca

del conocimiento por parte del recurrente de las deficiencias del local de autos fuera absurda ni arbitraria, es manifiesta la procedencia de desestimar este motivo.

D) RECURSO DE Benito La representación de este procesado ha formulado tres motivos de casación: el primero de ellos por error de derecho, el segundo por error de hecho en la apreciación de las pruebas y el tercero por contradicción de los hechos que se declaran probados, cuyo fundamento vamos a examinar seguidamente en el mismo orden en que han sido articulados, pese a que no es el procesalmente correcto, que sería justamente el inverso (v. arts. 901 bis a) y 901 bis b) LECri).

TRIGESIMOCTAVO.- El motivo primero, por la vía del núm. 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , ha sido formulado porque -según la parte recurrente- "la resolución que se recurre infringe una norma de carácter sustantivo como lo es el Reglamento de Espectáculos Públicos de 1935 , ya que se hace inaplicable al caso que nos ocupa, pues la licencia de apertura del local se remite al año 1929, por lo tanto es aplicable la normativa anterior a dicho Reglamento".

El presente motivo es sustancialmente idéntico al motivo cuarto del recurso formulado por la representación del procesado David y al primero de los formulados -"por infracción de ley"- por la representación del también procesado Luis Miguel , socios titulares también, ambos, de la Discoteca Alcalá 20. Dichos motivos han sido ya examinados y desestimados, y, dada su identidad sustancial con el ahora estudiado, procede dar por reproducidos aquí los argumentos expuestos al examinar aquéllos (v. FF.JJ. 17º y 29º), y, sin necesidad de mayores razonamientos, acordar la desestimación de este último.

TRIGESIMONOVENO.- El motivo segundo, al amparo del art. 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , denuncia error en la apreciación de la prueba. Dice la parte recurrente que, en el momento de producirse el siniestro, no se había suscrito por ninguna de las partes el contrato de sociedad civil, de manera que todas las relaciones se basaban en la confianza depositada en el Sr. Germán . El Tribunal de instancia, pese a ello, recrimina al Sr. Benito que "a pesar de conocer las múltiples deficiencias del referido local, lo único que le interesa son los buenos beneficios que le va a reportar su calidad de socio con evidente desprecio a la más elemental diligencia que le era exigible aun sabiendo que el mismo no reunía las debidas condiciones de seguridad".

Para acreditar sus alegaciones, dice el recurrente que en "las actas del juicio oral" obran las manifestaciones de todas las partes implicadas que reconocen que Urdiales rara vez aparecía por allí y que su misión se concretaba en la contratación de artistas. Y, al propio tiempo, destaca cómo todas las labores administrativas, petición de documentos oficiales y contratación de técnicos, "siempre se hacían por el Sr. Germán y, así consta debidamente acreditado en el sumario".

Como claramente se advierte, la parte recurrente no cita ningún "documento" que pruebe el error que denuncia. Las actas del juicio oral, según reiterada y sobradamente conocida doctrina de esta Sala, no tienen el carácter de "documentos" a efectos casacionales, dado que, en último término, no son otra cosa que documentación de pruebas personales practicadas ante el órgano judicial y las partes. Y, por otra parte, la remisión genérica al "sumario", notoriamente no es válida a los fines pretendidos. En cualquier caso, la parte recurrente no cita específicamente ningún particular de tales "documentos" que se oponga a las declaraciones de la sentencia recurrida (v. art. 884-6º LECr), ni cuestiona tampoco la existencia de otros medios de prueba contradictorios con lo que, en definitiva, pretende acreditar: que el Sr. Benito no intervino en la toma de decisiones sobre las reformas llevadas en el local de autos ni sobre su explotación para el negocio de Discoteca.

Por todo lo dicho, procede la desestimación de este motivo.

CUADRAGESIMO.- El motivo tercero, por último, al amparo del art. 851.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , denuncia "quebrantamiento de forma", por "contradicción" de los hechos que se declaran probados.

Se afirma que, en el presente caso, no concurren los elementos precisos para que se pueda mantener la imputación hecha contra el recurrente -como autor de un delito de imprudencia temeraria- al no concurrir los elementos precisos para ello. "No existe, a lo largo de todo el procedimiento, una sola prueba o indicio que demuestren la culpabilidad...y consecuentemente que desvirtúen el principio de presunción de inocencia recogido en el art. 24 de nuestra Ley de Leyes ".

Dice la parte recurrente que el Sr. Benito "desconocía que el local (no ?) reunía las más mínimas medidas de seguridad, pues de hecho se contrató personal experto en las labores de acondicionamiento del local...", y, por otra parte, su misión era muy concreta, como ya se ha dicho, "se limitaba a labores de

contratación de grupos o artistas para el local". " Benito digamos que hace una dejación de funciones en favor del Sr. Germán ".

El motivo ha sido formulado en forma sumamente deficiente, desde el punto de vista de las más elementales exigencias procesales (v. arts. 874 y 884-4º LECr), por cuanto, utilizando un cauce procesal propio del "quebrantamiento de forma", denunciando el vicio de "contradicción" en los hechos que se declaran probados, luego se viene a denunciar, de modo implícito, la vulneración del principio de presunción de inocencia.

Pese a todo ello, dejando a un lado la cuestión formalmente denunciada, la Sala estima procedente examinar el fondo de lo que realmente se viene a denunciar en este motivo, que no es otra cosa que la vulneración del derecho a la presunción de inocencia del recurrente, en reconocimiento de su derecho a la tutela judicial efectiva.

En relación con la desvirtuación del derecho a la presunción de inocencia -que inicialmente ampara a todo acusado- es menester reconocer, como ya hemos hecho al examinar motivos similares de los otros procesados recurrentes, que la Sala de instancia ha dispuesto de una abundantísima prueba para formar su convicción inculpatória de los mismos. El relato de "hechos probados" de la sentencia recurrida ha sido fruto de la libre valoración por el Tribunal de instancia (art. 741 L.E.Crim .) de todo el elenco de pruebas practicadas (interrogatorio de los acusados, declaraciones testificales, informes periciales, inspección ocular, reportajes fotográficos y documentos obrantes en autos, etc.). De todas ellas, se desprende -como ya hemos dicho repetidas veces- que el local donde se instaló la Discoteca Alcalá 20 adolecía de una serie de deficiencias notorias que no podían pasar desapercibidas para personas dedicadas al negocio de espectáculos, como el Sr. Benito . Este, junto con los demás socios que convinieron formar sociedad para explotar dicha Discoteca, tomaron conjuntamente las decisiones pertinentes sobre el negocio a explotar y sobre las obras de acondicionamiento precisas para ello. Tales obras se llevaron a efecto sin la preceptiva licencia municipal y el Sr. Benito , junto con los señores David y Luis Miguel , se encargaron de dirigir las y supervisarlas. Estas obras supusieron la utilización de abundante material altamente inflamable (telas, maderas, material sintético, etc.), sin que ni el recurrente ni los demás socios se preocuparan de someter a tratamiento de ignifugación dicho material. Por lo demás, entre las decisiones tomadas por los socios figuró la de ampliar el número de dependencias abiertas al público -Patio Andaluz y Sala Marinera- pese a que las mismas presentaban deficiencias para su evacuación en caso de emergencia. El Sr. Benito , al igual que los Sres. David y Luis Miguel , según lo convenido entre todos los socios, debía ejercer el cargo de Jefe de Sala de la Discoteca, en forma sucesiva entre ellos, y por ello percibiría la correspondiente retribución económica.

Finalmente, como ya se ha puesto de manifiesto al examinar los recursos de los otros socios procesados, la cláusula tercera del contrato celebrado por todos ellos, establece que "para la explotación y dirección del negocio, todos los comparecientes constituyen una mancomunidad, haciéndolo de forma conjunta y en proporción a sus respectivas participaciones" (v. f. 320 de la pieza principal).

De todo ello, debe concluirse que, en el presente caso, no puede hablarse de ningún vacío probatorio ni de pruebas practicadas sin las debidas garantías procesales y constitucionales. Existe, sin la menor duda, suficiente prueba de cargo contra el hoy recurrente, cuya valoración compete exclusivamente al Tribunal de instancia. Procede, en conclusión, la desestimación del motivo.

E) RECURSO DE Luis Pedro .

La representación de este procesado ha formulado quince motivos de casación, todos ellos por infracción de Ley, los tres primeros por error de hecho en la apreciación de la prueba, en relación con el delito de imprudencia temeraria, y el octavo, también por error de hecho, en relación con el delito de falsedad en documento oficial, por el que también ha sido condenado aquél. Los restantes motivos denuncian sendos errores de derecho (el cuarto, el quinto, el sexto y el séptimo, en relación con el delito de imprudencia; y del noveno al decimoquinto, en relación con el delito de falsedad).

Procederemos a su examen en el mismo orden en que han sido articulados.

CUADRAGESIMOPRIMERO.- El primer motivo de este recurso, como se ha dicho, ha sido formulado al amparo del art. 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , "por haber existido error de hecho en la apreciación de la prueba, basado en documentos obrantes en autos, que demuestran la equivocación del Juzgador y no resultan contradichos por otros elementos probatorios".

Pretende acreditar la parte recurrente, por medio de este motivo, que la Delegación Provincial de Industria de Madrid conocía a la perfección la instalación eléctrica del local de autos, por haber aprobado en su

día el Proyecto de la misma y haber efectuado luego la correspondiente inspección "in situ" de la instalación, en 1978 y 1979, antes y después de su puesta en marcha -lo que fue hecho por el Inspector de Industria-, así como por las revisiones anuales de los años 1979, 1980 y 1981, realizadas por el autor del Proyecto y Director de las obras de instalación, supervisadas por Industria. Se afirma, además, respecto de los "boletines de reconocimiento" que el recurrente se limitó a hacer lo que le indicaba el Reglamento "que era comprobar si la instalación seguía reuniendo las condiciones que habían permitido la autorización inicial y las subsiguientes renovaciones anuales".

Se pretende combatir, en último término, que exista un nexo causal entre la conducta del Sr. Luis Pedro -al extender el "boletín de reconocimiento"- y la supuesta falta de conocimiento que la Delegación de Industria tendría de las supuestas deficiencias de la instalación, determinante de que dicho organismo no exigiera la subsanación de aquéllas lo que permitió que la instalación siguiera funcionando.

Para acreditar el error denunciado, la parte recurrente cita los siguientes documentos: 1º) El Proyecto de instalación eléctrica de 10 de julio de 1979, firmado por el Ingeniero Técnico Industrial D. Clemente , "debidamente visado y comprobado por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Madrid" (fs. 738 a 907 del Tomo III de la Pieza documental); proyecto efectivamente aprobado por la Delegación Provincial de Industria (pág. 93 de la sentencia recurrida), tal como prescribe el art. 25 párrafo primero del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (REBT). La instalación fue realizada por el procesado Sr. Luis Pedro bajo la dirección del autor del proyecto -Sr. Clemente -, al que se ajustaba en la práctica totalidad la instalación eléctrica montada en el local siniestrado. 2º) El certificado emitido por el Sr. Clemente el día 6 de octubre de 1979 (fs. 961 y 962 del Tomo III de la Pieza documental), en el que se afirma que la instalación de referencia se ajusta al Proyecto y al REBT . 3º) A la vista de todo ello, la Delegación Provincial de Industria giró la preceptiva visita al local -llevada a cabo por el Inspector D. Guillermo el 1 de diciembre de 1987-, dándose el visto bueno y autorizándose el funcionamiento de la instalación (v. f. 981 del Tomo III de la Pieza documental). Y, 4º) Los boletines de reconocimiento correspondientes a las revisiones anuales, para la renovación del permiso de temporada, realizadas por el autor del Proyecto y Director de la obra D. Clemente en los años 1979, 1980 y 1981 (fs. 988, 1006 y 1016 del Tomo III de la Pieza documental). La parte recurrente refiere los siguientes errores, en que, a su juicio, ha incurrido la Sala sentenciadora:

a) Se reprocha a mi patrocinado que "faltara a sus obligaciones como instalador autorizado para inspeccionar instalaciones eléctricas"; pues -según el recurrente- lo que se exigía a los referidos instaladores no era otra cosa que la comprobación de si la instalación seguía reuniendo las condiciones en las que fue autorizada por Industria, "y ello a efectos de la renovación del permiso de temporada por la Junta Central Consultiva de Espectáculos". Y,

b) Que no puso en conocimiento de la Delegación Provincial de Industrial, como era su obligación, las "múltiples deficiencias de la instalación". (v. FF JJ de la sentencia recurrida, páginas 325 y 326). Frente a ello, la parte recurrente pretende concluir -de la parte documental que cita- que la Delegación Provincial de Industria -contra lo que sostiene el Tribunal "a quo"- "conocía perfectamente la instalación eléctrica del local", y que, por consiguiente, no es cierto que si la misma no exigió la subsanación de las deficiencias ello fuera debido a que el Sr. Luis Pedro emitiera irregularmente el Boletín de reconocimiento del año 1982.

El motivo, sin la menor duda, se adentra en el vedado campo de la valoración probatoria de los documentos que expresamente se citan en el motivo, como explícitamente viene a reconocer la propia parte recurrente (v. pág. 3 "in fine" del motivo examinado), con olvido de que tal función compete exclusivamente al Tribunal sentenciador. Por otra parte, pretende amparar su argumentación en una referencia parcial del art. 25 del REBT y de la MIE BT 042. Así, en el apartado 2 de esta última , se dispone que las instalaciones deberán ser revisadas anualmente por instaladores autorizados, libremente

elegidos por los propietarios o usuarios de la instalación, "que extenderán un Boletín de reconocimiento de la indicada revisión, señalando en el mismo la conformidad de las instalaciones a los preceptos del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión y de sus Instrucciones complementarias o las modificaciones que hubieran de realizarse cuando, a su juicio, no ofrezcan las debidas garantías de seguridad". En todo caso, es preciso reconocer, además, que los "documentos" citados por la parte recurrente no son "literosuficientes", en cuanto no pueden acreditar por sí mismos lo que el recurrente pretende probar (que la Delegación Provincial de Industria conocía perfectamente las instalaciones del local siniestrado), por cuanto ello dependería, en último término, de la propia veracidad de dichos documentos, de la plena correspondencia entre el proyecto y la instalación realizada, y de que los Técnicos e Inspectores de la Delegación de Industria hubieran cumplido lealmente, por su parte, las obligaciones propias de sus cargos, tanto al aprobar el proyecto como al girar

la preceptiva visita de inspección para comprobar la corrección de la instalación y poder así autorizar su funcionamiento.

En todo caso, finalmente, como ha puesto de manifiesto el Ministerio Fiscal, la posible introducción en el relato fáctico de la sentencia de nuevos datos (certificado de fin de obra, autorización de funcionamiento de las instalaciones, etc.) no alteraría la relación causal entre la acción u omisión del recurrente, que se centra en las certificaciones libradas el 27 de septiembre de 1982 y 24 del mismo mes del año siguiente, singularmente en la primera, en las que omitió hacer referencia a los referidos defectos, y el

luctuoso suceso de autos. En esencia, importa destacar que el recurrente -como instalador autorizado- tenía la obligación de indicar en el "Boletín de reconocimiento", la "conformidad de las instalaciones a los preceptos del REBT y de sus Instrucciones complementarias o las modificaciones que hubiera de realizarse cuando, a su juicio, no ofrezcan las debidas garantías de seguridad" (v. MIE BT 042.2).

Por todo lo dicho, el motivo no puede prosperar.

CUADRAGESIMOSEGUNDO.- El segundo motivo, por el mismo cauce

procesal que el anterior, se refiere al proceso de revisión anual de la instalación eléctrica del local siniestrado; destacando que, con posterioridad a la revisión efectuada por el instalador autorizado, se efectuaba "la visita de inspección de Técnicos del Ministerio de Industria", de lo que nuevamente concluye que la Delegación Provincial de Industria conocía plenamente la instalación eléctrica del local donde estaba ubicada la Discoteca Alcalá 20. Si bien la sentencia recurrida -erróneamente- afirma que no existió esa posterior inspección de los técnicos de la Delegación de Industria (v. pág. 303 de la sentencia).

La parte recurrente estima acreditada, sin embargo, tal intervención por el cobro de los correspondientes derechos o tasas; señalando, a tal fin, el folio 1040 del Tomo III de la Pieza de documentos; documento relativo a la autorización de temporada, concedida -se dice- "en vista de la documentación aportada por el titular, los antecedentes existentes en esta Delegación Provincial y el resultado de la visita de inspección realizada".

Apoya su tesis la parte recurrente, de un lado, en el tenor literal del documento citado, y en lo dispuesto en el art. 24 del REBT, cuyo párrafo primero contiene, sin embargo, un principio general, al igual que el párrafo tercero del apartado 1 de la MIE BT 042 -expresamente citados ambos preceptos -, así como en las declaraciones de D. Imanol -ex Delegado Provincial de Industria de Madrid-, de Doña Irene y de D. Clemente , e igualmente en lo manifestado por los acusados Sres. Luis Pedro y Marcelino ; así como en los certificados de Industria (fs. 1010 y 1040). Todo ello, junto con la crítica de la postura mantenida por el Tribunal de instancia (pág. 304 de la sentencia); mas reconociendo explícitamente la propia parte recurrente que los oficios del Ministerio de Industria -que carecen de toda referencia a los inspectores del Ministerio que intervinieron en las revisiones- "no son precisamente un modelo de rigor y exactitud y además en ellos no se afirma ni se niega que hubiera una inspección posterior de los técnicos de industria en las revisiones anuales, ..." (v. pág. 19 del recurso).

Una vez más debe decirse que los documentos citados por la parte recurrente no prueban por sí mismos y de forma directa lo que la misma pretende (es decir, que los técnicos del Ministerio de Industria realizaron realmente la inspección de la instalación de autos, que consignaran en sus informes la realidad de lo inspeccionado y que, por tal motivo, la Delegación Provincial de Industria conociera perfectamente la instalación de la Discoteca Alcalá 20). Por si ello fuera poco, procede destacar también que por la parte recurrente se apela asimismo -para probar lo que pretende- a las declaraciones de diferentes personas (varios testigos e incluso dos de los acusados), lo que, como es notorio, no cabe en este trámite casacional, por carecer abiertamente, tales declaraciones, no obstante estar documentadas en autos, de carácter de "documentos" a los efectos aquí pretendidos.

En consecuencia, el motivo debe ser desestimado.

CUADRAGESIMOTERCERO.- Por el mismo cauce casacional que los dos

anteriores, el motivo tercero denuncia también error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obran en autos y que demuestran la equivocación del Juzgador.

Según la parte recurrente, el Tribunal "a quo" en ningún caso tenía que haber consignado, como defectos o contravenciones al REBT, las cuatro características de la instalación que -según la sentencia- tuvieron incidencia en el resultado producido: la canalización con tubo bergman, los cuadros secundarios, la salida de emergencia de la calle Alcalá, y los niveles del alumbrado de emergencia y de señalización. Y, al propio tiempo, pone de manifiesto que los peritos que intervinieron en la causa afirmaron, de modo unánime,

que "de la prueba pericial practicada se desprende que la instalación del alumbrado era una buena instalación que se ajustaba a las

disposiciones legales con las excepciones expuestas".

Sostiene el Tribunal de instancia que "en la parte izquierda del escenario, existía una canalización que no era incombustible". Y, sobre este particular, dice la parte recurrente que el hecho era perfectamente conocido por la Delegación de Industria, por constar expresamente en las hojas adjuntas a los "Boletines de reconocimiento", que en el punto 3 F de la Instrucción complementaria MI BT 025 -citado especialmente en la sentencia- se habla de conductores "colocados bajo protectores de tipo no propagador de la llama, preferentemente empotrados,..."; afirmando, a este respecto, que, según el perito Sr. Serafin , el tubo bergman era de "tipo no propagador de llama en sentido estricto".

En cuanto a que los cuadros secundarios no tenían la debida protección frente al fuego, destaca el recurrente que los mismos estaban situados "según el proyecto aprobado por Industria y revisada la instalación por sus funcionarios"; apoyando, además, su tesis impugnativa en lo manifestado por los peritos señores Andrés y Juan Ramón ; poniendo de relieve, además, el debate mantenido en la vista sobre el cuadro "F", sobre si el mismo era secundario o meramente auxiliar, como estima que lo es la parte recurrente, poniendo de relieve que el REBT se presta a diversas interpretaciones.

En lo concerniente a que la "salida de emergencia que estaba próxima al patio andaluz carecía de luz de emergencia", se dice que "no cabe formular reproche alguno sobre esa cuestión a mi patrocinado", pues la señalización estaba así prevista en el Proyecto de instalación eléctrica de 1.978, "que fue aprobado por Industria", y se añade que todos los peritos dejaron bien claro que no existía en el local lo que la sentencia denomina "vía de evacuación" y "salida de emergencia hacia la calle de Alcalá", dado que se trataba realmente de una "escalera interior del inmueble".

Por último, y en relación a que "la intensidad de la luz era bajísima", afirma el recurrente que ello supone entrar en la discusión sobre los niveles de iluminación exigidos por el REBT, y que el propio Tribunal "a quo" reconoce que no es una cuestión aclarada técnicamente, por lo que -según el recurrente- es de aplicación al particular el "in dubio pro reo". El REBT dice que el alumbrado de emergencia "deberá proporcionar en el eje de los pasos principales una iluminación adecuada", y que la Instrucción MI 025 estableció que deberá utilizarse una potencia 0'5 W por metro cuadrado de superficie de local; exigencia que, según los peritos Andrés y Juan Ramón , cumplía la instalación de Alcalá 20; en tanto que la sentencia hace referencia a la medición en "luxes" -criterio que no ha sido jamás exigido por los técnicos de Industria-; tratándose de unas mediciones absolutamente extraordinarias -que, en el presente caso, se hicieron por el INTA-. Al propio tiempo, se destaca la necesidad de tener en cuenta, respecto de la visibilidad existente el día de autos, el espesísimo humo negro que se generó desde los primeros instantes del incendio, apelando -para acreditar tal extremo- a diversos testimonios, entre ellos el del Jefe de Bomberos D. Gregorio .

En realidad, no se precisan claramente los "documentos" que -en opinión del recurrente- prueban el error en la apreciación de la prueba que se denuncia, y, en todo caso, se alude -con tal fin- a las opiniones de peritos sobre la condición de no propagadores de la llama de los protectores de los conductores, sobre el carácter secundario o meramente auxiliar de los cuadros, sobre la salida de emergencia que estaba próxima al Patio Andaluz, sobre la intensidad lumínica del alumbrado de emergencia, así como a las declaraciones de los testigos en relación con el espesísimo humo negro causante de la falta de visibilidad. Quiere ello decir, en definitiva, que la parte

recurrente no puede acreditar mediante prueba documental -no contradicha por otros elementos probatorios- el error de hecho que aquí denuncia.

Procede, en conclusión, la desestimación de este motivo.

CUADRAGESIMOCUARTO.- El cuarto motivo, al amparo del nº 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , denuncia infracción "por aplicación indebida" del art. 565 nº 1, en relación con los artículos 407, 420, 563, 582 y 597 del Código Penal .

Sostiene la parte recurrente que el Sr. Luis Pedro , al decir en la certificación expedida a efectos de la revisión anual que la instalación del local siniestrado cumplía los preceptos del REBT e Instrucciones complementarias, sin que se hubieran efectuado modificaciones sensibles en ella con arreglo al proyecto presentado en su día- se ajustó estrictamente a lo preceptuado en el apartado 4º, en relación con el 2º, de la Instrucción Complementaria

042, citada en la sentencia impugnada.

Según la parte recurrente, "lo que prescribía la Reglamentación aludida era que constatará o comprobara que la instalación eléctrica del local continuaba ajustándose al REBT, ..., como resultaba de las autorizaciones e inspecciones precedentes. En suma -se dice- el Sr. Luis Pedro no podía certificar en forma distinta a como lo hizo, "no le era en absoluto exigible que descubriera por su cuenta y riesgo unos pretendidos defectos o incumplimientos reglamentarios en la instalación que no detectaron siquiera los inspectores del Ministerio de Industria ni el propio autor del proyecto que certificó antes que él". En definitiva, el Sr. Luis Pedro no podía reglamentariamente "enmendar la plana" a la propia autoridad administrativa.

Ante todo, es preciso destacar los términos de la Instrucción MIE BT 042, a la que expresamente hacen referencia tanto la sentencia recurrida como la parte recurrente al fundamentar este motivo.

Dice, en efecto, el apartado 2 de la citada Instrucción -en relación con la "revisión periódica" que ha de practicarse en este tipo de instalaciones- que los instaladores autorizados extenderán un Boletín de reconocimiento de la indicada revisión, señalando en el mismo "la conformidad de las instalaciones a los preceptos del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión y de sus Instrucciones complementarias o las modificaciones que hubieran de realizarse cuando, a su juicio, no ofrezcan las debidas garantías de seguridad"; haciendo referencia luego a dichos Boletines el apartado 4 de la

citada Instrucción -cuyos modelos eran establecidos por la Dirección General de la Energía- en los que la declaración del Instalador Autorizado "se limitará a señalar si la instalación revisada sigue reuniendo las condiciones reglamentarias, o bien dará cuenta de las pequeñas modificaciones que se hubiesen introducido en su caso". Sobre la base de lo reglamentariamente dispuesto, es menester reconocer que la intervención del Instalador Autorizado no puede estar vinculada, en ningún caso, al resultado de las inspecciones precedentes -cuyas deficiencias e irregularidades no tiene por qué ocultar o asumir, en su caso- ni tiene por qué limitarse a señalar las modificaciones que se hubiesen podido introducir en la instalación de que se trate, por cuanto, dada la libertad que sobre el particular ostentan los propietarios y empresarios -en cuanto eligen libremente el Instalador que ha de practicar la revisión-, nada impide que cada año pueda llevarla a cabo un Instalador distinto, desconocedor, por tanto, del estado en que se encontrase la instalación en el año precedente, por lo que difícilmente podría dar cuenta de las modificaciones que se hubieran podido producir en la misma.

Por todo ello ha de entenderse, razonablemente, que -como se dice en el apartado 2 de la citada Instrucción- el Instalador Autorizado deberá señalar en el "Boletín de Reconocimiento" "la conformidad de las instalaciones a los preceptos del REBT y de sus Instrucciones complementarias o las modificaciones que hubieran de realizarse cuando, a su juicio, no ofrezcan las debidas garantías de seguridad.

La normativa vigente prevé, sin duda, la posibilidad de que la instalación esté funcionando sin cumplir todas las exigencias reglamentarias, o sin todas las garantías de seguridad precisas, sin que ello pueda justificar que tal situación se perpetúe indefinidamente, pese a la existencia de riesgos razonablemente previsibles. He aquí, pues, una de las razones de las revisiones periódicas.

La intervención del Instalador ha de considerarse al margen e independientemente de las de los que le hayan podido preceder en la función inspectora o revisora de las instalaciones -cuyas posibles negligencias o irregularidades no pueden, lógicamente, justificarse-, y por ello no debe limitarse a dar cuenta de las "pequeñas modificaciones" que se hayan podido introducir en la instalación de que se trata; la cual, por otra parte, ha podido sufrir averías que hayan precisado las consiguientes reparaciones, cuya realización puede haber afectado, sin la menor duda, a sus condiciones de seguridad.

Advertidas, pues, una serie de deficiencias en la instalación eléctrica de la Discoteca Alcalá 20, que el Tribunal de instancia ha considerado causas determinantes, en buena medida, tanto del siniestro de autos como de sus gravísimas consecuencias, era incuestionable que el hoy recurrente -al margen de toda otra consideración- debió ponerlas de manifiesto en el "boletín de reconocimiento" que suscribió el 27 de septiembre de 1.982.

Por todo lo dicho, ha de concluirse que no es cierto que el Sr. Luis Pedro no pudiera certificar sobre el estado de la instalación eléctrica en forma distinta a como lo hizo ni que no le fuera exigible que "descubriera" por su cuenta y riesgo unos pretendidos defectos o incumplimientos reglamentarios de que la misma adoleciera.

Procede, en definitiva, la desestimación del motivo.

CUADRAGESIMOQUINTO.- El quinto motivo, por la misma vía casacional que el anterior, denuncia igualmente la aplicación indebida del art. 565 nº 1 en relación con los artículos 407, 420, 563, 582 y 597, todos ellos del Código Penal .

Dice la parte recurrente, en apoyo de este motivo, que la Delegación Provincial de Industria de Madrid aprobó el Proyecto de instalación, luego la inspeccionó directamente y después ha venido recibiendo información completa acerca de la misma. No se puede decir, por tanto, como sostiene el Tribunal "a quo", que aquélla "no conoció los supuestos defectos de la instalación eléctrica debido a que el Sr. Luis Pedro omitió consignarlos en el Boletín de reconocimiento que expidió y que tal desconocimiento provocó que no exigiera a los propietarios su subsanación, contribuyendo decisivamente al resultado producido".

La instalación -se dice- se ajustaba al proyecto aprobado por la Delegación Provincial de Industria e incluso fue mejorado en determinados aspectos. Como quiera que la Sala de instancia considera que el "nexo causal" entre la conducta que reprocha al recurrente y el luctuoso resultado producido estriba en que la Delegación de Industria no tuvo conocimiento de las supuestas deficiencias de aquélla debido a que el Sr. Luis Pedro omitió consignarlas en sus boletines de reconocimiento, si la referida Delegación tenía perfecto conocimiento de la instalación, mal puede afirmarse que desconociera sus deficiencias y que, al no señalarlas el recurrente, éste tenga

que responsabilizarse de lo sucedido el día de autos.

Frente a la anterior argumentación de la parte recurrente, es menester reiterar sustancialmente lo dicho en el fundamento anterior. La Delegación de Industria tuvo conocimiento de la instalación eléctrica del local siniestrado a través, fundamentalmente, de los informes, inspecciones y boletines de reconocimiento de diversos técnicos, entre ellos el señor Clemente , autor del "proyecto" y director de las correspondientes obras, del Sr. Guillermo , funcionario Inspector, así como el aquí recurrente Sr. Luis Pedro ; habiendo sido éste el que certificó sobre la instalación en último término y, concretamente, el último que lo hizo antes de producirse el incendio de autos. Mas, como ya se ha dicho anteriormente, al expedir su certificación, el Sr. Luis Pedro no tenía por qué estar vinculado a lo que hubieran podido certificar o informar quienes lo hicieron antes que él. La conducta de éstos no es enjuiciada en esta causa y, por tanto, sus posibles irregularidades podrían ser constitutivas, en su caso, de alguna culpabilidad concurrente que, en modo alguno, podría justificar al hoy recurrente. Estaríamos en presencia de unas culpas confluentes a un mismo resultado, en las que no cabe hablar de compensación, y que harían necesario un exámen individualizado de las mismas para proceder luego a su correspondiente calificación desde el punto de vista jurídico penal.

En definitiva, pues, si se consideran notorias e importantes las deficiencias advertidas en la instalación eléctrica de referencia, el Sr. Luis Pedro debió hacerlas constar claramente en el "Boletín de Reconocimiento". Y, de haberlo hecho así, habría dado lugar -previsiblemente- a que por la Delegación Provincial de Industria se hubiesen acordado las medidas procedentes para subsanarlas y, en cualquier caso, habría eludido toda posible responsabilidad en los hechos enjuiciados.

El motivo, en conclusión, debe ser desestimado.

CUADRAGESIMOSEXTO.- El sexto motivo, al amparo del nº 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , denuncia nuevamente infracción, por aplicación indebida, del artículo 565 nº 1 del Código Penal en relación con los artículos 407, 420, 503, 582 y 597 del mismo cuerpo legal .

Sostiene aquí la parte recurrente que, dada la autorización y las reiteradas inspecciones efectuadas por la Delegación Provincial de Industria respecto de la instalación eléctrica de local de autos, no era previsible en absoluto que el funcionamiento de la instalación eléctrica conlleva ningún tipo de riesgo. Por lo demás, afirma también la parte recurrente que "no concurre el supuesto nexo causal entre su acción y el resultado, pues Industria conocía perfectamente el estado de la instalación."

Estima, en suma, la parte recurrente que la acción que se imputa al Sr. Luis Pedro (la incorrecta emisión del Boletín de reconocimiento de fecha 27 de septiembre de 1.982) "no tuvo efecto ni relación con el resultado -según la sentencia- como se ha razonado en los dos motivos anteriores". La actuación del recurrente fué correcta (motivo cuarto); no le era exigible cuestionar el proyecto de instalación eléctrica aprobado por Industria. No venía obligado a detectar supuestos defectos que estaban ya en el Proyecto y por supuesto en la instalación cuando la misma fue aprobada y revisada por Industria. No existe tampoco "relación de causalidad" entre su intervención y el resultado dañoso: Industria conoció perfectamente la situación y las características de la instalación eléctrica del local de autos, y el Sr. Luis Pedro no tomó personalmente ninguna decisión sobre la instalación.

El presente motivo viene a reiterar sustancialmente, desde una nueva perspectiva, los argumentos expuestos en los dos motivos anteriores, ya examinados. A lo dicho sobre el particular, en tal momento, es preciso remitirse. El hoy recurrente, como Instalador autorizado, debió pronunciarse -al extender el Boletín de reconocimiento- sobre si la instalación eléctrica de Alcalá 20 se acomoda a lo preceptuado en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión e Instrucciones complementarias, precisando, en su caso, las deficiencias de que adoleciese y las modificaciones que hubieran de realizarse cuando, a su juicio, aquélla no ofreciera las debidas garantías de seguridad (v. MIE BT 042-2), lo que, de modo evidente, no hizo. El Sr. Luis Pedro, al extender el Boletín de referencia, no tenía por qué asumir los errores, las deficiencias o las irregularidades en que hubieran podido haber incurrido los técnicos que habían realizado las inspecciones precedentes, cuyas potenciales responsabilidades no podían constituir obstáculo alguno para las suyas propias.

Respecto del conocimiento que la Delegación Provincial de Industria pudiera tener sobre la instalación eléctrica del local de Alcalá 20, hay que reiterar que no era otro sino el que resultara de los informes e inspecciones llevados a cabo por los distintos técnicos que lo efectuaron; y que, por tanto, si el Sr. Luis Pedro hubiera hecho constar oportunamente las deficiencias de que adolecía la instalación (v. "hechos probados"), es patente que con su actuación habría dado pie a la Delegación de Industria para haber acordado lo procedente y haber podido evitar así el luctuoso suceso de autos, y, en cualquier caso, habría despejado toda duda sobre la irreprochabilidad de su conducta. Por todo lo dicho, procede la desestimación de este motivo. CUADRAGESIMOSEPTIMO.- El séptimo motivo, por el mismo cauce casacional que el anterior, denuncia infracción de ley, por indebida aplicación del art. 565.1 en relación con los artículos 407, 420, 563, 582 y 597 del Código Penal, e indebida inaplicación del art. 586 bis, todos ellos del Código Penal.

De no estimarse los motivos anteriores -se dice en este motivo- "la imprudencia imputada a mi representado debería rebajarse a simple sin infracción de reglamentos o, en su caso, con infracción reglamentaria, subsumible en la falta del art. 586 bis del Código Penal".

Como ha declarado reiteradamente esta Sala, la diferencia entre la imprudencia temeraria y la simple reside en la gravedad de la culpa (v. ss. de 16 de marzo de 1.933, 16 de enero de 1.950 y 29 de abril de 1.958); por consiguiente, habrá de atender, en cada caso, al grado de poder de previsión ("poder saber") y al grado de la infracción del deber de cuidado ("deber evitar") -v. ss. de 28 de noviembre de 1.974 y 21 de enero de 1.976-. La imprudencia temeraria, según reiterada doctrina de esta Sala, consiste en la omisión del cuidado que resulte indispensable en el ejercicio de actividad o profesión que implique riesgo propio o ajeno.

Sería ocioso destacar aquí los riesgos inherentes a las instalaciones eléctricas, especialmente las de los locales o establecimientos públicos. De ahí las extraordinarias precauciones que deben tomarse siempre en las mismas, lo cual -como es notorio- ha determinado la existencia de una compleja normativa, encaminada sustancialmente a conseguir el mayor nivel de seguridad técnicamente posible, y de ello es muestra bien significativa el REBT, juntamente con las Instrucciones complementarias. Tampoco precisa especial ponderación el exigible nivel de capacitación técnica de los "Instaladores autorizados", habida cuenta de que aquellas reglamentaciones les encomiendan las revisiones periódicas que deben llevarse a cabo en este tipo de instalaciones (v. MIE BT 042.2). La gravedad de la responsabilidad de tales Instaladores está pues en relación directa con la de los riesgos potenciales de las diversas instalaciones eléctricas y con la de los bienes jurídicos potencialmente afectados.

Dicho esto, bastaría recordar las dimensiones de la tragedia que motivó la instrucción de esta causa (que no puede considerarse imprevisible ni inevitable) para comprender fácilmente la gravedad de la diligencia exigible "ex ante" a las personas que -como el aquí recurrente- tienen sobre sí el deber de velar por la observancia de las medidas de seguridad exigibles en este tipo de instalaciones, independientemente de que tal deber sea compartido por diferentes personas o instituciones.

La larga relación de las deficiencias advertidas en las instalaciones eléctricas del local de autos (v., "hechos probados"), con directa incidencia en el desarrollo de los hechos aquí enjuiciados, hace que la certificación expedida por el recurrente -Sr. Luis Pedro- dando por ajustada a las aludidas exigencias reglamentarias la instalación eléctrica del local de Alcalá 20, pone de manifiesto, sin la menor duda, un proceder realmente descuidado por parte del recurrente, que por su doble condición de "Instalador autorizado" y por haber sido la persona que realizó la instalación eléctrica de referencia, no podía ignorar las importantes deficiencias descritas en el relato de "hechos probados" de la sentencia recurrida. Con independencia, todo ello, de las posibles negligencias o indebidos comportamientos que terceras personas hubieran podido cometer anteriormente en relación con las inspecciones, revisiones, informes o certificaciones que sobre los mismos extremos que la certificación expedida por el Sr. Luis Pedro hubieran tenido que realizar, los cuáles -como ya se ha dicho- no pueden exculpar al hoy recurrente.

Por todo lo dicho, procede desestimar también este motivo. CUADRAGESIMOCTAVO.- El octavo motivo ha sido formulado al amparo del nº 2º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en él se denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba, basado en documentos obrantes en autos, demostrativos de la equivocación del Juzgador y que no resultan contradichos por otros elementos probatorios.

Pretende acreditarse el error que se denuncia por medio de las "hojas de características" que forman parte inseparable del "boletín de reconocimiento" reputado falso en la sentencia recurrida, por cuanto el hoy recurrente -Sr. Luis Pedro - hizo constar en ellas tanto que los conductores iban en tubo bergman situado superficialmente, como que se habían utilizado conductores de tensión normal 750 v con aislamiento PVC (v. fº 1034, 1044 bis y 1049).

Deduce de ello la parte recurrente que el Sr. Luis Pedro actuó de buena fe y que consideró que tales características de la instalación eléctrica, al igual que las restantes, eran plenamente correctas, "como así lo entendieron los responsables de la Delegación de Industria... y el autor del Proyecto que las incluyó en la instalación". Por consiguiente -se afirma- hay al menos dos de las características de la instalación eléctrica de Alcalá 20, que según el Tribunal de instancia constituyen sendas deficiencias de la misma, que el recurrente hizo constar expresamente en las hojas resumen.

Alega también la parte recurrente que en las hojas de referencia "el instalador debía limitarse a rellenar los apartados que allí se consignaban y no otros", citando al respecto el art. 3 de la Instrucción Complementaria MIE BT 041 .

Por último, apela la parte recurrente, para acreditar que el Sr. Luis Pedro actuó de buena fe y sin ánimo falsario (lo cual constituye realmente un "juicio de valor" y no un "hecho", como demanda el cauce casacional elegido), a lo manifestado en la vista oral por el perito judicial Sr. Serafin así como por los peritos de la defensa.

El motivo carece ciertamente de fundamento: a) Las Hojas resumen de características son impresos adjuntos a los "Boletines de reconocimiento", en los que el Instalador autorizado debe hacer constar "la conformidad de las instalaciones a los preceptos del REBT y de sus Instrucciones complementarias ", todo ello con independencia de que las "Hojas" citadas por la parte recurrente solamente hacen referencia a dos de las características de la instalación y no al resto de las tenidas en cuenta por el Tribunal de instancia en la sentencia recurrida; b) la referencia al art. 3 de la Instrucción Complementaria MIE BT 041 es improcedente por cuanto dicho artículo se refiere a "las instalaciones que no precisan aprobación previa de proyecto"; no obstante lo cual debe destacarse que también en estos "Boletines" debe constar la declaración expresa del Instalador, haciendo constar que "la instalación ha sido ejecutada de acuerdo con los preceptos del REBT..."; c) de acuerdo con lo ya expuesto al examinar los motivos precedentes, la referencia a anteriores informes e inspecciones es igualmente improcedente a la hora de valorar jurídicamente la conducta del hoy recurrente (las posibles culpas de terceros no son obstáculo para las suyas propias; no pueden exculparle); y d) la apelación a las manifestaciones de los peritos que intervinieron en la vista oral -como es patente- es absolutamente improcedente también porque constituyen pruebas "personales", con independencia de que aparezcan documentadas en el acta del juicio oral.

Por consiguiente, ni los "documentos" citados por la parte recurrente pueden probar directamente y por sí mismos lo que la parte recurrente pretende (carecen de "litosuficiencia"), ni, en forma alguna, su contenido puede ser convalidado por otros medios probatorios de carácter personal (como los informes periciales citados). Procede, en conclusión la desestimación del motivo.

CUADRAGESIMONOVENO.- El motivo noveno, por la vía del nº 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , denuncia infracción del artículo 303, en relación con el art. 302 nº 4, ambos del Código Penal .

Dice la parte recurrente que "dado que el Tribunal "a quo" condena a mi patrocinado como autor de un delito de falsedad documental, además del de imprudencia temeraria, por el solo hecho de expedir boletines de reconocimiento en los términos que constan en autos, los motivos expuestos en el motivo cuarto para razonar la irreprochabilidad de su proceder en lo atinente al delito de imprudencia temeraria valen asimismo para sostener en éste la improcedencia de la condena por el delito falsario".

La estrecha relación de este motivo con los argumentos expuestos en el cuarto motivo del recurso -ya examinado- hace que la desestimación de dicho motivo, por los razonamientos expuestos en el correspondiente fundamento de derecho (v. FJ 44º), que deben entenderse reproducidos aquí, arrastra necesariamente la desestimación de este motivo.

QUINCUAGESIMO.- El motivo décimo, al amparo del nº 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncia infracción, por aplicación indebida, del artículo 303 en relación con el artículo 302 nº 4, ambos del Código Penal.

Alega la parte recurrente que el documento tachado de falso no puede considerarse una declaración de voluntad, sino un criterio u opinión técnica -discutible como todas-, asimilable a un dictamen o juicio pericial, como se desprende del apartado 2 de la Instrucción Complementaria 042, que se remite al "juicio" del técnico al tratar sobre la corrección o no de la instalación y de las modificaciones a realizar en la misma, en tanto que la doctrina exige para la concurrencia de la "falsedad ideológica", como la que se imputa al recurrente, que se trate de una declaración de voluntad, hecha con dolo falsario y que afecte a elementos esenciales y de transcendencia jurídica del contenido del documento.

Destaca luego la parte recurrente que la sentencia recurrida "se limita a afirmar... que el argumento no puede prosperar, ya que no estamos ante una pericia sino ante un certificado oficial", sosteniendo que -a su juicio- no es de recibo la supuesta incompatibilidad entre "un certificado oficial" y "la condición de dictamen pericial".

La argumentación de la parte recurrente se apoya fundamentalmente en la expresión "a su juicio", empleada en el apartado 2 de la Instrucción MIE BT 042, cuando dice que el Instalador autorizado señalará en el "Boletín de reconocimiento" la conformidad de las instalaciones a los preceptos del REBT y de sus Instrucciones complementarias "o las modificaciones que hubieren de realizarse cuando a su juicio no ofrezcan las debidas garantías de seguridad". Mas, como se desprende del texto íntegro del precepto, la opinión técnica del Instalador se refiere al supuesto de que la instalación revisada no ofrezca "las debidas garantías de seguridad", en cuyo caso indicará "las modificaciones que hubieren de realizarse", lo cual no empece al cumplimiento de la primera parte del precepto citado, según el cual el Instalador autorizado deberá señalar "la conformidad de las instalaciones a las disposiciones del REBT y de sus Instrucciones complementarias", extremo al que especialmente se refiere el Tribunal de instancia al reprochar al hoy recurrente faltar a la verdad por haber manifestado que existía dicha conformidad en la instalación eléctrica de Alcalá 20, cuando la misma adolecía de una serie de graves deficiencias, expresamente recogidas en el relato fáctico de la sentencia recurrida.

La notoriedad de las irregularidades y la patente falta de referencia a las mismas en el documento tachado de falso en la sentencia recurrida, junto a la condición de persona técnica en la materia por parte del acusado, que no podía ignorar el alcance y contenido propios de aquél, de acuerdo con lo expresamente establecido en las correspondientes disposiciones de las

Instrucciones complementarias aplicables al caso (v. MIE BT 042 ap.2, MIE BT 019 ap. 1.1 y MIE BT 025 ap. 4 f), pone de manifiesto el carácter doloso de la conducta enjuiciada. Consiguientemente, no cabe admitir la infracción legal denunciada. En conclusión, procede la desestimación de este motivo.

QUINCUAGESIMOPRIMERO.- El motivo undécimo, por el mismo cauce casacional que el anterior, denuncia igualmente infracción de ley por aplicación indebida del art. 303 en relación con el 302 nº 4 del Código Penal, y por inaplicación del artículo 306 en relación con el 302 nº 4 del Código Penal. Se alega, en pro de este motivo, que "el documento por cuya emisión se condena a mi patrocinado no es un documento oficial -ni público-, sino un documento privado, pues, a tenor de la reglamentación entonces vigente, se trata de un boletín que emite un profesional liberal y no un funcionario público -según reconoce la sentencia- a petición y por cuenta de otro particular que es el propietario del local".

Se cita en apoyo de la tesis expuesta la doctrina de esta Sala plasmada en las sentencias de 21 de noviembre de 1.991, 15 de febrero y 5 de octubre de 1.992, según las cuáles "para calificar un documento como oficial, público o privado hay que atender a la naturaleza o procedencia del documento en el momento de la comisión de la supuesta falsedad y no a la finalidad o destino del mismo". La sentencia recurrida, por su parte, según destaca la parte recurrente, sostiene que son "documentos oficiales", basándose en que "estamos ante un impreso emitido por el Ministerio de Industria, con membrete de éste y del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales del Ministerio, documento en el que aparece además con grandes palabras la expresión "certificado oficial". Ello no obstante -dice la parte recurrente- solamente existe una apariencia de documento oficial, pues, en definitiva, nos encontramos ante "un boletín que un particular... entrega a otro particular", por lo que únicamente cabría hablar de falsedad de documento privado, cuya comisión exige un dolo falsario específico (el de causar un perjuicio a un tercero), que, en cualquier caso, hace imposible la comisión por imprudencia de dicha modalidad falsaria.

No desconoce -lógicamente- esta Sala su propia jurisprudencia; pero, en todo caso, es preciso examinarla en un contexto más amplio que el pretendido por la parte recurrente. No constituyen cuestiones pacíficas, en el campo penal, los conceptos de documento y específicamente de "documento oficial". La jurisprudencia de esta Sala vino considerando documento público u oficial, interpretando lo dispuesto en los artículos 1216 del Código Civil y 599 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los formados o mandados formar o expedidos por funcionarios públicos competentes en el ejercicio de las funciones de su cargo o ámbito, con las solemnidades requeridas legalmente (v. ss. de 31 de marzo de 1.928 y 18 de abril de 1.975, entre otras), y, junto a éstos, se reconocía tal carácter a los privados incorporados a un proceso judicial o expediente oficial (v. ss. de 29 de febrero de 1.969 y 24 de enero de 1.975, entre otras). En este sentido, la sentencia de 2 de julio de 1.964 afirmó taxativamente que "los documentos privados, cuando están destinados a incorporarse a expedientes oficiales, donde han de producir sus efectos, son públicos para los delitos de falsedad" (v., en el mismo sentido, la s^a de 11 de noviembre de 1.965). Sin embargo, a partir de 1.990, la jurisprudencia ha tenido un cambio radical en esta materia (v. ss. de 11 y 25 de octubre de 1.990, 21 de noviembre de 1.991, 15 de febrero y 5 de octubre de 1.992, 10 de marzo y 28 de mayo de 1.993), declarando que lo decisivo no es el destino del documento sino la naturaleza del mismo en el momento de incorporarse el contenido inveraz de pensamiento o de voluntad, de consumarse las manipulaciones o alteraciones que le privan de la verdad o de la autenticidad de su contexto. El documento constituye en sí mismo el objeto de la acción del delito. La gravedad de la falsificación depende lógicamente de la eficacia probatoria del documento, que -como es notorio- es menor en el privado que en el público (v. arts. 1218 y 1225 del Código civil), y la incorporación de un documento privado a un expediente administrativo no le otorga, en principio, un mayor efecto probatorio.

Una parte de la doctrina, sin embargo, marca una clara distinción, a estos efectos, entre los documentos privados en general, con una eventual e imprevisible "ab initio" incorporación a un proceso o expediente administrativo, y aquellos otros que nacen con el indudable y único destino de producir efectos en un orden oficial, en cualquiera de los ámbitos de la Administración pública. Y, en este sentido, hay que señalar que varias sentencias de esta Sala han acogido ya esta distinción, así: la s^a de 28 de noviembre de 1.991 (solicitud de importación de vacas de determinada raza), la s^a de 19 de octubre de 1.992 (instancia sobre inscripción fuera de plazo en el Registro Civil), la s^a de 28 de septiembre de 1.994 (escrito de iniciación de un expediente urbanístico), e igualmente las sentencias de 14 de mayo y 1 de junio de 1.992. En el presente caso, importa destacar -de un lado- que el

documento cuestionado (consistente en un impreso emitido por el Ministerio de Industria, en el que se hace constar la expresión "certificado oficial") se trata del denominado oficialmente "Boletín de reconocimiento" que debe expedirse tras la "revisión periódica" a que han de someterse las instalaciones eléctricas en los locales de pública concurrencia que presenten riesgo de incendio o explosión, con objeto de obtener los dueños o empresarios de los negocios que allí explotan la pertinente licencia anual. Y -de otro- que tales revisiones son realizadas, y los correspondientes "Boletines" expedidos, por "Instaladores autorizados" (MIE BT 040), quienes únicamente entregarán copia del mismo a la Delegación Provincial del

Ministerio de Industria cuando el resultado de la revisión no fuese favorable (v. MIE BT 042, ap. 2).

Nos encontramos, por tanto, ante un documento cuyo soporte físico lo constituye un "impreso oficial" y cuyo único destino y razón de ser no es otro que obtener de la Administración la preceptiva licencia anual para el funcionamiento de los espectáculos públicos que se explotan en este tipo de locales. documentos ("certificaciones oficiales") que, además, solamente pueden expedir "Instaladores autorizados" (Título concedido por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, con validez por un año, que deberá renovarse en su caso, y que están inscritos en un libro registro de la correspondiente Delegación Provincial -v. MIE BT 040- a. 1).

De acuerdo pues, con la jurisprudencia últimamente citada, es patente que no puede hablarse propiamente en el presente caso de documento privado, ni, por ende, de infracción de los preceptos del Código Penal que se citan expresamente en el motivo. En su consecuencia, procede la desestimación de este motivo.

QUINCUGESIMOSEGUNDO.- El duodécimo motivo, también al amparo del n^o 1^o del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncia nuevamente la infracción del art. 303 en relación con el 302 n^o 4 del Código Penal. Afirma la parte recurrente que el Tribunal "a quo" deduce la concurrencia del dolo falsario del aquí recurrente tanto de su previo conocimiento de la instalación -en cuanto realizador material de la misma- como de la declaración indagatoria que prestó ante el Juzgado, y dice, respecto de lo primero, que conocía que la instalación se ajustaba al REBT porque la misma se correspondía fielmente con el Proyecto aprobado por Industria y porque, tras ser instalada, fue inspeccionada dos veces por un técnico de la Delegación Provincial de Industria que autorizó su puesta en funcionamiento, habiéndose producido ulteriores revisiones anuales en

1.979, 1.980 y 1.981. Y, en cuanto a lo segundo, pone de manifiesto que la sentencia recurrida omite consignar párrafos esenciales de la indagatoria.

En cuanto a la aprobación del "proyecto" y a la realización de posteriores "revisiones" de la instalación eléctrica del local siniestrado, debe reiterarse aquí lo dicho en anteriores fundamentos acerca de la irrelevancia de las conductas de los técnicos (oficiales o particulares) que hayan podido intervenir en esta materia con anterioridad al hoy recurrente. Las posibles negligencias y potenciales responsabilidades de los mismos, en su caso, no constituyen obstáculo que impida al Sr. Luis Pedro contraer sus personales responsabilidades, en razón del modo irregular en que extendió el "Boletín de reconocimiento" que el Tribunal de instancia ha tenido en cuenta para inculparle en esta causa. Lo que el Sr. Luis Pedro debió hacer -como Instalador autorizado- fue señalar en dicho "Boletín" "la conformidad de las instalaciones a los preceptos del REBT y de sus Instrucciones complementarias o las modificaciones que hubieran de realizarse cuando, a su juicio, no ofrezcan las debidas garantías de seguridad" (v. MIE BT 042.2). Para ello, el Instalador autorizado debió de revisar las instalaciones y emitir

luego aquel informe sobre la base del resultado de dicha revisión, con total independencia de las precedentes actuaciones relativas al local de autos (aprobación del proyecto de instalación eléctrica, inspecciones, autorizaciones o licencias de temporada); pues, en otro caso, es evidente que las revisiones periódicas carecerían de toda utilidad y razón de ser. Lo que ha de valorarse, por tanto, a los fines jurídico-penales que aquí importan es sencillamente la correspondencia entre el informe y la realidad, cuya falta es justamente lo que el Tribunal de instancia reprocha al hoy recurrente.

Y, por lo que se refiere a la declaración indagatoria, ha de reconocerse que su valoración forma parte del ámbito competencial del Tribunal sentenciador que, en principio, no puede ser desconocido ni impugnado en esta vía casacional (v. art. 884.3º L.E.Crim). Finalmente, aunque en la sentencia recurrida se hace referencia a extremos que suponen infracciones de diversas reglamentaciones aplicables al caso, tales como el Reglamento de Espectáculos de 1.935 , la Ordenanza Primera del Ayuntamiento, etc., al margen del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucciones complementarias -a cuyo ámbito había de limitarse la revisión del recurrente (MIE BT 042.2)- es lo cierto que el Tribunal de instancia se refiere específicamente también a las diversas infracciones relevantes de esta última normativa (v. FF. JJ. de la sentencia recurrida, pág. 177, apartados c) y siguientes). Por todo lo dicho, procede la desestimación del motivo, al no haberse acreditado la infracción de los preceptos citados del Código Penal .

QUINCUGESIMOTERCERO.- El motivo decimotercero, al amparo -como los anteriores- del art. 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , denuncia infracción, por aplicación indebida, del art. 303 en relación con el 302 nº 4 del Código Penal y, por inaplicación, del art. 6 bis a) del mismo cuerpo legal .

Dice la parte recurrente que la sentencia que se recurre descarta la concurrencia en la conducta del Sr. Luis Pedro de un error de prohibición invencible -que, alternativamente, puede ser de tipo- "por las mismas razones por las que entiende que concurre el dolo falsario en su proceder", y, por su parte, estima que dicho error se sustenta en el hecho de que, previamente a que el hoy recurrente expidiera el "Boletín de reconocimiento" de 1.982, ya habían emitido dictamen positivo sobre la instalación eléctrica del local

siniestrado los responsables de la Delegación de Industria a quienes competía autorizar su funcionamiento y aplicar el REBT a cada caso concreto, lo que hace que dicho error fuera de carácter invencible, pues teóricamente sólo podría sacarle de este supuesto error sobre la incorrección de la instalación de autos precisamente el mismo organismo público que ya se había pronunciado en sentido positivo.

Una vez más, se ha reiterar aquí que las actuaciones anteriores a la del Sr. Luis Pedro , que ha determinado su inculpación y condena, no constituyen óbice para las posibles responsabilidades del mismo. Las potenciales responsabilidades de otras personas (los técnicos que aprobaron el proyecto y los que inspeccionaron las instalaciones, autorizando su funcionamiento) no pueden cerrar el paso a las que pudieran recaer sobre el hoy recurrente, al que, en ningún caso, podrían exculpar; por cuanto, lejos de ampararse en ellas, el Sr. Luis Pedro debió cumplir exactamente lo que la normativa vigente le exigía, esto es, revisar las instalaciones y pronunciarse sobre si las mismas eran, o no, conformes con los preceptos del REBT y de sus Instrucciones complementarias, haciendo constar, en su caso, las modificaciones que hubieran de realizarse cuando, a su juicio, no ofrecieran las debidas garantías de seguridad. Y es precisamente la forma en que el Sr. Luis Pedro cumplió este cometido lo que ha tenido en cuenta el Tribunal de instancia para condenarle por el delito de falsedad del que venía acusado.

De modo indudable, la capacitación técnica del Sr. Luis Pedro -habida cuenta de su titulación y de su condición de Instalador autorizado- y el hecho de haber sido él quien realizó la instalación eléctrica del

local siniestrado permiten afirmar terminantemente que el mismo conocía sobradamente las deficiencias de que la misma adolecía.

Procede, por todo lo dicho, la desestimación de este motivo.

QUINCUGESIMOCUARTO.- El decimocuarto motivo, al amparo del art. 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se ha formulado por infracción de ley, por aplicación indebida de los artículos 69 y 70 del Código Penal, en relación con el art. 303, 302 nº 4, 565, párrafo 1º, 407, 420, 563, 582 y 597 del mismo cuerpo legal, y por inaplicación del artículo 68, también del Código Penal, en relación con los citados artículos 303 y 302 nº 4.

Afirma la parte recurrente, en este motivo, que al Sr. Luis Pedro se le imputa solamente la expedición de los boletines de reconocimiento, a efectos de la revisión anual de la instalación, afirmando que la misma cumplía las exigencias del REBT e Instrucciones complementarias, sin consignar las supuestas contravenciones a los mismos, "conducta única que no puede ser subsumida en dos tipos penales distintos sin que padezca el principio "non bis in idem", por ello estima que la sentencia recurrida vulnera dicho principio por no aplicar la figura del concurso de leyes del art. 68 del Código Penal, y que lo procedente, de acuerdo con dicho precepto, sería la condena por el delito de falsedad en documento oficial, cometido por particular, que no acarrearía el pago de indemnización alguna por parte del Sr. Luis Pedro, al no existir ninguna conexión entre el delito falsario y el resultado de muertes, lesiones y daños del siniestro de autos.

El Tribunal de instancia, por su parte, razona que en el presente caso estamos ante un concurso real, es decir, de hechos diferentes que constituyen dos delitos, "uno es el hecho de falsear y otro el de no hacer constar en los certificados las deficiencias de la instalación eléctrica"; razonamiento que -según la parte recurrente- constituye un "sofisma", en cuanto emplea la misma argumentación de fondo e incluso terminología para aplicar ambos delitos: el de falsedad y el de imprudencia. En último término, la conducta que se reprocha al Sr. Luis Pedro consistió única y exclusivamente en expedir la referida certificación: el recurrente, pues, ha cometido una sola acción.

La conducta del hoy recurrente ha sido calificada jurídicamente en forma acertada por el Tribunal de instancia, al apreciar la comisión de los dos delitos por los que le ha condenado: falsedad e imprudencia temeraria. En efecto, el hecho de no reflejar en el "Boletín de reconocimiento" correspondiente a la revisión anual de la instalación eléctrica de la Sala de Fiestas de Alcalá 20 -en el que posteriormente se instaló la Discoteca en la que se produjo el incendio de autos- aparte de constituir una falsedad documental, en los términos y con la calificación jurídica ya examinada en precedentes fundamentos de esta resolución, fue también un elemento causal determinante de aquel gravísimo resultado, en relación con el cual la conducta enjuiciada ha sido calificada de delito de imprudencia temeraria, por cuanto la certificación "falsa", en cuanto determinante de la concesión del permiso de temporada al local de autos, permitió que continuase abierto al público el espectáculo ofrecido en el local de autos.

En rigor, no puede hablarse de dos hechos distintos. En este sentido, ha de reconocerse la razón que asiste a la parte recurrente, dado que no cabe hablar -como hace el Tribunal de instancia, en la sentencia recurrida- de que son dos hechos diferentes el hecho de "falsear" y el de "no hacer constar en los certificados las deficiencias de la instalación eléctrica", habida cuenta de que la falsedad por la que ha sido condenado el recurrente ha consistido, precisamente, en no hacer constar en el "Boletín de reconocimiento" tales deficiencias. Ahora bien, ello no quiere decir -como sostiene la parte recurrente- que estemos en presencia de un concurso de leyes a resolver conforme a lo previsto en el art. 68 del Código Penal; pues, como es sobradamente conocido, es técnicamente posible que un mismo hecho lesione dos bienes jurídicos diferentes y que, por ende, sea constitutivo de dos delitos igualmente distintos, que es lo que sucede, precisamente, en el denominado concurso ideal de delitos (art. 71 del C. Penal), como sin la menor duda lo es el del presente caso, en cuanto que la consciente falta de constancia, en el "Boletín" de referencia, de los incumplimientos del REBT y de las Instrucciones complementarias, es decir las deficiencias de que adolecía la instalación eléctrica de Alcalá 20 -tal como se describen en el relato fáctico de la sentencia combatida- cuyo acatamiento es consecuencia obligada del cauce procesal elegido (v. art. 884.3º L.E.Crim.), irregularidad que afecta a un extremo esencial del referido documento, lesiona directamente el bien jurídico protegido por el delito de falsedad: la confianza social en la veracidad del contenido de los documentos oficiales, directamente relacionados con los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, de la seguridad del tráfico y, en general, en la seriedad y fiabilidad de la cosa pública. Por lo que tal conducta ha de considerarse constitutiva del delito de falsedad por el que ha sido condenado el recurrente. Y, al propio tiempo, al constituir tal conducta un eslabón en la cadena causal o concausa jurídicamente relevante del trágico resultado ocasionado por el incendio que se produjo en la Discoteca Alcalá 20, el día de autos, con el conocido balance de muertos, lesionados, daños y

perjuicios causados por tal motivo, tal como minuciosamente se relata en el "factum" de la sentencia recurrida, consecuencia previsible y prevenible con el empleo de la diligencia exigible a todas las personas responsables del funcionamiento de la "Discoteca" -conforme también se analiza en la resolución combatida-, constituye también el delito de imprudencia temeraria por el que asimismo ha sido condenado el Sr. Luis Pedro .

Procede, en conclusión, la desestimación de este motivo.

QUINCUAGESIMOQUINTO.- El decimoquinto motivo, al amparo del nº 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , denuncia infracción "por aplicación indebida" de los artículos 69 y 70, en relación con el artículo 565, párrafo 1º, 407, 420, 563, 582 y 597 y 302 nº 4 y 303 del Código Penal y, por inaplicación del artículo 303 y el 302 nº 4 del mismo cuerpo legal, en relación con el 565, párrafo 1º del mismo Código .

Dice la parte recurrente que "una vez descartada, en base al anterior motivo, la aplicación del concurso real del artículo 68 (69) del Código Penal y la condena simultánea por los delitos de imprudencia temeraria y falsedad, el reproche que se formula a mi defendido en la sentencia recurrida... consistente en que el Sr. Luis Pedro obró con ligereza al expedir la certificación, podría subsumirse en la modalidad culposa del delito de falsedad en documento oficial cometido por particular, sin que tal eventual

castigo conllevara condena al pago de indemnización alguna por las razones expuestas en el anterior motivo". Y luego añade que "ciertamente, los esfuerzos dialécticos que realiza el Tribunal para encajar la conducta del Sr. Luis Pedro en dos tipos penales distintos, la falsedad y la imprudencia temeraria, chocan inevitablemente con las reglas concursales y con el principio de "non bis in idem"; "por lo demás, el reproche que subyace en el planteamiento de la sentencia es que el Sr. Luis Pedro obró con ligereza al librar las certificaciones, pues existían pretendidas deficiencias en la instalación eléctrica, todo lo cual hemos negado en anteriores motivos".

El motivo carece de fundamento: de una parte en cuanto se apoya en el motivo anterior -al haber sido éste desestimado-; y, de otra, porque del relato fáctico no cabe concluir que el Sr. Luis Pedro librase las certificaciones, que han determinado su condena por un delito de falsedad en documento oficial, con el contenido inexacto que reflejan, por hacerlo descuidadamente y sin la diligencia exigible, sino que -dada su cualificación técnica, su condición de instalador autorizado y el hecho de haber realizado él la instalación- el texto de la certificación cuestionada fue redactado con conocimiento de su inexactitud.

El definitiva, pues, el motivo debe ser desestimado.

F) RECURSO DE Marcelino La representación del procesado Sr. Marcelino ha articulado su recurso en nueve motivos distintos: los cuatro primeros por quebrantamiento de forma (indebida no suspensión del juicio; falta de claridad, contradicción y predeterminación en el relato de "hechos probados"), los cuatro siguientes por "infracción de ley", y el último por infracción de preceptos constitucionales, que examinaremos seguidamente en el mismo orden en el que han sido formulados.

QUINCUAGESIMOSEXTO.- El motivo primero de este recurso, al amparo del art. 850 nº 5º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , denuncia "quebrantamiento de forma", "por no haber decidido el Tribunal "a quo" la suspensión del juicio oral para los procesados comparecidos, ante la no concurrencia del procesado Don Germán y, todo ello a pesar, por un lado, de existir causas fundadas, debidamente explicitadas por las defensas de los comparecientes, opuestas a que se juzgara a éstos con independencia de aquél, y por otro, de no haber recaído declaración previa de rebeldía del ausente".

Estima la parte recurrente que la decisión del Tribunal de instancia (sin previa declaración de rebeldía, de demencia o de simple enfermedad, o de curación), acordando el archivo de las actuaciones respecto de dicho procesado, constituye una decisión judicial nula de pleno derecho, que, además, ha generado una manifiesta indefensión a los demás procesados: el señor Germán era el principal propietario y "factotum" de la Discoteca Alcalá 20. Por todo ello, estima el recurrente que la Audiencia debió

acordar el aplazamiento provisional del juicio oral y ofrecer a los demás procesados la oportunidad de proponer nuevas pruebas. La Sala de instancia ha examinado el problema aquí planteado, como "cuestión previa", en el primero de los fundamentos de Derecho de la sentencia recurrida, exponiendo las razones que tuvo en cuenta para tomar la decisión ahora combatida -recogidas sustancialmente en el auto dictado con fecha 1 de octubre de 1.993 y en el dictado, posteriormente, resolviendo los correspondientes recursos de súplica, que es de fecha 22 de octubre del mismo año. Los padecimientos que a la sazón sufría el procesado Germán (profunda alteración de sus facultades físicas y mentales, debida a enfermedad que casi puede reputarse irreversible), hubieran determinado una improcedente suspensión del juicio oral de forma indefinida, con evidente detrimento de los principios informadores de nuestro proceso penal. No cabe ignorar que los

hechos enjuiciados tuvieron lugar en septiembre de 1.983 y que las sesiones del juicio oral comenzaron en octubre de 1.993: diez años después. El procesado Sr. Germán venía padeciendo unos procesos vasculares cerebrales inhabilitantes, desde 1.990, y, aparte del certificado médico aportado a los autos por la defensa del mismo para acreditarlo, la Sala de instancia ordenó que aquél fuera reconocido por el Médico Forense, que posteriormente informó que el enfermo había sufrido múltiples accidentes vasculares cerebrales, presentando múltiples infartos isquémicos lacunares e involución parenquimatosa generalizada, presentando hemiplejía derecha, con afasia e incapacidad para caminar (v. fº 2668 y ss. del Tomo IX del rollo de la Audiencia). El proceso de la enfermedad fue calificado de irreversible.

Con estos antecedentes, y previa audiencia de las partes personadas, no puede reputarse contrario a Derecho el auto dictado por la Sala de instancia el 1º de octubre de 1.993, acordando el "archivo" de las actuaciones respecto del referido procesado, aplicando por razón de analogía el art. 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según el cual, cuando sobrevenga la demencia del procesado después de cometido el delito, concluso que sea el sumario, "se mandará archivar la causa por el Tribunal competente hasta que el procesado recobre la salud...". Se trata, pues, de un archivo "provisional".

Nadie cuestiona la relevancia del interrogatorio a que hubiera podido ser sometido el Sr. Iglesias, por su condición de socio y gerente de la Discoteca, pero la enfermedad padecida por el mismo debe considerarse un supuesto de fuerza mayor que obligó al Tribunal a tomar la decisión ahora combatida. En autos obra toda la documentación relativa al funcionamiento de la Discoteca Alcalá 20, en la que figuran las correspondientes firmas del Sr. Germán, que pueden corroborar las preeminentes funciones del mismo. Mas, aparte de ello, ninguna precisión hace la parte aquí recurrente sobre los posibles medios de prueba que hubiera podido proponer ante la imposibilidad de interrogar al procesado ausente, ni se alcanza fácilmente a imaginar cuáles pudieran haber sido. No cabe, pues, alegar ningún tipo de indefensión para el recurrente, dadas las circunstancias concurrentes.

Por todo lo dicho, ha de concluirse que el Tribunal de instancia actuó con la debida diligencia, con respeto a los derechos de todas las partes implicadas, y que, en definitiva, su decisión de no suspender el juicio oral debe estimarse ajustada a Derecho. Procede, por tanto, la desestimación de este motivo.

QUINCUAGESIMOSEPTIMO.- El segundo motivo, por el cauce procesal del número 1, párrafo primero, del art. 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se formula -también por quebrantamiento de forma- "por cuanto la sentencia recurrida no expresa clara y terminantemente cuáles son los hechos que el Tribunal "a quo" considera como probados".

Según la parte recurrente, "la Sala de instancia no ha podido ni sabido diferenciar clara y terminantemente entre la concreta "Discoteca Alcalá 20" (con la legalidad vigente aplicable a la misma, que básicamente era la surgida a raíz de la entrada en vigor del Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprobó el nuevo Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas) y las precedentes etapas y situaciones reales, legales y jurídico-administrativas de los anteriores y sucesivos negocios de espectáculos públicos que los diferentes dueños explotaron durante un siglo en los locales arrendados de los sótanos de la calle Alcalá, número 20; afirmando también que "en el mismo quebrantamiento esencial de forma incurre el Tribunal "a quo" al referirse, sin precisión, concreción y claridad, a la actuación de Marcelino, ..., ya que mi representado había cesado como vocal de la Junta General Consultiva e Inspector de Espectáculos un año largo antes de que "naciera" la citada Discoteca, ..., por lo que no tuvo oportunidad alguna de inspeccionarla ni de influir en su situación real y legal-administrativa".

La mera lectura del relato fáctico de la sentencia pone de manifiesto, en forma incuestionable, la falta de fundamento de este motivo.

Según tiene declarado esta Sala, el defecto procesal aquí denunciado (falta de claridad en el relato de hechos probados de la sentencia recurrida) se produce cuando dicho relato resulte incomprensible a los fines propios de la calificación jurídica de los hechos enjuiciados, bien por haberse utilizado por el juzgador términos o expresiones oscuros, ininteligibles o ambiguos, bien por ser absolutamente insuficientes para poder realizar tal calificación. El relato de hechos probados de la sentencia combatida -no obstante la opinión de la parte recurrente- es ciertamente claro, ordenado y completo. En el apartado I -pese al rótulo que le encabeza ("Constitución de la sociedad de la Discoteca Alcalá 20")- lo que hace el Tribunal de instancia es describir, en apretada síntesis, la historia del local en que se produjeron los luctuosos sucesos de autos, haciendo alusión tanto a la propiedad del mismo, como a sus sucesivos destinos, a las correspondientes licencias, al aforo autorizado, y a los diferentes nombres que tuvo en los distintos momentos de su explotación ("Lido", "Chat Noir", "Alcalá 20"), para terminar refiriéndose a la constitución -en los primeros días del mes de agosto de

1.983- de una "sociedad de carácter civil", por parte de los procesados Lorenzo , Germán , Luis Miguel , David y Benito . En el apartado II, se describe la discoteca, "situada en las plantas de sótano del edificio número 20 de la calle de Alcalá de esta capital". Y, finalmente, en el VI, se describe la actuación del recurrente Sr. Marcelino -como miembro de la Junta Central Consultiva e Inspector de Espectáculos, dependiente del Ministerio del Interior- en relación con el local en que se hallaba instalada la Discoteca "Alcalá 20", donde llevó a efecto una serie de inspecciones desde el año 1.978 hasta el año 1.982, permitiendo esta última la concesión del permiso para el funcionamiento de la Sala de autos - entonces denominada "Chat Noir"- para la temporada 1.982-83. Los citados apartados del "factum", sin la menor duda, no adolecen del vicio procesal denunciado. El primero contiene una sucinta

relación de la historia del local, el segundo una detallada descripción de los locales en que se hallaba instalada la Discoteca de autos, y el tercero de ellos, como hemos dicho, la concreta intervención del hoy recurrente en relación con el local de referencia, como miembro de la Junta Central Consultiva e Inspector de Espectáculos, que -conforme prevenía el art. 101 del Reglamento de Espectáculos Públicos de 3 de mayo de 1.935 - tenía como misión la de asesorar al Director General de Seguridad "en lo relativo a la construcción, reforma, apertura e inspección permanente de dichos locales".

Lo que la parte recurrente pretende poner de relieve en este motivo es, de una parte, que D. Marcelino "había cesado como vocal de la Junta Consultiva e Inspector de Espectáculos un año largo antes de que "naciera" la citada Discoteca, ..., por lo que no tuvo oportunidad alguna de inspeccionarla ni de influir en su situación real y legal- administrativa", y, de otra, que la legalidad aplicable a la "Discoteca Alcalá 20" básicamente era la surgida a raíz de la entrada en vigor del Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprobó el nuevo Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, y que derogó el Reglamento de 1.935 ; extremos, ambos, que nada tienen que ver con la denunciada "falta de claridad" del relato fáctico.

En conclusión, pues, no cabe apreciar el vicio procesal denunciado. Por tanto, procede la desestimación de este motivo.

QUINCUGESIMOCTAVO.- El motivo tercero, se formula al amparo del nº 1º, párrafo segundo, del art. 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , "por cuanto -en opinión del recurrente- resulta manifiesta contradicción entre los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida".

Pone de relieve aquí la parte recurrente que el local de autos había venido siendo inspeccionado anualmente "en aplicación de lo dispuesto en el art. 3º del Reglamento de Espectáculos de 1.935 ", inspecciones que, desde 1.978 realizó el Sr. Marcelino (siendo la última inspección llevada a cabo por el mismo la de 19 de noviembre de 1.982). Y estima que ello -recogido expresamente en el "factum"- está en flagrante "contradicción" con la afirmación -también como hecho probado- de que la Junta Central Consultiva e Inspector de Espectáculos desconocía absolutamente "la situación real y legal-administrativa de los locales y negocios mercantiles ubicados en los sótanos del número 20 de la calle de Alcalá".

La "contradicción" a que se refiere el motivo examinado -como ha declarado reiteradamente esta Sala- ha de ser interna - es decir, ha de darse entre los pasajes del "hecho probado" de la sentencia-, gramatical y no conceptual -esto es, "in terminis"-, de tal modo que, al anularse, provoquen un vacío en el hecho probado, y por ello impidan la adecuada calificación jurídica.

Nada de esto sucede en el presente caso. Y, además, ha de reconocerse que es perfectamente posible que exista una larga serie de inspecciones anuales y que la Junta a la que se entregaban los correspondientes informes no tuviera exacto conocimiento de la situación real del local a que se refieren aquéllos: bastaría para ello que los referidos informes no fueran correctos (veraces y completos).

Por lo dicho, procede la desestimación de este motivo.

QUINCUGESIMONOVENO.- El cuarto motivo, al amparo del nº 1º , párrafo tercero, del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , se formula porque -según el recurrente- se han consignado "en la sentencia recurrida, como hechos probados, conceptos jurídicos que, por ser de tal carácter, implican la predeterminación del fallo".

Dice, en este sentido, la parte recurrente que "en el capítulo II de los Hechos probados, dedicado a las "Deficiencias de la Discoteca", el Tribunal "a quo" introduce continuamente expresiones y conceptos jurídicos claramente determinantes del fallo, en lugar de limitarse a describir los hechos con objetividad e imparcialidad y sin prejuicios conceptuales de valor,...". Así -en cuanto a las referidas "Deficiencias"- se destaca que en el "factum" se diga expresamente que las mismas suponían incumplimiento del Reglamento de Espectáculos

de 1.935, del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucciones Complementarias , así como de la Ordenanza Primera de Prevención de Incendios del Ayuntamiento y de la Norma Básica de Edificación . Y, en el Capítulo VI, se califica la conducta del Sr. Marcelino como de "rutinaria y con total falta de cuidado y atención, así como con evidente desprecio a la más elemental diligencia que le era exigible para garantizar la seguridad del público que acudiera al local..."; por lo que "la conducta de mi representado... quedaba ya predeterminada e inexorablemente calificada de improcedente y temeraria en el propio relato fáctico...".

La indebida predeterminación del fallo de la sentencia penal se produce -según ha declarado reiteradamente esta Sala, cuando en el relato fáctico de la misma se sustituyen los "hechos" por los conceptos jurídicos, adelantando al "factum" lo que es propio del "iudicium", alterando así sustancialmente la estructura lógica y normal de la sentencia, e impidiendo a la parte acusada combatir adecuadamente la calificación jurídica de la conducta enjuiciada, descrita utilizando los términos técnicos (normalmente asequibles únicamente a las personas versadas en Derecho) con los que el legislador define el tipo penal aplicado, de tal modo que suprimidas del relato fáctico tales expresiones el mismo quede vacío y no sea posible su adecuada calificación jurídica.

Ciertamente, hemos de reconocer que las expresiones a las que genéricamente se refiere la parte recurrente - incluidas por el Tribunal de instancia en el "factum" de la sentencia recurrida- son más propias de la calificación jurídica de los hechos que se declaran probados que del relato fáctico, y, por ello, mas propias de los fundamentos jurídicos de la sentencia. Ello no obstante, es preciso reconocer: a) que se trata de expresiones perfectamente comprensibles para el común de las gentes, por ser propias del lenguaje coloquial; b) que las mismas no son las empleadas por el legislador para definir el delito de imprudencia temeraria (art. 565 C. Penal), por el que ha sido condenado el aquí recurrente; y c) que, suprimidas intelectualmente del relato fáctico, no puede decirse que éste quede sin el contenido preciso para su adecuada calificación jurídica. Por lo dicho, procede la desestimación de este motivo.

SEXAGESIMO.- El motivo quinto, por el cauce procesal del núm. 2º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obran en autos y que demuestran la equivocación del Tribunal "a quo". Dice la parte recurrente que, en este motivo, va a demostrar, por una parte, "que D. Marcelino ... realizó todas y cada una de sus inspecciones a la Sala de Fiestas "LIDO" (y a "CHAT NOIR"), con la debida diligencia y dedicación, ..", y por otra, "que el Tribunal "a quo" se equivoca... cuando afirma que la Junta y el resto de la Administración pública desconocían totalmente la situación, legal y administrativa de los locales donde funcionaban los sucesivos negocios de espectáculos públicos en el número 20 de la calle de Alcalá...".

Para evidenciar ambos extremos, pretende acudir la parte recurrente a las mismas pruebas tenidas en cuenta por el Tribunal "a quo", así como a los particulares de los documentos que había citado al anunciar la interposición del recurso. Seguidamente, dice la parte recurrente que "para llegar a sus erróneas conclusiones fácticas,..., el propio Tribunal "a quo" manifiesta haberse basado en los testimonios del mismo procesado y en los de los ocho principales testigos,..", y, a continuación, hace concreta referencia a lo que declaró ante el Tribunal "a quo" el hoy recurrente y cómo los peritos Serafin y Luis Carlos -también en el juicio oral- mostraron su conformidad con los cálculos hechos por el Sr. Marcelino relativos a la evacuación de la Sala conforme a la Ordenanza de Prevención de Incendios (OPI 1.976). Se refiere luego el recurrente a lo manifestado por el Sr. Marcelino respecto de las visitas de inspección realizadas por él en la Sala de autos para la concesión de los permisos anuales de temporada -que califica de "inspecciones rutinarias"-, pero que - según el recurrente- tenían por objeto verificar si se mantenían los locales "en las condiciones preautorizadas y consolidadas con las que venían funcionando anteriormente y si, en determinados casos, cumplían con las obligaciones que se les hubieran exigido en las precedentes visitas". Hace mención también a las visitas que había venido realizando, en el local de autos ("Parrilla Alkazar", luego Sala de Fiestas "Lido"), el Sr. Pedro Enrique , a través del cual "la Junta estaba perfectamente informada de la situación real y administrativa de la Sala...". Afirma luego que "el resto de la Administración pública, central y municipal, conoció también perfectamente la misma realidad, como consecuencia de las inspecciones realizadas sobre los mismos locales por otros funcionarios con competencias específicas distintas...". Aparte de ello -dice la parte recurrente- "los dueños de los negocios ubicados en locales destinados a espectáculos públicos venían obligados a presentar anualmente, para poder obtener los permisos de temporada, determinadas certificaciones...", y afirma, luego, que "los criterios de la Junta eran tolerantes ante situaciones consolidadas y estables, que no representaban riesgos evidentes...". Tras estas consideraciones, se refiere el recurrente a los testimonios prestados por los señores Rosendo , Mariano , Matías , Jose Antonio , Luis Angel , Víctor , Simón y Augusto , y dice que "los errores del Tribunal "a quo" en la apreciación de los testimonios de todos ellos no pueden ser más evidentes,...". Y a tal fin, analiza

-desde su particular punto de vista- los diferentes testimonios prestados por los referidos testigos, que -según se dice en el motivo- se convirtieron en indiscutibles "testigos de descargo", para terminar afirmando haber demostrado "que ante el Tribunal "a quo" no se ha producido la más mínima actividad probatoria de cargo válidamente obtenida, que destruya la presunción de inocencia de mi representado, grantizada por el art. 24.2 de la Constitución ...", y que el examen pormenorizado de las actuaciones en su conjunto permite comprobar que "tampoco durante las anteriores y sucesivas fases de instrucción sumarial y de plenario se ha producido la menor actividad

probatoria incriminatoria de la responsabilidad penal respecto de mi representado...".

Concluye el motivo, con una referencia al art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -en relación con el derecho del justiciable condenado en causa penal de que el fallo condenatorio sea revisado por un órgano judicial superior- así como a que -según dice el recurrente- el Ayuntamiento de Madrid "tenía en Derecho, y ejerció de hecho, competencias propias de autorización y control de los locales dedicados a espectáculos públicos en nuestra capital, no sólo desde la entrada en vigor del Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto , sino también con anterioridad...", a cuyo objeto hace relación de las inspecciones más significativas realizadas por los inspectores municipales en distintos establecimientos durante los años 1982 y 1983 (acreditadas en el Ramo de Prueba Anticipada de la Acusación núm. 6 y de esta Defensa núm. 8,..."). En la misma línea, destaca la parte recurrente el número de expedientes tramitados por parte de la Sección de Prevención del Servicio contra Incendios del Ayuntamiento de Madrid (10.093, en 1981; 7.602, en 1982; 5.096, en 1983; y 2.788, en 1984). Y, finalmente, hace referencia a los informes dados por el Arquitecto jefe de la Primera División de Madrid -de fecha 21 de julio de 1953- y por el Director Jefe del Laboratorio Municipal de Higiene -de fecha 26 de mayo de 1953-, en

relación con los locales de autos.

El motivo no puede prosperar por las siguientes razones:

a) Porque se señala como objetivo del mismo demostrar que el recurrente realizó todas las inspecciones que llevó a efecto en el local de autos "con la debida diligencia y dedicación", lo que supone un "juicio de valor" y no un "hecho", como demanda la naturaleza propia del motivo examinado. La parte recurrente ha incurrido, pues, en el mismo defecto que reprocha al Tribunal de instancia de haber incluido en el "factum" valoraciones jurídicas propias de la fundamentación jurídica de la sentencia (v. motivo 4º).

b) Porque ni las declaraciones del recurrente ni las de los testigos constituyen -como es notorio- "documentos" a efectos casacionales, que permitan acreditar ningún error en la apreciación de la prueba (v. arts. 849.2 y 884.6 L.E.Cr .).

c) Porque lo que, en realidad, hace la parte recurrente es criticar, desde su particular e interesado punto de vista, la valoración de la prueba, hecha por el Tribunal de instancia, con desconocimiento de que dicha valoración es competencia propia y exclusiva del Tribunal de instancia (arts. 117.3 C.E. y art. 741 L.E.Cr .), y que, por ende, dicha materia está excluida de la casación -que, como es igualmente notorio, constituye un recurso extraordinario y no una segunda instancia-. En materia de prueba, el Tribunal de casación únicamente puede revisar el juicio del Tribunal de instancia cuando el mismo haya formado su convicción sobre la base de una prueba indirecta, por cuanto para ello han de ser observadas las pertinentes exigencias legales (v. arts. 1253 del Código Civil y art. 9.3 de la C.E .).

d) Porque, en relación con la también denunciada violación del derecho a la presunción de inocencia (denuncia que debió hacerse en motivo independiente -v. arts. 874 y 884.4 de la L.E.Crim .), es menester destacar la amplísima prueba de que ha dispuesto el Tribunal de instancia para formar su convicción inculpatoria (reconocimiento judicial, abundantísima prueba documental, interrogatorio de los acusados, testimonios de un elevado número de testigos, informes periciales igualmente numerosos, etc.). No cabe hablar, por tanto, ni de vacío probatorio ni, por supuesto, de pruebas ilegalmente obtenidas, con infracción de las garantías legales y constitucionales pertinentes, que, como es bien sabido, es lo que podría justificar la estimación de la infracción constitucional que se denuncia.

e) Porque el derecho reconocido en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de que la causa pueda ser examinada por un Tribunal Superior (v. art. 10.2 de la C.E .), no significa que el condenado tenga un derecho absoluto e incondicionado a que se admita su recurso, pues el legislador puede limitar su interposición y rodearlo de presupuestos procesales (v. ss. TC nº 43/1982, de 6 de julio; nº 154/1987, de 14 de octubre; y nº 37/1988, de 3 de marzo). Y,

f) Porque las competencias propias del Ayuntamiento de Madrid, en materia de autorización y control de los locales dedicados a espectáculos públicos, y la realización de las pertinentes inspecciones por los correspondientes Servicios Técnicos Municipales, no permiten desconocer las competencias de las autoridades y servicios de ámbito nacional, y, concretamente, las correspondientes al Ministerio del Interior y a la Junta Central Consultiva e Inspector de Espectáculos, de la que fue Vocal el hoy recurrente, que -como tal- emitió el informe recogido en el acta dirigida a dicha Junta, de fecha 19 de noviembre de 1983, haciendo constar que "todas las instalaciones funcionaban normalmente, por lo que no vemos inconveniente en que se autorice el funcionamiento de este local en la presente temporada" (v. "hechos probados" de la sentencia recurrida -pág. 100-).

Por todo ello, el motivo debe ser desestimado.

SEXAGESIMOPRIMERO.- El motivo sexto se formula, al amparo del núm. 1 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, "por no aplicación de las normas sustantivas que regulan las competencias administrativas".

Se citan como infringidos los artículos 4 y 40 de la Ley de Procedimiento Administrativo -que se corresponden sustancialmente con los artículos 12 y 53 de la nueva Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común-, en cuanto, en el primero de ellos, se establece que "la competencia es irrenunciable", y, en el segundo, que "los actos administrativos se producirán por el órgano competente", por cuanto el desconocimiento de tales preceptos arrastra como consecuencia ineludible la sanción de nulidad de los correspondientes actos (v. arts. 47.1 de la L.P.A. y art. 62 de la Ley 30/92).

Sostiene, en esencia, la parte recurrente que la causa ha sido mal instruida, al globalizar la investigación de los trágicos sucesos objeto de la misma, con la preocupación de conseguir "la declaración de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado", con objeto de poder indemnizar a las víctimas; estimando que, por el contrario, "sólo podrían y debían ser indagadas en este procedimiento, ..., aquellas acciones y omisiones culposas o dolosas de personas concretas, que tuviesen o guardasen relación con el incendio del local donde funcionaba la mencionada Discoteca y no las acciones y omisiones... de propietarios anteriores, de empleados antiguos o de funcionarios ya cesados que antaño hubiesen intervenido por razón de sus cargos en relación con él". Pues de este modo es como se ha conseguido convertir al hoy recurrente en "chivo expiatorio" que ha arrastrado, con su condena, la del Estado, como responsable civil subsidiario.

De acuerdo con las exigencias administrativas citadas, destaca la parte recurrente que el Sr. Marcelino había cesado "ope legis", como Vocal de la Junta Central Consultiva e Inspector de Espectáculos, el día 25 de noviembre de 1982 ("un año y veintidós días antes de que se produjera el incendio de la Discoteca Alcalá 20"), que, además, había entrado en vigor, en tales fechas, el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprobó el "Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas" con el que desapareció la antigua Junta Central, de modo que, sin perjuicio de algunas competencias residuales que se respetaron a las entidades gubernativas, se atribuyeron y potenciaron las absolutas competencias propias de los Ayuntamientos" en estas materias.

Así las cosas, como quiera que la Discoteca Alcalá 20 -tras su remodelación- fue inaugurada y abierta al público el 29 de septiembre de 1983, las competencias sobre la materia habían sido atribuidas al Ayuntamiento de Madrid.

Con independencia de ello, tampoco cabe ignorar la historia de los sucesivos negocios de espectáculos ubicados en el local de autos, para cuyo funcionamiento hubieron de otorgar sus respectivas autorizaciones, "numerosísimos órganos públicos, gubernativos, centrales, municipales, etc.", pese a lo cual el Tribunal "a quo" mantiene contra la realidad, ..., que la "Administración" ignoraba la situación administrativa y real de "Alcalá 20". Pese a ello, el Tribunal de instancia ha considerado que el Sr. Marcelino ha sido el único funcionario responsable.

Por último, se dice que el Tribunal ha ignorado tanto el dictamen del Pleno de Letrados Consistoriales del Ayuntamiento de Madrid, de 5 de junio de 1985, como el documentadísimo informe del Servicio Contencioso del Ayuntamiento de Madrid, también obrante en autos. Frente a la anterior argumentación de la parte recurrente, debe ponerse de relieve lo siguiente:

a) La visita de inspección llevada a cabo por el Sr. Marcelino en el local donde se produjo el incendio de autos, calificada por el Tribunal de instancia de "rutinaria" y hecha "con total falta de cuidado y atención",

que permitió que aquel continuara abierto al público, "a pesar del peligro que suponía para las personas la falta de medidas de seguridad", tuvo lugar el día 18 de noviembre de 1982.

b) Como consecuencia del anterior informe, la Junta Central Consultiva e Inspector de Espectáculos, en sesión celebrada el 25 de noviembre de 1982, otorgó el permiso para la temporada 1982-83, para el funcionamiento de la Sala de referencia, entonces denominada "Chat-Noir".

c) Con la misma fecha del anterior acuerdo (25 de noviembre de 1982), la referida Junta Central "acordó su autodisolución, por entrar en vigor el Reglamento de Espectáculos Públicos de 1982, según el cual quedaba sin las facultades inspectoras que hasta ese momento ostentaba".

d) El Real Decreto núm. 2816/82, de 27 de agosto de 1982, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, fue publicado en el B.O.E. (nus. 266 y 267) correspondiente al 5 y 6 de noviembre de dicho año -que carece de previsión especial sobre entrada en vigor (v. arts. 2.1 del Código Civil y art. 9.3 de la C.E.)-, contiene una Disposición Transitoria sobre la adaptación de los locales de espectáculos públicos y actividades recreativas existentes con anterioridad a su promulgación, a las exigencias prevenidas en la nueva reglamentación sobre alumbrado, calefacción, ventilación, precauciones y medidas contra incendios, que habían de llevarse a cabo en el plazo de dos años "siempre que tal adaptación requiera modificación de instalaciones o de elementos constructivos", o en el de un año, en otro caso.

A la vista de estos datos, es patente que tanto la visita de inspección llevada a cabo por el recurrente como el acuerdo de la Junta Central tuvieron lugar "antes" de la entrada en vigor del Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 1982. No cabe afirmar, por tanto, que el recurrente o la Junta Central actuaran sin competencias al respecto.

Debe concluirse, por tanto, que el motivo carece de fundamento y no puede prosperar.

SEXAGESIMOSEGUNDO.- El séptimo motivo, por el cauce casacional del núm. 1 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncia infracción de Ley, por "aplicación indebida" del art. 565, párrafo 1º del Código Penal, en relación con los artículos 407, 420, 563, 582 y 597 del mismo cuerpo legal. Se destaca en este motivo el carácter pretérito de la conducta

(calificada por la Sala de instancia de omisiva y totalmente descuidada y ligera) del hoy recurrente, por cuanto el Sr. Marcelino "ni inspeccionó ni pudo inspeccionar la "Discoteca Alcalá 20", que surgió, como nuevo negocio lucrativo, en septiembre de 1983, después de la clausura de la Sala de Fiestas "Chat Noir" (antes Lido) y de las obras de readaptación de los locales durante el verano de aquel año, "por cuanto en noviembre del año anterior 1982 había cesado -ex ope legis- en sus competencias y funciones como vocal de la extinta Junta central Consultiva e Inspector de Espectáculos", tras la entrada en vigor del Reglamento aprobado por el R.D. 2816/82, de 27 de agosto.

Se pone de relieve igualmente que la Sala de instancia no ha concedido importancia alguna a las "precedentes y numerosas inspecciones de muchos otros inspectores de diferentes Administraciones e Instituciones Públicas, ni que durante cerca de un siglo los locales de Alcalá 20 funcionaran públicamente bajo distintas modalidades empresariales, sin riesgos ni accidentes de ningún tipo y con todas las autorizaciones legales y administrativas."

Afirma la parte recurrente, además, que la licencia de funcionamiento para la temporada 1982/83, de que gozaba la Sala de Fiestas Chat Noir, quedó sin valor ni eficacia alguna, desde que se cerraron los locales, en el verano de 1983, y se hicieron importantes obras de remodelación, para transformarlos en "Discoteca", "con apertura para el público de dos nuevas Salas, concretamente el "Patio Andaluz" y la "Sala Marinera", con nueva distribución de espacios y corredores o pasillos, afectando a las condiciones que habían sido anteriormente autorizadas". Todo ello suponía que la reapertura de los mencionados locales "exigía una nueva y preceptiva visita de inspección por parte de los técnicos del Ayuntamiento de Madrid...". El Sr. Marcelino -se dice- ha sido considerado indebidamente como "garante", tesis sóla mente mitigada por el Tribunal sentenciador, al reconocer que "estamos ante un supuesto de culpas plurales coincidentes, que confluyen en un resultado". Dice también la parte recurrente que "para el mismo Tribunal no tiene tampoco relevancia exculpativa o provocadora de la ruptura del nexo causal, que el incendio hubiese sido intencionalmente provocado..."; como tampoco la "asunción legal y real de competencias por parte del Ayuntamiento de Madrid, a partir de la entrada en vigor del Reglamento de Espectáculos de 1982, ...".

Afirma luego la parte recurrente que el art. 565.1 del Código Penal "requiere preceptivamente una acción", pese a lo cual el Tribunal "a quo" condena al Sr. Marcelino por una "omisión" ("por no haber informado a la Junta Central Consultiva e Inspector de Espectáculos sobre deficiencias de la Discoteca Alcalá 20..."). La

condición de "garante", en diciembre de 1983 -dice el recurrente- la tenían atribuida, por la norma habilitante, el Ayuntamiento de Madrid y los funcionarios concretos en que recayeron las competencias y facultades establecidas por el R.D. 2816/82, de 27 de agosto .

Aunque también se alude en el motivo a los diversos textos del artículo 565 del Código Penal , vigentes en los distintos momentos que cabe considerar en el desarrollo de los hechos de autos (noviembre de 1982, diciembre de 1983 y abril de 1994: última inspección llevada a cabo en Alcalá 20 por el Sr. Marcelino , día de la tragedia y fecha de la sentencia, respectivamente), es lo cierto que -al haber sido calificada la conducta del recurrente como constitutiva de un delito de imprudencia temeraria, al que no han afectado sustancialmente las sucesivas modificaciones del art. 565 llevadas a cabo por las Leyes Orgánicas 8/1983, de 25 de junio, y 3/1989, de 21 de junio , no procede hacer particular referencia a esta cuestión. La Sala de instancia ha calificado la conducta del Sr. Marcelino como constitutiva de un delito de imprudencia temeraria con resultado de muertes, lesiones y daños, comprendido en el art. 565 párrafo primero del Código Penal, en relación con los artículos 407, 420, 563, 582 y 597 del mismo Cuerpo legal .

Tiene declarado esta Sala que el delito de "imprudencia" exige el concurso de los siguientes requisitos: a) una acción u omisión voluntaria no maliciosa; b) la infracción de un deber de cuidado; c) la creación de un riesgo previsible y evitable; y d) un resultado dañoso, en adecuada relación de causalidad con aquella descuidada conducta (v. ss. de 7 de enero de 1935, 23 de junio de 1958, 19 de junio de 1972 y 15 de marzo de 1979, entre otras muchas). Dos son, los componentes esenciales de la "imprudencia": el elemento psicológico, consistente en la facultad humana de previsión (posibilidad de conocer y evitar el evento dañoso temido) y el normativo, representado por la infracción del deber de cuidado. Importa destacar también que la conducta desencadenante de la "imprudencia" puede consistir tanto en una acción como en una omisión (v. ss. de 5 de abril de 1875, 22 de febrero de 1930 y de 17 de noviembre de 1975 y de 18 de noviembre de 1982, entre otras). Desde el punto de vista de la necesaria relación de causalidad entre la conducta del sujeto y el resultado dañoso, ha de decirse que aquella ha de ser adecuada, directa, completa e inmediata (v. s. de 15 de octubre de 1969), eficiente y no meramente accesoria de tono menor (v. ss. de 17 de febrero de 1969 y de 4 de marzo de 1976). El deber de cuidado, por su parte, puede establecerse en un precepto jurídico o en la norma de la común y sabia experiencia general tácitamente admitida y guardada en el ordinario y prudente desenvolvimiento de la vida social (v. s. de 21 de enero de 1976).

Como es bien sabido, la imprudencia admite diversos grados, habiendo declarado la jurisprudencia de esta Sala que la "temeraria" se caracteriza por la omisión de elementales normas de cuidado que cualquier persona debe observar y guardar en los actos de la vida ordinaria (v. ss. de 22 de diciembre de 1955, 21 de enero de 1957 y 18 de noviembre de 1974).

Desde otro punto de vista, aunque en materia penal no es admisible la compensación de culpas (v. ss. de 1 de octubre de 1954 y de 4 de junio de 1962), ello no es obstáculo para reconocer que pueden coincidir varias culpas coeficaces en el resultado, merecedoras -todas ellas- de condena (v. s. de 20 de septiembre de 1960). Cabe incluso imputar un mismo resultado a diferentes personas conforme a su diverso grado de culpabilidad -dolo en un caso y culpa en otro- (v.s. de 29 de enero de 1983). Finalmente, cuando concurren diversas conductas culposas en la producción del evento dañoso, será preciso valorar cada una de ellas "para calibrar la respectiva relevancia de

las mismas en el plano causal y, a través de ello, el grado de culpabilidad del autor" (v.s. de 13 de marzo de 1975). Llegados a este punto, es menester destacar en primer término que, respecto de la causa del incendio producido en la Discoteca Alcalá 20, el día de autos, el Tribunal de instancia dice expresamente (al folio 241 de la sentencia) que "en definitiva, debe concluirse que no se ha acreditado la causa del incendio. Y que, como acertadamente indicó el Ministerio Fiscal, la causa del incendio es secundaria, y si hubiese sido provocado, ello sólo habría determinado que se sentase una persona más en el banquillo de los acusados, ya que nadie acusa a los procesados por la producción del incendio sino por la total ausencia de las medidas de seguridad necesarias para evitar la propagación del incendio y garantizar la salida del público". Y seguidamente ha de reconocerse que los luctuosos hechos objeto de la presente causa fueron la consecuencia obligada de una serie de conductas negligentes que concurren causalmente, de forma relevante, a la producción del siniestro. Preciso es, por tanto, analizar separadamente cada una de tales conductas para tratar de determinar su respectiva influencia en el desarrollo de los hechos aquí enjuiciados, y el grado de culpabilidad de cada procesado, en su caso; particularmente -ahora- la del Sr. Marcelino . En este sentido, hay que señalar, en primer término, que el incendio de autos tuvo lugar, tras la reapertura de los locales de la calle Alcalá 20, bastante tiempo después de que el Sr. Marcelino -vocal de la Junta Central Consultiva e Inspector de Espectáculos- girase su última visita de inspección a los mismos, en noviembre de

1982, con cuyo informe la citada Junta concedió a los titulares del negocio que a la sazón se explotaba allí la correspondiente licencia anual para el ejercicio 1982-83. Dicha Junta Central, tras conceder la anterior licencia, cesó en sus funciones y quedó disuelta, al entrar en vigor el R.D. 2816/82, en el que se publicó el nuevo Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que implicó una importante transferencia de competencias en estas materias a los Ayuntamientos, con las consiguientes disfunciones que normalmente suelen acompañar a los traspasos de competencias, especialmente en el ámbito administrativo, como sucedió en el presente caso, según se reconoce expresamente en la sentencia recurrida.

La referida licencia o permiso anual, para la temporada 1982-83, fue concedida formalmente a la Sala de Fiestas "Chat Noir", instalada en los locales de la calle Alcalá 20. En agosto de 1983, se constituyó entre los socios procesados una sociedad civil para la explotación, en los mismo locales, de la Discoteca Alcalá 20. A tal fin, se cerró la Sala de Fiestas y se realizaron las obras precisas para el acondicionamiento de los locales para el nuevo negocio. Las obras afectaron fundamentalmente a la decoración de los locales y al acondicionamiento de determinadas dependencias que los socios acordaron abrir también al público. Dichas obras se llevaron a efecto sin la preceptiva licencia municipal. Finalizadas las obras, que supusieron la instalación de abundante material fácilmente combustible (telas, maderas, materiales sintéticos, etc), la Discoteca Alcalá 20 se abrió al público el 29 de septiembre de 1983, sin previa inspección por parte de las nuevas autoridades competentes.

Con tales antecedentes, es preciso reconocer que el permiso para el funcionamiento de la Sala de Fiestas instalada en el local de autos, para la temporada 1982-83, fue concedido fundamentalmente en virtud del informe dado por el hoy recurrente, el 19 de noviembre de 1982, en el que se hacía constar que "todas las instalaciones funcionaban normalmente, por lo que no vemos inconveniente en que se autorice el funcionamiento de este local en la presente temporada" (v. f. 100 de la sentencia). Sobre la base de dicho permiso, la Discoteca Alcalá 20 abrió sus puertas al público en la fecha antes

indicada. El nuevo Reglamento no establece una preceptiva licencia anual, como, por el contrario, preveía el art. 3º del Reglamento de 1935.

En relación con las deficiencias advertidas en el local de autos, debe ponerse de manifiesto que, aunque las de carácter estructural (altura de techos, anchura de puertas, pasillos y escaleras, etc., y, en general, las características arquitectónicas de las instalaciones), por su propia naturaleza, son permanentes, es patente que, tras la inspección llevada a cabo por el hoy recurrente en noviembre de 1982, se produjeron diversos hechos con especial transcendencia a la hora de enjuiciar la conducta del Sr. Marcelino. Ya hemos hablado de las obras de acondicionamiento del local

-llevadas a cabo sin licencia municipal-, con la apertura al público de nuevas dependencias y la utilización de abundante material inflamable, que no fue objeto del necesario tratamiento de ignifugación. La ampliación del número de dependencias abiertas al público precisó también la modificación de la correspondiente instalación eléctrica.

También debe considerarse especialmente relevante el cambio operado en las actividades a desarrollar en el local de autos. En efecto, el paso de Sala de Fiestas a Discoteca implicó un considerable aumento del número de personas que diariamente acudían al local, cosa no solamente previsible sino incluso deseada y perseguida por los titulares del negocio como medio para mejorar la rentabilidad del mismo.

Este conjunto de circunstancias ha de ser valorado desde el punto de vista del elemento psicológico de la previsibilidad en la conducta del Sr. Marcelino, en cuanto el mismo no pudo tener en cuenta todas estas circunstancias ni los potenciales riesgos consiguientes a la hora de informar a la Junta Central Consultiva e Inspector de Espectáculos. Y, a este respecto, es importante también recordar que el Sr. Marcelino había informado, en su día, a dicha Junta en contra de la apertura al público tanto del "Patio Andaluz" como de la "Sala Marinera", y con sus informes había conseguido también reducir en un tercio el aforo autorizado al local de referencia. Por todo ello, esta Sala estima que la calificación jurídica de la conducta de este recurrente debe atemperarse a todo este conjunto de circunstancias y que, por ende, aun reconociendo que el mismo actuó en forma negligente, su conducta no debe incardinarse jurídicamente en la imprudencia temeraria sino en la simple imprudencia antirreglamentaria, en cuanto no puede ponerse en tela de juicio la infracción de reglamentos (v. art. 3º del Reglamento de 1.935) cuando en el informe del Sr. Marcelino nada se hizo constar sobre las importantes deficiencias de que adolecían las instalaciones del local de autos al tiempo de su última visita de inspección. Procede, en consecuencia, la estimación parcial de este motivo.

SEXAGESIMOTERCERO.- El octavo motivo, se formula también por el cauce procesal del núm. 1 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por "infracción de Ley", "por no aplicación del vigente sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración, regulado en los artículos 106.2, 121 y 149.1.18 de la

Constitución, desarrollados en la actualidad por los artículos 139 y ss. de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, y el Real Decreto de 26 de marzo de 1993, que aprobó el Reglamento de Procedimientos Administrativos en materia de Responsabilidad Patrimonial".

Afirma la parte recurrente que el Tribunal de instancia, en lugar de condenar al Sr. Marcelino debió salvaguardar los derechos de las víctimas, reservando las acciones pertinentes para exigir por el conducto y el procedimiento adecuado la auténtica responsabilidad patrimonial de la Administración, "prescindiendo totalmente de la ilicitud o de la corrección de las conductas de sus funcionarios".

El motivo carece de fundamento y no puede prosperar. La responsabilidad patrimonial de la Administración ciertamente puede ser exigida directamente a la misma en la forma prevenida por los artículos cuya infracción denuncia la parte recurrente; mas a ello no se opone el que, en los casos en que los daños y perjuicios indemnizables sean consecuencia de la conducta delictiva de la autoridad o de sus agentes, o de los funcionarios públicos, su condena en vía penal, con la aneja responsabilidad civil, arrastre la condena del Estado -como responsable civil subsidiario (art. 22 del Código Penal)-, como ha sucedido en el presente caso. Por lo que, en definitiva, no cabe apreciar la concurrencia de la vulneración denunciada.

Procede, en conclusión, la desestimación del motivo.

SEXAGESIMOCUARTO.- El noveno, y último, de los motivos articulados en el presente recurso, al amparo de los artículos 5.4, 238.3 y 240.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , denuncia la conculcación de los derechos constitucionales de D. Marcelino a obtener "la tutela efectiva del Instructor y del Tribunal "a quo", ..., en un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, entre las que estaba haber podido utilizar todos los medios de prueba pertinentes para su defensa, bajo la presunción de inocencia".

Alega, en síntesis, la parte recurrente: que el proceso ha durado incomprensiblemente desde el 17 de diciembre de 1983, en que tuvo lugar el desgraciado incendio de la "Discoteca Alcalá 20"; que le ha sido negada la práctica de diligencias de pruebas, encaminadas a demostrar la real asunción de competencias por el Ayuntamiento de Madrid sobre la Discoteca Alcalá 20, cuando sucedieron los hechos, y del conocimiento que las Administraciones Públicas siempre tuvieron sobre los sucesivos negocios de espectáculos públicos explotados en el local de autos; y, finalmente, que "todas las pruebas practicadas en todas las fases procesales habidas han demostrado su diligente actuación profesional y su absoluta falta de competencias y de responsabilidad en relación con el provocado incendio de la "Discoteca Alcalá 20"...".

Con independencia de indebida alegación en un solo motivo de diversas infracciones, tan dispares como las "dilaciones indebidas", la "denegación de pruebas" y la "presunción de inocencia" (v. arts. 874 y 884.4 de la L.E.Crim .), es lo cierto que, respecto de la duración del procedimiento, la Sala de instancia hace un razonado y respetable análisis en el primero de los Fundamentos de Derecho de la sentencia recurrida (pág. 142). Respecto de las diligencias de prueba denegadas (infracción con cauce procesal específico -v. art. 850.1 de la L.E.Crim .), debe ponerse de relieve que la parte recurrente se

limita a hacer una denuncia genérica; sin que, por otra parte, el Tribunal haya desconocido la entrada en vigor del nuevo Reglamento de Espectáculos Públicos y el consiguiente traspaso de competencias. Finalmente, en cuanto a la presunción de inocencia, no es posible hablar en el presente caso de ningún vacío probatorio ni de pruebas irregularmente obtenidas, con infracción de las correspondientes garantías legales y constitucionales (que es lo propio de la vulneración de tal derecho fundamental); la alegación hecha por el recurrente de que "todas las pruebas practicadas en todas las fases

procesales habidas han demostrado su diligente actuación (la del Sr. Marcelino) y su absoluta falta de competencias y de responsabilidad en relación con el provocado incendio de la Discoteca...", no representa más que una toma de posición particular sobre la valoración de la prueba, que pertenece a la competencia exclusiva del Tribunal, por lo que, en principio, constituye una materia vedada a la casación.

Por todo lo dicho, procede también la desestimación de este motivo.

G) RECURSO DEL ABOGADO DEL ESTADO El Abogado del Estado ha articulado en siete motivos distintos el recurso de casación que ha formulado contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial. En el primero de ellos denuncia "quebrantamiento de forma" (por indebida inclusión en el "factum" de conceptos jurídicos predeterminantes del fallo), en el segundo

violación de preceptos constitucionales (por supuesta indefensión), y en los restantes, sendas infracciones de ley ordinaria (de los artículos 565, 1º, 6 bis a), 104 y 22 del Código Penal) que seguidamente analizaremos en el mismo orden en que han sido formulados.

SEXAGESIMOQUINTO.- Se dice en el primer motivo, formulado -como se ha dicho- por "quebrantamiento de forma" al amparo del nº 1º del art. 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , que "la sentencia consigna como hechos probados conceptos que, por su carácter jurídico, implican la predeterminación del fallo".

Alega la parte recurrente que "la sentencia recurrida, con hábil modificación semántica, está aludiendo insistentemente a la figura de la imprudencia temeraria sancionada en el art. 565 del Código Penal ...", y, en este sentido, destaca las siguientes expresiones del relato de "hechos probados" de la sentencia: "con evidente desprecio a la más elemental diligencia", "omitiendo de forma totalmente descuidada", "con total desprecio a las más elementales normas de seguridad", "con evidente desprecio a la más elemental diligencia", "con evidente desprecio a la más elemental diligencia que le era exigible" y "por la total imprevisión de los empresarios y escasa atención del Inspector de la Junta Consultiva". Todas estas expresiones -se dice- "equivalen rigurosamente a la imputación de un delito culposo...".

Se reitera prácticamente aquí la denuncia hecha en el cuarto de los motivos de casación del responsable directo y principal -Sr. Marcelino - de modo que cuanto se dijo al examinar tal motivo debe reiterarse ahora como fundamento de la desestimación de este motivo. Las expresiones anteriormente transcritas pertenecen al lenguaje corriente, por consiguiente son perfectamente comprensibles para cualquier persona de cultura media. No son propias y típicas del mundo jurídico ni asequibles únicamente a las personas versadas en Derecho. Por otra parte, tampoco son de las utilizadas por el legislador para definir el tipo penal por el que ha sido condenado el Sr. Marcelino (imprudencia temeraria), y, si mentalmente fueran suprimidas del relato fáctico, no quedaría éste sin contenido e imposibilitado de calificación jurídica. Por todo lo dicho, no puede apreciarse el vicio procesal que aquí se denuncia, y por ello procede la desestimación del motivo.

Con independencia de todo lo anteriormente dicho, es preciso reconocer, sin embargo, que las referidas expresiones constituyen sustancialmente juicios de valor, que, desde el punto de vista de una depurada técnica procesal, debieron incluirse únicamente en la fundamentación jurídica de la sentencia. En todo caso, finalmente, no está de más recordar, una vez más, que el relato de "hechos probados" de la sentencia penal, constituye el antecedente inmediato de la pertinente "calificación jurídica", al igual que ésta lo es del fallo, por lo que, en último término, en la estructura lógica de toda sentencia penal el "factum" predetermina el "decretum" o fallo.

SEXAGESIMOSEXTO.- El motivo segundo, al amparo del art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , denuncia infracción "por inaplicación (violación) del artículo 24.1 de la Constitución Española "in fine ".

Dice el Abogado del Estado que el precepto que se denuncia como infringido dispone que "en ningún caso, puede producirse indefensión", y estima que esta circunstancia se ha producido para el recurrente cuando, después de cuarenta y nueve sesiones de juicio oral fue alterado el orden de intervención de las defensas en la fase del informe, "acordando que fuese el Ayuntamiento de Madrid el que informase en último lugar", el que, como coimputado, pretendió descargar su posible responsabilidad en la Administración del Estado "que antepuesta en el informe a la acusación carecía de medio procesal defensivo para redargüir los argumentos de la Corporación". Y pone de manifiesto que, en el juicio, formuló la oportuna

"protesta". La Sala de instancia ha examinado la cuestión aquí planteada en las páginas 158 y 159 de la sentencia recurrida, bajo el epígrafe genérico de "cuestiones previas". Las razones allí expuestas deben estimarse acertadas y esta Sala las hace suyas. No puede considerarse arbitrario el hecho de cambiar el orden cronológico derivado del orden de presentación de los respectivos escritos de calificación provisional -seguido en los interrogatorios de acusados, testigos y peritos- por un orden lógico -llegado el momento en que las partes debían informar al Tribunal- en cuyo momento se dispuso -en cuanto a los acusados- que interviniesen, en primer término, las defensas de los socios, dueños de la Discoteca, luego la de los técnicos procesados, señores Luis Pedro y Marcelino , a continuación la del Concejal del Ayuntamiento de Madrid, y finalmente los defensores del Estado y del Ayuntamiento de Madrid, como responsables civiles subsidiarios del Sr. Marcelino , Inspector de la Junta Central Consultiva, y del Concejal Sr. Benjamín , respectivamente.

Informadas las partes del cambio de orden, inicialmente, el Sr. Abogado del Estado no formuló protesta ni reclamación alguna. Lo hizo posteriormente. Y, tras de la intervención del defensor del Ayuntamiento de Madrid, pretendió intervenir para rebatirle, formulando la correspondiente protesta, al no acceder a ello el

Tribunal de instancia, porque - como se dice en la sentencia recurrida- dicho trámite no está contemplado legalmente en la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

De modo indudable, el Abogado del Estado no puede alegar indefensión alguna al haber consumido su turno de informe, habiéndolo hecho, además, después de que lo hubiera hecho la defensa del Concejal, Sr. Benjamín , cuya posible repsonsabilidad hubiera arrastrado la del Ayuntamiento de Madrid, en calidad de responsable civil subsidiario del mismo. Por lo demás, en el trámite de informe, en el juicio oral, siempre tiene que haber un determinado orden de intervenciones, que lógicamente ha de respetar el principio de que la última plabra la tengan los acusados; pero la Ley de Enjuiciamiento Criminal no prevé -como acertadamente señala el Tribunal de instancia- un turno de réplica para los defensores que hayan hablado en primer término, en relación con los que lo hagan después, sin que ello pueda estimarse constitutivo de ninguna indefensión; pues la misma argumentación podrían hacer los replicados si luego no se les concediera posibilidad de dúplica.

Procede, por todo lo dicho, la desestimación de este motivo.

SEXAGESIMOSEPTIMO.- El motivo tercero, por el cauce casacional del número 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , denuncia infracción del art. 565 del Código Penal .

Dice el Abogado del Estado que "en modo alguno se dan los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia han señalado para que pueda apreciarse tal delito" (de imprudencia temeraria) en la conducta de D. Marcelino . En primer término -se dice- que "en ningún momento el Sr. Marcelino giró visitas de inspección a la discoteca "Alcalá 20", puesto que

todas sus inspecciones se realizaron antes del verano de 1.983, momento éste en el que se transforma el antiguo Local "Lido" en la discoteca "Alcalá 20". Y seguidamente hace referencia a las distintas visitas de inspección llevadas a cabo en el local de autos por el Sr. Marcelino , comenzando por la de 1.978, en la que fijó el aforo del mismo "provisionalmente" en quinientas personas, exponiendo, además, que "no es conveniente acondicionar estos recintos -se refiere a la Sala Marinera y al Patio Andaluz- por la situación de los mismos y porque dada la altura de los techos existentes en ellos, no son

idóneos para ser destinados al uso por el público". Y terminando por la de 18 de noviembre de 1.982, que se califica de visita de inspección de carácter rutinario, tras de la cual informó que "todo funcionaba normalmente por lo que no hay inconveniente para que se autorice su funcionamiento". Y añade: "De lo expuesto se deduce que el Sr. Marcelino actuó correctamente a la hora de practicar las correspondientes inspecciones, pues su competencia se limitaba a constatar si las condiciones vigentes al tiempo de otorgarse las

oportunas licencias seguían manteniéndose..."; poniendo de manifiesto también que, aparte de la inspección, para la concesión de las licencias, debían presentarse una serie de certificados expedidos por los correspondientes técnicos. Por otra parte, se dice también que el Sr. Marcelino nunca pudo denunciar las irregularidades que se cometieron en la reforma del local que tuvo lugar en el verano de 1.983, con independencia de que -a juicio del Abogado del Estado.- "tampoco... estaba facultado el Sr. Marcelino para denunciar deficiencias estructurales...", que -también en su opinión- "nos llevan directamente a la teoría de los derechos adquiridos", que tienen plena virtualidad en el ámbito administrativo. Y, "... si esos derechos adquiridos desaparecen, bien con fecha 26 de noviembre de 1.982 (con la entrada en vigor del nuevo Reglamento de Espectáculos), bien con posterioridad, en la reforma del 83, lo cierto es que la última inspección que giró el Sr. Marcelino tuvo lugar el 18 de noviembre de 1.982, con lo que en modo alguno podía denunciar esta situación estructural del inmueble...". Se dice, finalmente, que el resultado producido no era previsible, por cuanto "... la representación del resultado como factor de previsibilidad y evitabilidad del evento, ha de ser fácil, asequible y vulgar de prever... Obvio, es decir, que en ningún caso el Sr. Marcelino podía imaginar en los términos a los que se refiere la jurisprudencia que se iba a producir un resultado como el que tuvo lugar a causa del incendio de diciembre de 1.983".

Buena parte de los anteriores argumentos han sido ya analizados al examinar el posible fundamento de los motivos de casación sexto y séptimo del recurso del procesado Sr. Marcelino , de quien deriva la responsabilidad civil subsidiaria del Estado. De modo que cuanto allí se dijo, para desestimar el primero de ellos y estimar parcialmente el segundo, debe darse por reproducido aquí para evitar, en lo posible, inútiles repeticiones.

Con independencia de ello, tras reconocer que el Sr. Marcelino poco podía hacer en cuanto a las deficiencias estructurales del local y que nada pudo decir respecto de la reforma operada en el mismo en el verano de 1.983, dado que su última inspección tuvo lugar en noviembre del año anterior, debe ponerse de

manifiesto lo siguiente: a) Que el objeto de las inspecciones no era -como sostiene el recurrente- constatar si las condiciones vigentes al tiempo de otorgarse las oportunas licencias seguían manteniéndose, sino "comprobar el buen funcionamiento de todos los servicios y el cumplimiento de las prescripciones..." del Reglamento de Espectáculos Públicos de 1.935 (v. art. 3º del mismo).

b) Que la previsibilidad del resultado producido -que el recurrente niega- debe estimarse, por el contrario, plenamente razonable -caso de producirse un incendio, por cualquier causa, en el local de autos-, habida cuenta, de un lado, de las características estructurales del mismo (salidas de emergencia, pasillos, escaleras, puertas, etc.), de otro, del resto de las deficiencias que eran de advertir en las instalaciones del local (falta de salida de humos, BIE, extintores, etc.), y finalmente, del aforo autorizado (quinientas personas).

c) Que, en cuanto a la teoría de los derechos adquiridos, respecto de las deficiencias estructurales del local, hay que tener en cuenta lo establecido en la Disposición Transitoria 1ª del Reglamento de Espectáculos Públicos de 1.935 , y, además, la prioridad que en todo caso ha de reconocerse a la seguridad de las personas, cuya vida e integridad física constituyen bienes jurídicos que demandan la máxima protección jurídica. Y,

d) Que, como ya hemos dicho repetidamente, las notorias deficiencias estructurales del local de autos demandaban, sin la menor duda, una particular y extraordinaria diligencia respecto de las medidas de seguridad exigibles al margen de las puramente estructurales, y, en el presente caso, eran patentes algunas de las deficiencias advertidas (falta de salida de humos, falta de revisión de los extintores y de la BIE, falta de ignifugación de los materiales inflamables de las instalaciones, falta de la debida protección de parte de la instalación eléctrica, defectos en el alumbrado de emergencia, etc.). Por todo lo dicho, es incuestionable que el Sr. Marcelino actuó en forma negligente y penalmente punible; si bien, por las razones expuestas al estudiar el séptimo de los motivos del recurso de dicho procesado -que hemos dado ya por reproducidas aquí- deba calificarse su conducta como constitutiva de una simple imprudencia antirreglamentaria. Y, por consiguiente, al igual que respecto de este último motivo, debe estimarse parcialmente el ahora examinado del recurso del Abogado del Estado.

SEXAGESIMOCTAVO.- En el motivo cuarto, formulado al amparo del nº 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , se dice que "la sentencia omite los requisitos del delito previstos en el art. 1º del Código Penal , norma sustantiva y la jurisprudencia que lo interpreta".

Al desarrollar este motivo, dice el Abogado del Estado que "no una sino varias son las causas que inciden en la ruptura del nexo entre el resultado y la conducta del Sr. Marcelino , que, a su vez, es presupuesto normativo de la responsabilidad civil subsidiaria que se atribuye al Estado, y cita a este respecto: a) Las deficiencias estructurales del local, amparadas por las licencias de apertura de funcionamiento desde 1.928 y reiteradas desde 1.953, que, por ello, venían a constituir un derecho subjetivo existente en el patrimonio del particular; b) las deficiencias de la instalación eléctrica, que no son imputables a la actuación del Sr. Marcelino ; c) las condiciones de seguridad y salida de emergencia, que ni correspondían al Sr. Marcelino ni éste pudo examinar las reformas producidas en 1.983; d) estas reformas, además, supusieron la introducción de elementos no ignifugados que influyeron decisivamente -según destaca la sentencia- en la rapidez y difusión del incendio; e) la ligereza que la Sala otorga al origen del incendio; f) la carencia por parte de los titulares del local de las oportunas licencias y autorizaciones; g) el cambio de actividad sucesivamente producido en lo que entonces era Sala de Fiestas de Alcalá 20; y h) el cambio normativo producido con la publicación del nuevo Reglamento de Espectáculos de 1.982 que desplazó el eje de competencias al Ayuntamiento de Madrid "que, como es lógico, debe responder de todas y cada una de sus obligaciones, y no sólo las impuestas reglamentariamente, que aparecen reflejadas en el texto normativo, sino de aquellas instadas por los propios interesados y no cumplidas, a pretexto de falta de organización, personal o locales aptos para el desarrollo del servicio; ni siquiera en una arbitraria distinción entre actuaciones urgentes y puntuales y aquéllas "rutinarias" atinentes a la globalidad de un establecimiento abierto al público".

Salvo la cuestión referente a las posibles responsabilidades del Ayuntamiento de Madrid, las restantes han sido objeto de especial atención a lo largo de los distintos recursos ya examinados, por lo que, en principio, nos remitimos a cuanto hemos dicho sobre tales extremos (deficiencias estructurales, licencias de apertura y de temporadas anteriores, objeto y alcance de las inspecciones, cambio de reglamentación, reformas efectuadas en el verano de 1.983, etc.). Respecto de las supuestas responsabilidades del Ayuntamiento de Madrid, hay que recordar que las partes acusadoras inculparon al Concejal Sr. Benjamín , que había sido procesado por el Juez de Instrucción (v. fº 2485 y siguientes del Tomo principal); pero el Tribunal de instancia, tras describir la actuación del Sr. Benjamín en los hechos objeto de enjuiciamiento en la presente causa (v. apartado VII del relato de hechos Probados), la califica jurídicamente, estimando que la misma no es constitutiva de ninguna infracción penalmente punible (v. apartado VII de los Fundamentos de Derecho de la

sentencia recurrida), por lo que le absuelve libremente del delito de que venía acusado (v. fallo de la sentencia). Al no haber sido recurrida esta decisión de la instancia, nada procede decir en este momento sobre esta cuestión.

Por lo demás, ha de recordarse una vez más que el objeto de la inspección realizada por el Sr. Marcelino no era otro que el expresamente previsto en el art. 3º del Reglamento de Espectáculos de 1.935 ("... comprobar el buen funcionamiento de todos los servicios y el cumplimiento de las prescripciones del presente Reglamento"). Y, sobre esta base, hay que tener en cuenta lo siguiente: 1) En cuanto a los defectos estructurales del local de autos, la

Disposición Transitoria Primera del Reglamento de 1.935 preveía la introducción de las modificaciones necesarias -en cumplimiento mínimo de las disposiciones contenidas en los capítulos XIII al XVI- "para ponerlos (se refiere a este tipo de locales) en la posible armonía con las reglas contenidas en dichas disposiciones". Y, en este particular, ha de reconocerse que, aparte de las características físicas de orden arquitectónico (falta de comunicación directa con vías públicas, número de salidas de emergencia, características de las mismas -distancias, anchura de puertas, pasillos y escaleras-, etc.), hay que recordar que en muchas de estas salidas existían obstáculos más o menos fijos, espejos, puertas con mecanismos de apertura y cierre no reglamentarios, defectuosa señalización e iluminación de emergencia, etc.. Deficiencias, éstas últimas, susceptibles de supresión y, por ende, de la correspondiente denuncia para que se llevase a efecto. 2) En cuanto a las deficiencias de la instalación eléctrica, como dice el Ministerio fiscal, la competencia del Sr. Marcelino era distinta e independiente de la del instalador autorizado Sr. Luis Pedro ; debiendo atenerse el primero a los términos del art. 3º del Reglamento de 1.935, anteriormente transcrito. Y, 3) Las causas del incendio -como acertadamente se razona en la sentencia recurrida- carecen de relevancia a la hora de enjuiciar las conductas de los procesados.

En cuanto a las reformas introducidas en el local de autos durante el verano de 1.983, la introducción de elementos no ignifugados, la falta de licencias, el cambio de actividad (de Sala de Fiestas a Discoteca), y el cambio de reglamentación (el nuevo Reglamento de 1.982, aparte del traspaso de competencias a las autoridades municipales, no prevé la necesidad de las licencias anuales), hay que poner de manifiesto que constituyen un conjunto de circunstancias que han sido examinadas y ponderadas, al estudiar el posible fundamento del motivo séptimo del recurso del Sr. Marcelino , estimando procedente -en méritos de todo ello- devaluar el tipo de imprudencia penalmente punible por el que debe ser calificada su conducta. A lo dicho en tal momento nos remitimos.

Por todo lo dicho, es procedente desestimar este motivo.

SEXAGESIMONOVENO.- El motivo quinto, por el mismo cauce casacional

que el anterior, denuncia "infracción, por inaplicación (violación) del apartado 3 del artículo 6 bis a) del Código Penal , cuando dice que excluye la responsabilidad criminal "la creencia errónea e invencible de estar obrando lícitamente". Vuelve a referirse aquí el Abogado del Estado a los defectos estructurales del local de autos, a la teoría de los derechos adquiridos, a las actuaciones inspectoras periódicas del local, a la dificultad de detectar la presencia de elementos ignífugos en los tejidos, etc..

Nada resulta del "factum" de la sentencia recurrida -como sería preciso para poder estimar este motivo- de lo que se desprende la concurrencia del error que el Abogado del Estado aprecia en la conducta del Sr. Marcelino El Sr. Marcelino era un funcionario altamente cualificado y el objeto de su inspección suficientemente explícito (v. art. 3º del Reglamento de Espectáculos Públicos de 1.935). Las deficiencias estructurales de local ni eran las únicas que el mismo presentaba ni puede decirse tampoco que, en alguna medida, no fueran susceptibles de corrección para poner el local en armonía con lo prevenido en el citado Reglamento (v. su Disposición Transitoria Primera). Es patente, por todo, la falta de fundamento de este motivo que en modo alguno puede prosperar.

SEPTUAGESIMO.- El sexto motivo, también por infracción de ley, al amparo del nº 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , denuncia "inaplicación (violación) de los artículos 104 y 22 del Código Penal y la jurisprudencia que los desarrolla e interpreta, por concurrencia de culpas de las víctimas". En resumidas cuentas, sostiene aquí el Abogado del Estado que en

la conducta de los clientes de la Discoteca de autos es de advertir una actuación negligente que debe ser tenida en cuenta al hora de ponderar el alcance de la responsabilidad civil atribuida principal o subsidiariamente a los encartados en el procedimiento. Al fin indicado, se pone de relieve que, cuando el incendio se produjo "estaba rebasada la hora de salida", que "la mayor parte del público había abandonado la Sala, que se habían

encendido las luces de limpieza, y que "cuando comienza el fuego, parte de los que permanecían en el local le atribuyen, con cierta frivolidad, un carácter lúdico casi continuación del espectáculo,...". Las anteriores circunstancias carecen, de modo patente, de toda relevancia desde el punto de vista de la causación de la tragedia de autos, como sería preciso para que pudiera prosperar la tesis del Abogado del Estado. Por lo demás, es preciso reconocer que la Sala de instancia no ha ignorado este conjunto de circunstancias sino que las ha recogido y examinado en la sentencia recurrida. Así sucede con la más significativa de ellas - el comportamiento de los clientes tras producirse el incendio-, afirmando el Tribunal de instancia acerca de ella que "muchos clientes de la discoteca no se apercibieron de la gravedad de la situación y así muchos de los testigos vieron que parte del público no se tomó el incendio en serio y que o bien coreaban el grito de "fuegooo... fuegooo..." o bien se pusieron en la cola del guardarropas para recoger sus prendas de abrigo sin dar mayor importancia a lo que sucedía, al desconocer el alcance del siniestro. Y de ello no cabe deducir una actuación imprudente de los clientes de la discoteca, como pretende la defensa, sino de los encargados de la misma, pues ante la situación del incendio que se estaba produciendo, no se preocuparon de encaminar al público hacia las salidas, ni se les advirtió del peligro que se avecinaba, de forma que los clientes siguieron en una actitud normal, dado que ningún responsable del local les advirtió del grave peligro que les amenazaba. Tampoco existía un sistema de alarma para avisar del peligro. De forma que la gente que salía con normalidad de la discoteca, desconociendo el incendio, acudió al guardarropa para recoger sus prendas de abrigo, lo que sucede todos los días en todos los locales públicos, con la diferencia de que en Alcalá 20 se estaba produciendo un incendio". (v. pág. 206 de la Sentencia).

La argumentación del Tribunal de instancia priva de toda entidad a la tesis del recurrente. La conducta que se reprocha por éste a ciertos clientes -que tampoco consta quiénes fueran- fue debida, en buena parte, a la improcedente conducta tanto del Jefe de Sala como del otro socio que aquella noche se encontraba allí y del resto de los empleados -que, como se ha dicho en su momento, no habían recibido instrucciones concretas sobre lo que procedía hacer en estas situaciones de emergencia-. No se hizo advertencia alguna al público que todavía permanecía en la Discoteca (la misma carecía de sistema de alarma, de megafonía) y aquéllos, al comprobar que no podían dominar el fuego por la carencia de medios y la rapidez con que se propagaba, lejos de procurar facilitar la salida de los usuarios, advirtiéndoles del peligro que corrían e indicándoles las salidas aconsejables, procuraron ponerse a salvo y omitieron toda posible ayuda a los clientes.

Procede, en conclusión, la desestimación de este motivo.

SEPTUAGESIMOPRIMERO.- El séptimo motivo, por la vía casacional del núm. 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncia infracción "por indebida aplicación de los artículos 22 y 104 del Código Penal, ambos preceptos sustantivos". Fundamenta este motivo el Abogado del Estado en el hecho de que en la sentencia recurrida se reconocen determinadas indemnizaciones en favor de los "herederos legales" de algunas de las personas fallecidas en el incendio de autos, por estimar que "existe una indeterminación e incluso una preterición de los destinatarios de la indemnización..."

El art. 22 del Código Penal hace particular referencia al alcance de la responsabilidad civil subsidiaria respecto de determinadas personas, entidades, organismos y empresas; en tanto que el art. 104 del mismo cuerpo legal dispone que "la indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado, por razón del delito, a su familia o a un tercero". No se alcanza a comprender fácilmente en qué sentido puede decirse que la cuestionada determinación de los beneficiarios de algunas de las indemnizaciones reconocidas en la sentencia puede infringir los artículos expresamente citados en el motivo.

En todo caso, ha de reconocerse también que la expresión "herederos legales", a parte del significado técnico estricto de la misma, como equivalente a "herederos legítimos" -opuestos a los "herederos testamentarios"- (v. arts. 912 y ss. del Código Civil), puede ser entendida también como comprensiva de ambas clases de herederos, en cuanto la ley expresamente dispone que "la sucesión se defiende por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, la segunda legítima". (art. 658 del Código Civil). Consiguientemente, desde este punto de vista -que presumiblemente ha sido el tenido en cuenta por la Sala de instancia- son "legales" tanto la sucesión testada como la intestada, y, en el mismo sentido, cabe hablar de unos y otros herederos.

Por todo lo dicho, procede la desestimación de este motivo.

H) RECURSO DE LA ENTIDAD Juan, SOCIEDAD CIVIL PARTICULAR.-

Dos son los motivos de casación que ha articulado en su recurso la representación de esta entidad, parte actora civil en la presente causa: el primero de ellos por error de hecho, al amparo del núm. 2º del art.

849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y el segundo, por error de derecho, al amparo del num. 1º del art. 849 de la citada Ley procesal .

SEPTUAGESIMOSEGUNDO.- El motivo primero, por error de hecho, como se ha dicho, lo basa la parte recurrente "en documentos que obran en

autos, que demuestran la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios".

Pretende por este medio la parte recurrente determinar el montante de los perjuicios que le han sido irrogados, como "lucro cesante", por el obligado cierre del Teatro Alcázar, de su propiedad, como consecuencia del incendio producido en la Discoteca Alcalá 20, el día de autos.

Para acreditarlo, se cita, en primer término, la "certificación de fecha 3 de julio de 1991 expedida por Don Adolfo ,

Secretario General de la Sociedad General de Autores de España, donde se hacen constar las cantidades ingresadas en concepto de derechos de autor... derivadas de la actividad desarrollada en el Teatro Alcázar de Madrid en las fechas comprendidas entre el 24 de septiembre de 1983 hasta el 16 de diciembre de 1983, y desde el 8 de noviembre de 1984 hasta el 3 de marzo de 1985". En segundo término, los

"justificantes de las cantidades ingresadas en el Teatro Alcázar de Madrid, en concepto de taquilla, en las fechas comprendidas entre el 24 de septiembre de 1983 hasta el 16 de diciembre de 1983 y desde el 8 de noviembre de 1984 hasta el 3 de marzo de 1985".

Se dice luego, que el cálculo de este tipo de perjuicios ha de hacerse con "criterios de probabilidad", y pone de manifiesto que, al tiempo de cerrarse el Teatro con motivo del incendio de autos, se estaba representando en el mismo con gran éxito la obra "Por la calle de Alcalá", con una recaudación media diaria de 1.207.647#10 pesetas, calculando unos beneficios producidos -entre el 24 de septiembre y el 16 de diciembre (día del cierre) de 48.422.535 pesetas. Y, sobre esta base, calcula unos beneficios de 682.007#53 pesetas "diarias", al tiempo que pone de manifiesto que el Teatro estuvo cerrado durante cerca de un año y que la obra que se venía representando en el mismo, antes del incendio, continuó representándose después, con el mismo

éxito, en el Teatro Calderón, "donde permaneció durante dos años con llenos diarios".

Para acreditar cuanto dice, apela también la parte recurrente a las declaraciones de los empleados del Teatro Alcázar, así como el testimonio de Doña Paula , taquillera del mismo.

Las declaraciones testificales, como es sobradamente conocido,

constituyen pruebas personales que, pese a estar documentadas en los autos, no pueden tener en ningún caso la consideración de "documentos" a efectos casacionales. Por otra parte, es patente también que ni la certificación del Secretario de la Sociedad General de Autores de España, ni los justificantes de las cantidades ingresadas en el Teatro Alcázar, en concepto de taquilla, en el período de tiempo que se indica en el motivo, pueden justificar por sí mismos ("literosuficiencia") lo que la parte recurrente pretende acreditar (el "lucro cesante", consecuencia del cierre del Teatro a causa del incendio de la Discoteca Alcalá 20). Por ello, sin necesidad de mayor argumentación, procede la desestimación de este motivo.

SEPTUAGESIMOTERCERO.- El segundo motivo, finalmente, al amparo del núm. 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se formula por estimar la parte recurrente que la sentencia de la Audiencia infringe el artículo 14 de la Constitución y el artículo 19 del Código Penal. Dice la recurrente que la sentencia de instancia declara como probado que a la propiedad del Teatro Alcázar se le han irrogado unos perjuicios por el tiempo que el mismo debió permanecer cerrado, y que, pese a ello, no se hace pronunciamiento alguno en cuanto a indemnización "en concepto de lucro cesante", cuando sí se hace respecto de otros perjudicados (Comunidad de Condueños "El Encinar del Alberche", Iberoamericana de Peletería, Rafael, José, Felipe Ibáñez Francois, etc), "en cuanto al tiempo que permanecieron sus locales o negocios cerrados como consecuencia del incendio", estableciéndose que los mismos "deberán ser valorados en ejecución de sentencia", "no haciéndose tal pronunciamiento en idéntico sentido respecto a mi representada, lo que en igualdad de trato (v. art. 14 de la Constitución) debería de haberse realizado, como así interesó el

Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, al pronunciarse en el sentido de ser indemnizada la sociedad Juan, titular del Teatro Alcázar, en la cantidad que resulte tras la oportuna tasación pericial por los daños y perjuicios sufridos,..."

El Ministerio Fiscal ha apoyado expresamente este motivo, por entender que el pronunciamiento combatido vulnera el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución; poniendo de relieve, además, que el "ahora recurrente... se verá privado de su derecho ya que, al haber ejercitado en el proceso penal la acción civil, no podrá deducir su pretensión de nuevo en un proceso de esta índole". La Sala de instancia se ha pronunciado sobre esta cuestión al

estudiar el tema de la "responsabilidad civil ex delicto" y, tras de reconocer a la entidad aquí recurrente, como propietaria del Teatro Alcázar, la indemnización pertinente "por la limpieza y reparación del teatro" (4.325.000 pesetas), dice que "... lo que ya no es procedente es la reclamación por el cierre, ya que se está solicitando una cantidad de 176.469.967 pesetas en base a los supuestos ingresos derivados de la representación de una obra de teatro, cuando nadie puede asegurar tales ingresos, pues basta que se produzca la enfermedad o accidente de un destacado miembro de la compañía para que, tal vez, se tuviese que suspender la representación, o basta con que el público deje de asistir por cualquier motivo. Es decir, son unos ingresos hipotéticos no percibidos que no pueden ser objeto de indemnización". (v. pág. 437 de la sentencia recurrida); adentrándose, seguidamente, en una serie de consideraciones sobre determinadas anomalías del local y de una

serie de mejoras que se realizaron en el mismo aprovechando la realización de las obras de reparación.

En relación con este motivo, es preciso decir lo siguiente:

- a) Que no puede ofrecer la menor duda que el hecho de estar cerrado un teatro por causas ajenas a la voluntad de sus propietarios e imputables a terceros, cuando el mismo se hallaba abierto al público con una determinada programación, tiene forzosamente que haber causado a sus propietarios unos determinados perjuicios, por "lucro cesante", que demandan la consiguiente indemnización por parte de los responsables de aquel hecho, y que, al derivar éste de unas conductas penalmente punibles sin que los perjudicados se hayan reservado el derecho de ejercitar las pertinentes acciones en la vía civil (art. 112 de la L.E.Civil), el correspondiente pronunciamiento judicial deberá hacerse en el proceso penal (v. arts. 19, 101 y 104 del Código Penal).
- b) Que, cuando el Juez o Tribunal no disponga de todos los datos precisos para determinar la cuantía de la indemnización que proceda en estos casos, la misma deberá hacerse en ejecución de sentencia (v. art. 798 primera de la Ley de Enjuiciamiento Civil y arts. 928 y ss. de la L.E.Crim .). Y,
- c) Que los argumentos esgrimidos por la Sala de instancia para eludir un pronunciamiento estimatorio respecto de la indemnización solicitada por "lucro cesante" carecen ciertamente de fundamento y no pueden ser asumidos: De un lado, porque no está acreditado que la obra teatral que venía representándose en el Teatro Alcázar al tiempo de producirse el incendio de la Discoteca Alcalá 20 girase en torno a la interpretación que de la misma hicieran determinado o determinados

actores, como tampoco que ninguno de ellos hubiera enfermado con posterioridad al momento del cierre. Todo ello, con independencia de la posibilidad de efectuar sustituciones en el cuadro de actores de la correspondiente compañía teatral, e, incluso, de que la propiedad del teatro programase la representación de una obra distinta, por la misma compañía o por otra distinta, si la primeramente representada perdiera el favor del público.

Por lo demás, la posible existencia de determinadas deficiencias en las instalaciones del teatro carece de relevancia a los efectos pretendidos por la Sala de instancia, desde el momento que las mismas ni están debidamente acreditadas ni habían determinado ninguna actuación administrativa de la que pudiera derivar una orden de cierre del teatro. Y, en cuanto a las posibles mejoras introducidas en el local con motivo de las obras de restauración del mismo, algunas podrían traer causa de concretas exigencias reglamentarias en materia de seguridad de este tipo de locales y las restantes únicamente tendrían relevancia a la hora de fijar la indemnización pertinente cuando su realización hubiera sido causa de un mayor período de cierre del local o cuando se pretendiera incluir en el importe de las reparaciones la parte correspondiente a las mejoras no exigidas reglamentariamente, extremos sobre los que nada se hace

constar en la sentencia.

Por todo lo dicho, procede la estimación de este motivo.

III. FALLO

a) Que debemos declarar y declaramos haber lugar, parcialmente , al motivo SEPTIMO , con desestimación de los

restantes del recurso de casación por quebratamiento de forma e

infracción de ley interpuesto por Marcelino , contra sentencia de fecha 20 de abril de 1.994, dictada por la Audiencia Provincial de Madrid , en causa seguida al mismo y otros por delitos de imprudencia temeraria y delito continuado de falsedad de documento oficial; y en su virtud casamos y anulamos dicha sentencia con declaración de las costas de oficio.

b) Que debemos declarar y declaramos haber lugar, parcialmente también, al motivo

TERCERO , con desestimación de los restantes del recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley interpuesto

por el ABOGADO DEL ESTADO , contra la anterior sentencia, declarando de oficio, igualmente las costas procesales.

c) Que debemos declarar y declaramos haber lugar por el motivo

SEGUNDO , con desestimación del restante, al recurso de casación

por infracción de ley interpuesto por " Juan , SOCIEDAD

CIVIL PARTICULAR , contra la anterior sentencia, declarando también

de oficio las costas correspondientes. Y,

d) Que debemos declarar y declaramos NO HABER LUGAR a los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley interpuestos por Lorenzo , David , Luis Miguel , Benito y Luis Pedro . Condenamos a dichos recurrentes al pago de las costas ocasionadas en sus respectivos recursos.

Comuníquese esta resolución y la que seguidamente se dicte a la mencionada Audiencia a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos

SEGUNDA SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y cinco.

En la causa incoada por el Juzgado de Instrucción número 15 de Madrid, con el número 180/83 y seguida ante la Audiencia Provincial

de Madrid por delito de imprudencia temeraria y delito continuado de falsedad en documento oficial contra el procesado Benito , nacido el 19 de mayo de 1.947, hijo de Emilio y Carmen, natural y vecino de Madrid, con instrucción, sin antecedentes penales, insolvente y en libertad provisional por esta causa; contra Benjamín , nacido el 20 de octubre de 1.947, hijo de Emiliano y de Manuela, natural de Santagio Puebla y vecino de Madrid, con instrucción, sin antecedentes penales, solvente y en libertad provisional por esta causa; contra Luis Miguel , nacido el 13 de mayo de 1.938, hijo de Félix y Filomena, natural de Trescasas

(Segovia) y vecino de Madrid, con instrucción, sin antecedentes penales, solvente parcial y en libertad provisional por esta causa;

contra Luis Pedro , nacido el 22 de septiembre de 1.918, hijo de Carlos y Felicidad, natural y vecino de Madrid, con

instrucción, sin antecedentes penales, solvente parcial y en libertad

provisional por esta causa; contra Lorenzo , nacido el 21 de octubre de 1.928, hijo de Diego y Josefa, natural y vecino

de Madrid, con instrucción, sin antecedentes penales, solvente parcial y en libertad provisional por esta causa; contra David , nacido el 30 de mayo de 1.946, hijo de Pedro y Aurora, natural

de Zarzuela Monte (Segovia) y vecino de Madrid, con instrucción, sin antecedentes penales, solvente parcial y en libertad provisional y

contra Marcelino , nacido el 29 de julio de 1.934, hijo

de Segundo e Isabel, natural de Molina de Aragón y vecino de Madrid, con instrucción, sin antecedentes penales, solvente parcial y en

libertad provisional por esta causa; y en cuya causa se dictó

sentencia por la mencionada Audiencia, con fecha 20 de abril de

1.994, que ha sido casada y anulada por la pronunciada en el día de

hoy por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, integrada por los

Excmos. Sres. expresados al margen y bajo la Ponencia del Excmo. Sr.

I. ANTECEDENTES

UNICO.- Se aceptan y reproducen íntegramente los fundamentos

fácticos de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, y los demás antecedentes de hecho de la pronunciada por esta

Sala.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se aceptan sustancialmente los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida, que se dan por reproducidos aquí, hecha excepción de los razonamientos relativos a la calificación jurídica de la conducta del procesado Marcelino y a la pretensión concerniente a la indemnización de los perjuicios sufridos por la propiedad del Teatro Alcázar a causa del obligado cierre de éste, consecuencia del incendio de la Discoteca Alcalá 20.

SEGUNDO.- En relación con los particulares citados en el fundamento anterior, se dan por reproducidos aquí los razonamientos expuestos en los fundamentos de Derecho de la sentencia decisoria de estos recursos (v. FF. JJ. 62º y 67º).

TERCERO.- La conducta del procesado Sr. Marcelino, descrita en el "factum" (v. apartado VI del relato fáctico de la sentencia recurrida, complementado con las precisiones del mismo carácter contenidas en los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida

-apartado VI de los mismos- y en los fundamentos de Derecho de la sentencia decisoria de dicho recurso) debe ser calificada como constitutiva de una falta de simple imprudencia con infracción de

reglamentos, prevista y penada en el artículo 586 bis del Código Penal, en relación con los artículos 407, 420, 563, 582 y 597 del Código Penal y con el art. 3º del Reglamento de Espectáculos Públicos de 1.935, por ser norma penal más favorable al reo que la vigente al tiempo de la comisión de los hechos (v. 565, párrafo segundo, del Código Penal, conforme a la redacción del mismo vigente en diciembre de 1.983 y los artículos 24 del Código Penal y 9.3 de la Constitución), y la pena que debe imponerse al condenado ha de

atender tanto a la importancia del deber de diligencia omitido por el mismo como a la extraordinaria gravedad del hecho enjuiciado.

CUARTO.- Los condenados deberán indemnizar a la entidad propietaria del Teatro Alcázar por el lucro cesante que se le ha ocasionado por el obligado cierre del mismo a consecuencia del incendio de la Discoteca Alcalá 20 (v. arts. 19, 101, 104, 106 y 107 del Código Penal), por cuotas iguales y con carácter solidario. La

cuantía de la indemnización correspondiente por este concepto será fijada por el Tribunal de instancia en ejecución de sentencia (v.

arts. 985 y 798, primera, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y arts. 928 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil), con

respeto, en todo caso, de las siguientes bases:

1ª) Únicamente se tendrá en cuenta, para fijar esta indemnización, el período de tiempo que el Teatro Alcázar haya estado cerrado por

causas ajenas a la voluntad de la entidad propietaria del mismo (investigación judicial, órdenes judiciales o administrativas relacionadas directamente con el incendio de la Discoteca "Alcalá 20", y realización de las obras de restauración precisas).

2ª) Para la fijación del lucro cesante, que la entidad propietaria del Teatro haya dejado de percibir durante aquel período de tiempo, se tendrán fundamentalmente en cuenta -dado que quien, en definitiva, habrá de hacer frente al pago de la correspondiente indemnización es el Estado- los datos que sobre los beneficios de la sociedad propietaria del Teatro se hayan hecho constar por ésta en las correspondientes declaraciones del impuesto de sociedades, relativas al tiempo en que se estuvo representando en el mismo la obra teatral "Por la calle de Alcalá". Y,

3º) Para la más precisa determinación de ambos extremos -si ello fuere preciso- se practicarán las correspondientes pruebas periciales: por técnicos altamente cualificados de empresas de la construcción (en orden a la determinación del tiempo necesario para la realización de las obras de restauración del teatro), y por empresarios teatrales e Inspectores Fiscales (respecto de los beneficios dejados de percibir por la propiedad del Teatro durante el tiempo que éste hubiera de haber permanecido cerrado).

VISTOS los preceptos legales de aplicación al caso.

III. FALLO

Que condenamos al procesado Marcelino como autor criminalmente responsable de una falta de simple imprudencia con infracción de reglamentos, con resultado de muertes, lesiones y daños materiales, a las penas de UN MES DE ARRESTO MENOR y MULTA DE CIEN MIL PESETAS, con arresto sustitutorio de un día caso de impago, una vez hecha excusión de sus bienes; así como al pago de las

costas correspondientes a un juicio de faltas, declarando de oficio las restantes.

Al propio tiempo, condenamos a los procesados Lorenzo , Luis Miguel , David , Benito , Luis Pedro y Marcelino , por cuotas iguales y con carácter solidario, a pagar la cantidad que se fije en

ejecución de sentencia -en la forma prevenida en el cuarto de los fundamentos de Derecho de esta resolución-, en concepto de

indemnización de perjuicios, por el obligado cierre del Teatro Alcázar, a la entidad propietaria del mismo, " Juan ,

Sociedad Civil Particular". Y como responsable civil subsidiario del Sr. Marcelino , condenamos también al Estado al pago de la anterior indemnización.

En lo demás, confirmamos expresamente los restantes

pronunciamientos contenidos en el fallo de la sentencia dictada, en la presente causa, por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, con fecha 20 de abril de 1.994 , en cuanto no se opongan a lo resuelto en ésta.



Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.- Leídas y publicadas han sido las anteriores sentencias por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Luis-Román Puerta Luis, mientras se celebraba audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ